

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**Juez 04 Civil Municipal Ejecución de Sentencias  
MEDELLIN (ANT)**  
REPORTE DE TRASLADOS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

TRASLADO No. 013

Fecha del Traslado: 28/09/2023

Página 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
05001400301020220010400	Ejecutivo con Título Hipotecario	ESTER MARINA VARGAS GARGAS	PABLO ENRIQUE RESTREPO VASQUEZ	Traslado Art. 110 C.G.P. Del escrito de nulidad, se corre traslado a la contraparte por el término de tres (3) días hábiles (Artículo 134 C.G.P), quien podrá pedir las pruebas que pretenda hacer valer y acompañará los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, en caso de que no obren en el expediente.	27/09/2023	29/9/2023	3/10/2023
05001400301120210035600	Ejecutivo Singular	EDIFICIO LOS CATIOS P.H.	LEONEL DARIO HOYOS GARCIA	Traslado Art. 110 C.G.P. Del escrito de nulidad, se corre traslado a la contraparte por el término de tres (3) días hábiles (Artículo 134 C.G.P), quien podrá pedir las pruebas que pretenda hacer valer y acompañará los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, en caso de que no obren en el expediente.	27/09/2023	29/9/2023	3/10/2023
05001400301920000089600	Ejecutivo Singular	ED. CENTRO COLONIAL	AMANDA CRISTINA GOMEZ PALACIO	Traslado Art. 110 C.G.P. Conforme lo previsto en el artículo 110 CGP, se corre traslado por el término de tres días a recurso de reposición	27/09/2023	29/9/2023	3/10/2023
05001400301920090149000	Ejecutivo Singular	URBANIZACION ALCAZAR DE LOS PRADOS P H	LUZ ELENA ARANGO DE SIERRA	Traslado Art. 110 C.G.P. Conforme lo previsto en el artículo 110 CGP, se corre traslado por el término de tres días a recurso de reposición.	27/09/2023	29/9/2023	3/10/2023
05001400301920170058400	Ejecutivo Singular	FREDY ALBERTO NOREÑA YEPES	TULIO ARMANDO RODRIGUEZ ROSERO	Traslado Art. 110 C.G.P. Conforme lo previsto en el artículo 110 CGP, se corre traslado por el término de tres días a recurso de reposición.	27/09/2023	29/9/2023	3/10/2023
05001400301920180101400	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL GUADALCANAL P.H.	MARIO DE JESUS VALENCIA VALDERRAMA	Traslado Art. 110 C.G.P. Conforme lo previsto en el artículo 110 CGP, se corre traslado por el término de tres días a recurso de reposición.	27/09/2023	29/9/2023	3/10/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA  
HOY 28/09/2023 A LA HORA DE LAS 8 A.M .

JORGE HERNAN VELEZ  
SECRETARIO (A)

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**Juez 04 Civil Municipal Ejecución de Sentencias  
MEDELLIN (ANT)**  
REPORTE DE TRASLADOS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

TRASLADO No. 013

Fecha del Traslado: 28/09/2023

Página 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
05001400301020220010400	Ejecutivo con Título Hipotecario	ESTER MARINA VARGAS GARGAS	PABLO ENRIQUE RESTREPO VASQUEZ	Traslado Art. 110 C.G.P. Del escrito de nulidad, se corre traslado a la contraparte por el término de tres (3) días hábiles (Artículo 134 C.G.P), quien podrá pedir las pruebas que pretenda hacer valer y acompañará los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, en caso de que no obren en el expediente.	27/09/2023	29/9/2023	3/10/2023
05001400301120210035600	Ejecutivo Singular	EDIFICIO LOS CATIOS P.H.	LEONEL DARIO HOYOS GARCIA	Traslado Art. 110 C.G.P. Del escrito de nulidad, se corre traslado a la contraparte por el término de tres (3) días hábiles (Artículo 134 C.G.P), quien podrá pedir las pruebas que pretenda hacer valer y acompañará los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, en caso de que no obren en el expediente.	27/09/2023	29/9/2023	3/10/2023
05001400301920000089600	Ejecutivo Singular	ED. CENTRO COLONIAL	AMANDA CRISTINA GOMEZ PALACIO	Traslado Art. 110 C.G.P. Conforme lo previsto en el artículo 110 CGP, se corre traslado por el término de tres días a recurso de reposición	27/09/2023	29/9/2023	3/10/2023
05001400301920090149000	Ejecutivo Singular	URBANIZACION ALCAZAR DE LOS PRADOS P H	LUZ ELENA ARANGO DE SIERRA	Traslado Art. 110 C.G.P. Conforme lo previsto en el artículo 110 CGP, se corre traslado por el término de tres días a recurso de reposición.	27/09/2023	29/9/2023	3/10/2023
05001400301920170058400	Ejecutivo Singular	FREDY ALBERTO NOREÑA YEPES	TULIO ARMANDO RODRIGUEZ ROSERO	Traslado Art. 110 C.G.P. Conforme lo previsto en el artículo 110 CGP, se corre traslado por el término de tres días a recurso de reposición.	27/09/2023	29/9/2023	3/10/2023
05001400301920180101400	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL GUADALCANAL P.H.	MARIO DE JESUS VALENCIA VALDERRAMA	Traslado Art. 110 C.G.P. Conforme lo previsto en el artículo 110 CGP, se corre traslado por el término de tres días a recurso de reposición.	27/09/2023	29/9/2023	3/10/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA  
HOY 28/09/2023 A LA HORA DE LAS 8 A.M .

JORGE HERNAN VELEZ  
SECRETARIO (A)

SEÑORES

JUZGADO (10) DIEZ CIVIL MUNICIPAL DE ORABILIDAD DE  
MEDELLÍN

SEÑORES

JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIA

E. S. D.

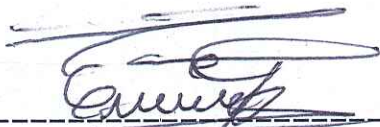
REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA  
RADICADO # 05001-4003-010-20220010400

DEMANDADO: PABLO ENRIQUE RESTREPO VASQUEZ  
C.C.N° 15.250.162 DE CALDAS - ANTIOQUIA

ASUNTO:

Con mucho respeto señor juez yo PABLO ENRIQUE RESTREPO VASQUEZ, con cédula de ciudadanía N° 15.250.162 DE CALDAS - ANTIOQUIA, y y haciendo uso del código general del proceso reclamando derecho de la nulidad de la diligencia de secuestro por extra limitación de no dejar hablar extendidamente durante la diligencia de secuestro que ordeno al juzgado y por eso hago el recurso y hecho que no esta en STC 21577-2017 Corte Suprema de la Justicia.

Atentamente,



PABLO ENRIQUE RESTREPO VASQUEZ

C.C.N° 15.250.162 de Caldas - Antioquia

Correo electrónico: [vazquito45@hotmail.com](mailto:vazquito45@hotmail.com)



## ACTA DE DILIGENCIA

### I. DATOS PROCESO

**RADICADO:** 05001400301020220010400  
**DEMANDANTE:** ESTER MARINA VARGAS  
**DEMANDADO:** PABLO ENRIQUE RESTREPO VÁSQUEZ  
**PROCESO:** EJECUTIVO-EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
**COMITENTE:** JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

### II. DATOS DILIGENCIA

**FECHA:** 04 DE AGOSTO DE 2023  
**LUGAR:** CALLE 82 A # 88-06  
**MATRICULA:** 01N-377762 ORIP DE MEDELLÍN, ZONA NORTE  
**TIPO:** SECUESTRO

### III. ASISTENTES

Nombre	Calidad	Correo
GONZALO ALONSO CORREA VALENCIA	APODERADO demandante	<a href="mailto:gonzalocorreavalencia@hotmail.com">gonzalocorreavalencia@hotmail.com</a>
WALTER ANDRÉS RENGIFO MEJÍA	SECUESTRE	<a href="mailto:asoljuris@gmail.com">asoljuris@gmail.com</a>
PABLO ENRIQUE RESTREPO VÁSQUEZ	ENTERANTE	<a href="mailto:Vazquito45@hotmail.com">Vazquito45@hotmail.com</a> 3208762999

### IV. DECISIÓN

**EL JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS, RECHAZA** de plano la oposición presentada por el ejecutado, el señor PABLO ENRIQUE RESTREPO VÁSQUEZ. En consecuencia, **DECLARA** legalmente secuestrado el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-377762 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, zona norte, ubicado en la calle 82a # 88 - 06 de la ciudad de Medellín. **Se deja en calidad de depósito del ejecutado.** Se hacen las advertencias de ley. Se le fija al secuestre la suma de \$450.000 como honorarios provisionales, los cuales fueron cancelados en la diligencia. CUMPLIDA COMO SE ENCUENTRA LA PRESENTE COMISION SE ORDENA DEVOLVERLA AL LUGAR DE ORIGEN. No siendo otro el motivo de la presente diligencia se termina y se suscribe por los asistentes que intervinieron en ella.

**JOSÉ RAMÍREZ CORTES**  
JUEZ

**GERMÁN EDUARDO OCHOA PALACIO**  
SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**Juez 04 Civil Municipal Ejecución de Sentencias  
MEDELLIN (ANT)**  
REPORTE DE TRASLADOS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

TRASLADO No. 013

Fecha del Traslado: 28/09/2023

Página 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
05001400301020220010400	Ejecutivo con Título Hipotecario	ESTER MARINA VARGAS GARGAS	PABLO ENRIQUE RESTREPO VASQUEZ	Traslado Art. 110 C.G.P. Del escrito de nulidad, se corre traslado a la contraparte por el término de tres (3) días hábiles (Artículo 134 C.G.P), quien podrá pedir las pruebas que pretenda hacer valer y acompañará los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, en caso de que no obren en el expediente.	27/09/2023	29/9/2023	3/10/2023
05001400301120210035600	Ejecutivo Singular	EDIFICIO LOS CATIOS P.H.	LEONEL DARIO HOYOS GARCIA	Traslado Art. 110 C.G.P. Del escrito de nulidad, se corre traslado a la contraparte por el término de tres (3) días hábiles (Artículo 134 C.G.P), quien podrá pedir las pruebas que pretenda hacer valer y acompañará los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, en caso de que no obren en el expediente.	27/09/2023	29/9/2023	3/10/2023
05001400301920000089600	Ejecutivo Singular	ED. CENTRO COLONIAL	AMANDA CRISTINA GOMEZ PALACIO	Traslado Art. 110 C.G.P. Conforme lo previsto en el artículo 110 CGP, se corre traslado por el término de tres días a recurso de reposición	27/09/2023	29/9/2023	3/10/2023
05001400301920090149000	Ejecutivo Singular	URBANIZACION ALCAZAR DE LOS PRADOS P H	LUZ ELENA ARANGO DE SIERRA	Traslado Art. 110 C.G.P. Conforme lo previsto en el artículo 110 CGP, se corre traslado por el término de tres días a recurso de reposición.	27/09/2023	29/9/2023	3/10/2023
05001400301920170058400	Ejecutivo Singular	FREDY ALBERTO NOREÑA YEPES	TULIO ARMANDO RODRIGUEZ ROSERO	Traslado Art. 110 C.G.P. Conforme lo previsto en el artículo 110 CGP, se corre traslado por el término de tres días a recurso de reposición.	27/09/2023	29/9/2023	3/10/2023
05001400301920180101400	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL GUADALCANAL P.H.	MARIO DE JESUS VALENCIA VALDERRAMA	Traslado Art. 110 C.G.P. Conforme lo previsto en el artículo 110 CGP, se corre traslado por el término de tres días a recurso de reposición.	27/09/2023	29/9/2023	3/10/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA  
HOY 28/09/2023 A LA HORA DE LAS 8 A.M .

JORGE HERNAN VELEZ  
SECRETARIO (A)

Señor (a)

**JUEZ CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**  
E.S.D.

ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD  
PROCESO. EJECUTIVO  
DEMANDANTE. EDIFICIO LOS CATIOS PROPIEDAD HORIZONTAL  
NIT. 800.058.039-9  
DEMANDADO: LEONEL DARIO HOYOS GARCIA  
CEDULA 70.350.163  
RADICADO. 05001 40 03 011 **2021 00356 00**

En mi calidad de apoderada del señor ESTEBAN HOYOS MARIN, identificado con la cédula de ciudadanía N. 1.214.730.286 expedida Pto. Nare Ant.; con vocación hereditaria respecto de los bienes de su padre, el demandado LEONEL DARIO HOYOS GARCIA, de la manera más respetuosa interpongo INCIDENTE DE NULIDAD, con el fin de que previo el trámite correspondiente y citación a audiencia del ejecutante, se hagan las declaraciones que más adelante enunciaré, con fundamento en la siguiente consideración que expongo, así:

1. Años antes de que la parte ejecutante promoviera este proceso ejecutivo en contra del ejecutado, tenía pleno conocimiento que el señor Leonel Hoyos había fallecido desde el 16 de Mayo de 2012.
2. La accionante, antes de promover esta acción, también conocía la existencia de una persona con vocación hereditaria, como lo es el señor Esteban Hoyos, así como también conocía sus datos de notificación, dirección física, correo electrónico y número de celular.
3. La parte demandante, pese a conocer toda esta información exigida para incoar esta acción con el cumplimiento de las reglas procesales, ha insistido en activar la jurisdicción, omitiendo quienes deben ser llamados al proceso; generando un desgaste injustificado de la jurisdicción.
4. Hace pocas semanas fue consultada esta apoderada por mi poderdante, cuando se enteró de que existía esta acción. Inicié las averiguaciones en página de la rama judicial, encontrando que este proceso ya tenía auto de seguir adelante con la ejecución; teniendo ya corridos los tiempos de defensa y contradicción frente al mandamiento de pago.

5. Adicionalmente encontré en la página de la Rama Judicial que en el año 2018 la parte demandante había iniciado 2 procesos judiciales de esta misma naturaleza, por similares hechos y pretensiones, donde SI se habían iniciado la acción ejecutiva contra los hederos determinados e indeterminados. Dichos procesos fueron iniciados en el Juzgado 15 Civil Municipal Radicado 2018-318 y en el Juzgado 10 Civil Municipal Radicado 2018-481; los cuales fueron archivados por rechazo de la demanda.
  
6. El joven Esteban hoyos hace más de 8 años viene, infructuosamente, solicitado a la Ejecutante información detallada, clara, precisa y sustentada, sobre las obligaciones del predio sobre el cual se demandan los pagos de administración de la propiedad del causante, para así procurar acuerdos de pago y obtener la paz y salvo de administración e iniciar la sucesión intestada. Información que aún no ha querido suministrar la administradora de la copropiedad, pese a QUE HAY UN FALLO DE TUTELA EN SU CONTRA, por violación al derecho a la información en favor del señor Esteban Hoyos. En dicha tutela, fueron anexados los registros civiles de nacimiento y defunción correspondientes. Dicha La tutela se tramito en el Juzgado 14 Civil Municipal de Oralidad, con radicado 2018-1069.

De acuerdo a los hechos narrados, desde el año 2018, pese a tener los elementos suficientes para llamar a este proceso a los herederos del demandado, se puede establecer la intención maliciosa del accionar de la parte demandante en procurar un proceso expedito, favorable y pretermitiendo de manera irregular el proceso, en detrimento de los intereses de los afectados, cercenando de tajo el derecho fundamental al debido proceso, en especial el ejercicio al derecho de defensa y contradicción.

## **PRETENSION**

1. Que se declare la nulidad de este proceso, desde el auto admisorio de la demanda y las consecuentes actuaciones surtidas en el proceso que nos ocupa, por la causal contempladas en el artículo 133, numeral 8 y por estar dentro de la oportunidad procesal contemplada en el inciso primero del art.134, del C.G.P.

2. Se condene en Costa y agencias en derecho a la parte Ejecutante.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Las Causales de Nulidad contempladas en el artículo 133, del C.G.P. que contempla que el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

Artículo 8., reza; “ Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

“ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posteridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal”.

Aún, como en el caso que nos ocupa, ya se hubiera emitido auto de seguir adelante con la ejecución, es procedente el recurso interpuesto; pues por la naturaleza de los procesos de ejecución, éstos terminan cuando efectivamente se hayan satisfecho el derecho pretendido, esto es el pago total de la obligación. Así lo han ratificado las altas cortes, con un criterio pacífico, que ha recogido igualmente la Doctrina y la norma. Se presenta así apartes de la siguiente sentencia:

“LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA Magistrado Ponente SC4156-2021 Radicación n.º 11001-02-03-000-2016-02934-00 (Aprobado en Sala virtual de quince de septiembre de dos mil veintiuno) Bogotá, D. C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



La doctrina se halla asentada igualmente en auto que reprodujo el siguiente antecedente de la Corte: “tratándose de procesos ejecutivos no se abre paso la revisión cuando como causal se invocan nulidades procesales por falta de notificación o de emplazamiento y la sentencia se ha limitado a ordenar seguir adelante la ejecución, puesto que el incidente puede promoverse en el mismo expediente en razón a que éste en esos supuestos no termina el ejecutivo con el proferimiento de la sentencia que ordena llevar adelante la ejecución o decreta la venta en pública subasta del inmueble hipotecado’ (CCXXXI, 42)” 12. En lo pertinente se sigue la regla de esta Sala, según la cual, al recurso de revisión no puede acudir para conjurar cuestiones procesales adversas a las partes de un determinado proceso, cuando proferida la sentencia, al interior del mismo se cuentan con mecanismos ordinarios de defensa judicial (Cfr. Sentencia 114 de 21 de julio de 2000), cual acaece en los ejecutivos a la luz del art. 142 del C. de P. C., y ahora de conformidad con el art. 134 del C. G. del P. que señala: “(...) Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella. “La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia 11 Criterio expuesto en COLOMBIA, CSJ. Cas. Civil. Sentencia de Rev. de 30 de septiembre de 1999, Exp. No. 7245, reiterado el 10 de marzo de 2009, rad. 11001020300020040088500 y Exp. 7480 de 29 de junio de 2000. 12 COLOMBIA, CSJ. Cas. Civil. Auto del 26 de octubre de 2004, exp. R1100102030002004-00043-01 Referencia: 11001-02-03-000-2016-02934-00 15 contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. “Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. “El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias (...)”

## **PRUEBAS**

### INTERROGATORIO DE PARTE

A la parte ejecutante, quien deberá informar sobre los hechos del incidente y la demanda ejecutiva.

## TESTIMONIO

A la señora Maritza Marín Morales CC. 21.849.333, domiciliada en la ciudad de Medellín, quien informará sobre los hechos relatados.

Dirección. Carrera 50C N. 84-48 Medellín. Correo electrónico:

[maritza215487@gmail.com](mailto:maritza215487@gmail.com) Celular 3012774439

## DOCUMENTALES Y ANEXOS

Poder para actuar

Demanda de Tutela y Fallo

Registros Civiles de Defunción y Nacimiento

## **Las actuaciones surtidas en el proceso inicial**

## **COMPETENCIA Y CUANTIA**

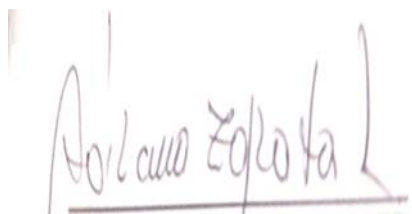
Es usted competente señor Juez por estar conociendo del proceso.

## **NOTIFICACIONES**

Apoderada. Calle 12 N. 73-21. Cel. 3007836819. Correo Electrónico

[abogada.adrianazapata@gmail.com](mailto:abogada.adrianazapata@gmail.com)

Atentamente



ADRIANA PATRICIA ZAPATA LOPERA

CC. 43.076.818

T.P. 100491 C. S. DE LA J.

Señor (a)

**JUEZ CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

E.S.D.

ASUNTO: PODER

PROCESO. EJECUTIVO

DEMANDANTE. EDIFICIO LOS CATIOS PROPIEDAD HORIZONTAL

NIT. 800.058.039-9

DEMANDADO: LEONEL DARIO HOYOS GARCIA

CEDULA 70.350.163

RADICADO. 05001 40 03 011 **2021 00356** 00

Yo, ESTEBAN HOYOS MARIN, identificado con la cédula de ciudadanía N. 1.214.730.286 expedida Medellín; con vocación hereditaria respecto de los bienes de mi padre, el demandado LEONEL DARIO HOYOS GARCIA, quien falleció el 16 de Mayo de 2012, otorgo poder especial, amplio y suficiente a la Doctora ADRIANA PATRCIA ZAPATA LOPERA, identificada con la Cédula de ciudadanía N. 43076818 y portadora de la tarjeta profesional N. 100.491 expedida por el Concejo Superior de la Judicatura; Para que, en mi nombre y representación, tramite y lleve hasta su terminación el proceso referido en el asunto, con el ánimo de deprecar las acciones incoada.

Mi apoderada queda ampliamente facultada para: Recibir, transigir, conciliar, desistir, sustituir, reasumir, allanarse, interponer recursos ordinarios y extraordinarias, Incidente de reparación, Incidente de Nulidad, acciones de Cumplimiento, acción de tutela y las demás facultades generales y especiales de Ley, para el fiel cumplimiento de la gestión encomendada.

**Mi apodera no tendrá la facultad de confesar.**

Le ruego señor Juez, reconocerle personería.

Atentamente

Esteban Hoyos



ESTEBAN HOYOS MARIN

CC. 1.214.730.286

Dirección. Calle 80N. 50b 37 apto 302 Medellín. Cel. 3012774439

Correo Electrónico. [maritza215487@gmail.com](mailto:maritza215487@gmail.com)

Acepto.

A handwritten signature in dark ink, appearing to read "Adriana Paricia Zapata Lopera". The signature is written in a cursive style and is positioned above a horizontal line.

ADRIANA PARICIA ZAPATA LOPERA

CC. 43.076.818

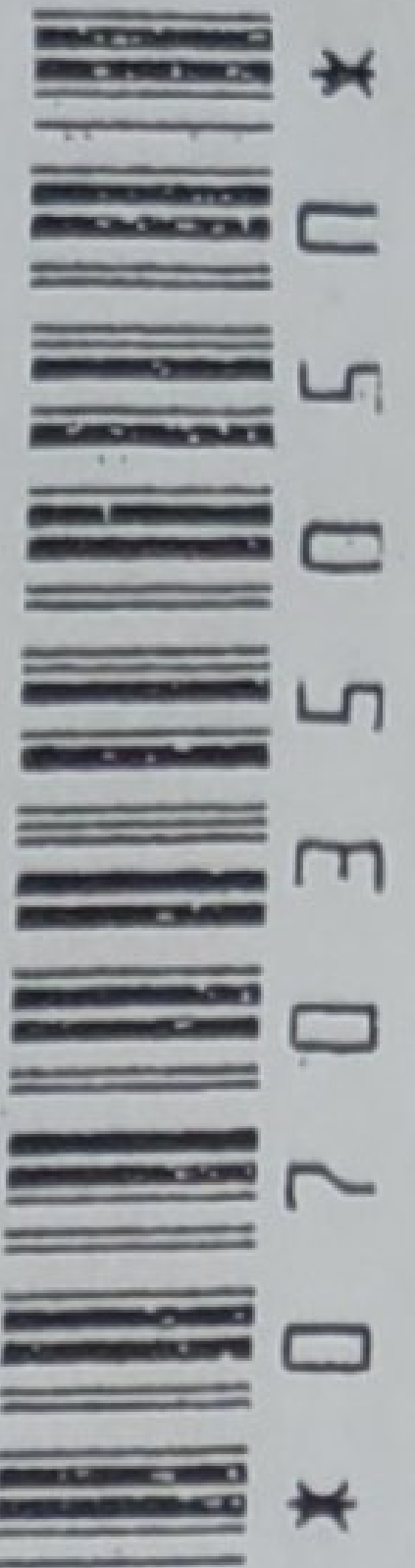
T.P. 100.491 C. S. DE LA J.

Cel. 3007836819

Correo electrónico. [abogada.adrianazapata@gmail.com](mailto:abogada.adrianazapata@gmail.com)



ORGANIZACION ELECTORAL  
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL



# REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo Serial 07035050

Datos de la oficina de registro						
Clase de oficina:	Registraduría	Notaría	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código
						9594
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía						
COLOMBIA		ANTIOQUIA		MEDELLIN		

Datos del inscrito	
Apellidos y nombres completos	
HOYOS GARCIA LEONEL DARIO	
Documento de identificación (Clase y número)	Sexo (en Letras)
CC 70350163	MASCULINO

Datos de la defunción	
Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía	
COLOMBIA ANTIOQUIA MEDELLIN	
Fecha de la defunción	Número de certificado de defunción
Año 2012 Mes 05 Día 16	80918825
Presunción de muerte	
Juzgado que profiere la sentencia	Fecha de la sentencia
	Año Mes Día
Documento presentado	( ) Nombre y cargo del funcionario ( )
Autorización judicial <input type="checkbox"/>	Certificado Médico <input type="checkbox"/>
DR JUAN MANUEL CERQUERA OTALVARO FISCAL 226 SECCIONAL	

Datos del denunciante	
Apellidos y nombres completos	
MARIN MORALES LEVI MARITZA	
Documentos de identificación (Clase y número)	Firma
CC 21640638	MARITZA M.

Primer testigo	
Apellidos y nombres completos	
Documentos de Identificación (Clase y número)	
Firma	

Segundo testigo	
Apellidos y nombres completos	
Documentos de Identificación (Clase y número)	
Firma	

Fecha de inscripción	Nombre y firma del funcionario que autoriza
Año 2012 Mes 05 Día 29	JUAN ALVARO VALLEJO TOBON

ESPACIO PARA NOTAS  
ENMENDADO " LEONEL DARIO "

PADRES: OCTAVIO Y CAROLINA

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO



14 civil mepal

Medellín, 09 de noviembre de 2018

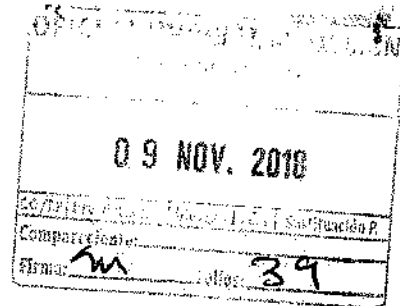
Señor Juez (Reparto)

E. S. D

Ref.: Acción de Tutela

Accionante: ESTEBAN HOYOS MARIN

Accionado: EDIFICIO LOS CATIOS PH



Yo **ESTEBAN HOYOS MARIN**, ciudadano colombiano mayor de edad, con domicilio y residencia en el Municipio de Medellín, identificado como aparece al margen de mi correspondiente firma, ante usted respetuosamente acudo para promover acción de tutela; de conformidad con el artículo 86 de la constitución política y el decreto reglamentario 2591 de 1991, por medio del presente escrito formulo acción de tutela contra el **EDIFICIO LOS CATIOS PH**, en cabeza de su representante legal y/o administradora de la copropiedad la señora **OLGA MARIA RESTREPO ROLDAN** o quien haga sus veces, mujer mayor de edad identificada con la cédula de ciudadanía no. 32016.494, con domicilio en la ciudad de Medellín; para que judicialmente se le conceda la protección de al derecho constitucional fundamental de petición, se ordene dentro de un plazo prudencial perentorio, sea absuelta mi solicitud formulada a la copropiedad, escrito con fecha de recibido por la señora Administradora **OLGA MARIA RESTREPO ROLDAN** el día 22 de marzo de 2018.

Mi petición se fundamenta en los siguientes hechos y consideraciones

#### HECHOS

1. Que el día 16 de mayo de 2012 mi padre el señor **LEONEL DARIO HOYOS GARCIA** falleció, dejando un caudal hereditario donde se evidencian tanto activos como pasivos sobre los bienes que pertenecían a mi padre, de lo cual tuve conocimiento tiempo después cuando sobre estos se iniciaron acciones legales y se me notificaron, aunque en algunos casos nunca se me notifico en debida forma; como la demandad que versa sobre el inmueble ubicado en la carrera 51 Nro. 53-24 interior 902 del Edificio Los Catios; Sometido al

régimen de propiedad horizontal mediante escritura pública Nro. 2098 del 27 de julio de 1982 en la Notaria 11 de la Ciudad de Medellín, la cual reposa en el **JUZGADO CUARTO CIVIL DE EJECUCION**, y que al día de hoy de igual forma se eleva solicitud de nulidad por violación al debido proceso por indebida notificación como la demandada que versa sobre el inmueble ubicado en la carrera 51 Nro. 53-24 interior 902 del Edificio Los Caticos; Sometido al régimen de propiedad horizontal mediante escritura pública Nro. 2098 del 27 de julio de 1982 en la Notaria 11 de la Ciudad de Medellín.

2. Que como mi madre **LENI MARITZA MARIN** a tratado de estar al tanto de la situación del inmueble siempre tuvo comunicación con la administradora de la copropiedad la señora **OLGA MARIA RESTREPO ROLDAN**, quien nunca le manifestó versaba sobre el bien tal demanda, si de la mora en la pago de cuotas de administración adeudadas por eso mi madre con su asesor jurídico presentaron por escrito a la administradora para que pusiera en conocimiento de los copropietarios propuesta económica para tratar de conciliar la suma adeudada propuesta que fue rechazada.
3. Sin embargo y por no tener claridad sobre el hecho y sobre la cifra real con fecha de marzo 22 de 2018, ya que la actual administradora desconocía hechos anteriores al año 2014, puesto que, ella recibió el cargo dentro de este mismo año, pero que dentro del archivo histórico de la copropiedad debe reposar información; elevé derecho de petición solicitando a la **ADMINISTRACION DE LA PROPIEDAD HORIZONTAL EDIFICIO LOS CATIOS** de Medellín, en el interés que me asiste de definir la situación jurídica que tiene el inmueble ubicado en la carrera 51 Nro. 53-24 interior 902 del Edificio Los Caticos; Sometido al régimen de propiedad horizontal mediante escritura pública Nro. 2098 del 27 de julio de 1982 en la Notaria 11 de la Ciudad de Medellín, lo siguiente:

*...“Teniendo en consideración que por conducto de la señora **MARITZA MARIN MORALES**, se hizo una propuesta escrita para el pago de las cuotas de administración debidas por el inmueble y esta oferta no tuvo acogida por la Junta de Administración, ni por la Administradora de la Copropiedad, es por lo que en ejercicio del derecho de petición, muy respetuosamente les solicito la expedición de copias de cada una de las actas de administración por medio de las cuales se ha fijado el valor de las cuotas mensuales durante los últimos 5 años, donde se indique el valor de las cuotas y su periodo de cobro, el valor de los intereses que fue autorizado cobrar y los criterios por medio de los cuales se fijó el valor de la cuota de administración.”...*



4. Petición de la que nunca se obtuvo respuesta; y que de igual forma se puso en conocimiento y se dejó ver correo electrónico donde podía ser notificado de la respuesta o de alguna eventualidad, el cual es: maritza215487@gmail.com, respuesta que también pudo ser entrega personalmente a mi madre ya que ella mantiene comunicación con la señora RESTREPO y visita constantemente el inmueble.
5. Transcurridos aproximadamente más de siete (7) meses; a partir del día siguiente a mi solicitud, ésta no ha sido absuelta, como tampoco se me ha informado el motivo de la demora y la fecha en que me será resuelta.
6. Por tanto, al no recibir respuesta me veo obligado a instaurar una Acción de Tutela consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia; que de acuerdo al bloque de constitucionalidad es importante destacar, la primacía de los derechos sustanciales del individuo, sobre los derechos procedimentales.

### DERECHOS VIOLADOS

De lo narrado se establece la violación a los siguientes Derechos Fundamentales consagrados en la Constitución Política y en Tratados Internacionales que versan sobre Derechos Humanos y que conforme lo ordena en Art. 93 de nuestra Carta prevalecen sobre el orden interno y que los derechos y deberes consagrados en nuestra Constitución deben interpretarse conforme a los Tratados Internacionales ratificados por nuestro país.

Con la omisión de actuar por parte de la **ADMINISTRACION DE LA PROPIEDAD HORIZONTAL EDIFICIO LOS CATIOS** de Medellín, frente a mi petición escrita de fecha del 22 de marzo de 2018, estimo se está violando entre otros de mis derechos fundamentales el consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política que establece:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

El derecho fundamental que le asiste a todo ciudadano Colombia de presentar peticiones respetuosas a entidades tanto públicas como privadas por motivos de interés particular y obtener pronta respuesta, para el caso presente, *la expedición de copias de cada una de las actas de administración por medio de las cuales se ha fijado el valor de las cuotas mensuales durante los últimos 5 años, donde se indique el valor de las cuotas y su período de cobro, el valor de los intereses que fue autorizado cobrar y los criterios por medio de los cuales se fijó el valor de la cuota de administración.*..., el artículo sexto del Código Contencioso Administrativo, Código este que regula el procedimiento administrativo a que están sometidas las actuaciones de las autoridades públicas cuando cumplan funciones administrativas, ordena:

"Las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo se deberá informar así al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que se resolverá o dará respuesta".

El **EDIFICIO LOS CATIOS PH**, en cabeza de su representante legal y/o administradora de la copropiedad la señora **OLGA MARIA RESTREPO ROLDAN**, cuenta con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente y/o privado, está sometido a un régimen de propiedad horizontal y como tal debe seguir los preceptos legales que estipula la ley.

El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades con miras a obtener pronta contestación a una solicitud o queja. A diferencia de los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades y la posibilidad de ésta de no contestar las reclamaciones o solicitudes que conlleva la configuración del fenómeno del silencio administrativo, no debe entenderse como vía expedita para el desconocimiento del núcleo esencial del derecho fundamental de petición.

La teoría del núcleo o contenido esencial de los derechos fundamentales es una garantía constitucional contra su vulneración. El núcleo esencial de un derecho fundamental puede definirse como el ámbito intangible del derecho cuyo respeto se impone a las autoridades y a los particulares.

En la ponderación de valores constitucionales requerida en cada caso, es necesario garantizar una especial "fuerza de resistencia" a los derechos fundamentales, representada en la teoría del núcleo esencial, frente a otros valores jurídicos consagrados en la Constitución, por lo cual, el ejercicio efectivo del derecho de petición supone el derecho a obtener una pronta respuesta o resolución. Las

una burda y mecánica exégesis de la norma, en abierta contratación con los principios vigentes en materia de efectividad de los derechos y con desconocimiento absoluto del querer expreso del constituyente."

### JURAMENTO

Para los efectos de que trata los artículos 37 y 38 del Decreto 2591 de 1.991, manifiesto bajo la gravedad de juramento me permito manifestarle que, por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante alguna autoridad judicial.

### PETICIÓN

Señor juez: con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, le solicito a usted respetuosamente TUTELAR en mi favor el derecho constitucional fundamental a la información solicitada esbozada en derecho de petición, ordenándole a **EDIFICIO LOS CATIOS PH**, en cabeza de su representante legal y/o administradora de la copropiedad la señora **OLGA MARIA RESTREPO ROLDAN**, que:

1. Que resuelva y conteste mi petición dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha del recibo de esta acción o dentro del término perentorio que usted así disponga y el cual se en marca en la ley.
2. Que se informe al interesado, los motivos de la demora en responder la petición cuando esta se elevó hacen aproximadamente más de siete (7) meses a partir del día siguiente al 22 de marzo de 2018.
3. Prevenir al **EDIFICIO LOS CATIOS PH**, en cabeza de su representante legal y/o administradora de la copropiedad la señora **OLGA MARIA RESTREPO ROLDAN** de que en ningún caso vuelvan a incurrir en las acciones que dieron mérito a iniciar esta tutela y que si lo hacen serán sancionadas conforme lo dispone el Art. 52 del Decreto 2591/91 (arresto, multa, sanciones penales)

### PRUEBAS

1. copia de mi cedula de ciudadanía
2. copia de mi solicitud escrita a la copropiedad **EDIFICIO LOS CATIOS PH**

## DIRECCION Y NOTIFICAION

Yo recibiré notificación en la secretaria de su despacho o en la en Carrera 50 D nro. 84-48 Medellín y el correo electrónico: [maritza215487@gmail.com](mailto:maritza215487@gmail.com).

ACCIONADO: la carrera 51 Nro 53-24 interior 603 del Edificio Los Caticos Medellín, el correo electrónico: [molga1826@hotmail.com](mailto:molga1826@hotmail.com), Tel:(4)512 70 89 y Móvil: 301 615 12 29.

Con todo respeto le ruego al señor juez darle el trámite a dicha petición.

Atentamente:

Esteban Hoyos

ESTEBAN HOYOS MARIN  
C.C 1.214.730.826 de Medellín



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

<b>PROCESO</b>	Acción de Tutela
<b>ACCIONANTE</b>	ESTEBAN HOYOS MARIN
<b>ACCIONADO</b>	EDIFICIO LOS CATIOS P.H.
<b>PROCEDENCIA</b>	Reparto
<b>RADICADO</b>	N° 05001 40 03 014 2018 01069 00
<b>INSTANCIA</b>	Primera
<b>PROVIDENCIA</b>	Sentencia 450
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	derecho de petición
<b>DECISION</b>	concede tutela

Procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela promovida por ESTEBAN HOYOS MARIN en contra de EDIFICIO LOS CATIOS P.H. encaminada a proteger su derecho fundamental de petición.

### I. ANTECEDENTES

1.1. Supuestos fácticos y pretensiones.- En síntesis, manifestó el accionante que el 22 de marzo de 2018 elevó a la ADMINISTRACION DE LA PROPIEDAD HORIZONTAL EDIFICIO LOS CATIOS DE MEDELLIN Derecho de Petición solicitando información sobre la cifra real de la mora del inmueble ubicado en la carrea 51 53-24 interior 902 sometido al régimen de propiedad horizontal mediante escritura pública 2098 del 27 de julio de 1982 de la notaria 11 de esta ciudad, sobre el cual reposa demanda en el Juzgado Cuarto Civil de Ejecución y por no haber sido notificada en debida forma se solicitó la nulidad por violación al debido proceso por indebida notificación, a la fecha no ha obtenido respuesta al Derecho de Petición.

1.2.- Trámite.- Admitida la solicitud de tutela el 13 de noviembre del año que avanza, se ordenó la notificación a la accionada.

1.2.1. La Administradora del EDIFICIO LOS CATIOS P.H. no se pronunció al requerimiento que le hizo el Despacho

2013 donde señaló "que la entidad que debe dar respuesta no estará obligada, como parte del núcleo esencial del derecho de petición, a acceder a las pretensiones del peticionario. Así, el que se genere una respuesta no supone la aceptación de lo solicitado."

Por lo que así las cosas, se tutela el derecho fundamental de petición y se le ordena a la Administración de La Propiedad Horizontal Edificio Los Caticos que dentro del término improrrogable de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta fallo, emita una respuesta clara, concreta y precisa al derecho de petición presentado por el señor ESTEBAN HOYOS MARIN, remitiendo la respuesta escrita a la dirección de correspondencia enunciada en el escrito petitorio, en el mismo término antes mencionado.

En mérito de lo dicho, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato constitucional,

**FALLA:**

**Primero.- Conceder el amparo constitucional al derecho de petición** invocado al interior de esta Acción promovida por ESTEBAN HOYOS MARIN, contra LA ADMINISTRACION DE LA PROPIEDAD HORIZONTAL EDIFICIO LOS CATICOS por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.-** En consecuencia, se ordena a la Administradora De La Propiedad Horizontal Edificio Los Caticos P.H. que dentro del término improrrogable de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta fallo, emita una respuesta clara, concreta y precisa al Derecho de Petición presentado por el señor ESTEBAN HOYOS MARIN, remitiendo la respuesta escrita a la dirección de correspondencia enunciada en el escrito petitorio, correo electrónico [maritza2215487@gmail.com](mailto:maritza2215487@gmail.com), en el mismo término antes mencionado.

**Tercero.- NOTIFÍQUESE** a las partes de manera personal o, en subsidio, vía fax o por el medio más expedito, a más tardar, al día siguiente de la fecha en que se profiere esta decisión.

**Cuarto.-** De no ser apelado este fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE**

**JHON FREDY CARDONA ACEVEDO**

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**Juez 04 Civil Municipal Ejecución de Sentencias  
MEDELLIN (ANT)**  
REPORTE DE TRASLADOS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

TRASLADO No. 013

Fecha del Traslado: 28/09/2023

Página 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
05001400301020220010400	Ejecutivo con Título Hipotecario	ESTER MARINA VARGAS GARGAS	PABLO ENRIQUE RESTREPO VASQUEZ	Traslado Art. 110 C.G.P. Del escrito de nulidad, se corre traslado a la contraparte por el término de tres (3) días hábiles (Artículo 134 C.G.P), quien podrá pedir las pruebas que pretenda hacer valer y acompañará los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, en caso de que no obren en el expediente.	27/09/2023	29/9/2023	3/10/2023
05001400301120210035600	Ejecutivo Singular	EDIFICIO LOS CATIOS P.H.	LEONEL DARIO HOYOS GARCIA	Traslado Art. 110 C.G.P. Del escrito de nulidad, se corre traslado a la contraparte por el término de tres (3) días hábiles (Artículo 134 C.G.P), quien podrá pedir las pruebas que pretenda hacer valer y acompañará los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, en caso de que no obren en el expediente.	27/09/2023	29/9/2023	3/10/2023
05001400301920000089600	Ejecutivo Singular	ED. CENTRO COLONIAL	AMANDA CRISTINA GOMEZ PALACIO	Traslado Art. 110 C.G.P. Conforme lo previsto en el artículo 110 CGP, se corre traslado por el término de tres días a recurso de reposición	27/09/2023	29/9/2023	3/10/2023
05001400301920090149000	Ejecutivo Singular	URBANIZACION ALCAZAR DE LOS PRADOS P H	LUZ ELENA ARANGO DE SIERRA	Traslado Art. 110 C.G.P. Conforme lo previsto en el artículo 110 CGP, se corre traslado por el término de tres días a recurso de reposición.	27/09/2023	29/9/2023	3/10/2023
05001400301920170058400	Ejecutivo Singular	FREDY ALBERTO NOREÑA YEPES	TULIO ARMANDO RODRIGUEZ ROSERO	Traslado Art. 110 C.G.P. Conforme lo previsto en el artículo 110 CGP, se corre traslado por el término de tres días a recurso de reposición.	27/09/2023	29/9/2023	3/10/2023
05001400301920180101400	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL GUADALCANAL P.H.	MARIO DE JESUS VALENCIA VALDERRAMA	Traslado Art. 110 C.G.P. Conforme lo previsto en el artículo 110 CGP, se corre traslado por el término de tres días a recurso de reposición.	27/09/2023	29/9/2023	3/10/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA  
HOY 28/09/2023 A LA HORA DE LAS 8 A.M .

JORGE HERNAN VELEZ  
SECRETARIO (A)



## JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, cinco de junio de dos mil veintitrés.

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** EDIFICIO CENTRO COLONIAL  
**DEMANDADO:** AMANDA CRISTINA GOMEZ PALACIO  
**RADICADO:** 05001 40 03 019 2000 00896 00

Advierte el Juzgado que concurren las condiciones para el desistimiento tácito de las actuaciones procesales de la fase de ejecución. Por un lado, el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

*2. **Cuando un proceso o actuación** de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo** en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación**, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito** sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)***

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas”(Resaltado fuera del texto original)*

A su vez, recientemente la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>, advirtió que:

*"Por tanto, **no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito**; así, **para los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión**, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, **«se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido»** (CSJ, STC4206-2021) y, en este caso, la petición elevada por el banco ejecutante no tenía tal mérito, pues se percibe que con ella sólo se pretendía provocar un pronunciamiento sobre una solicitud inane, dado que, se insiste, bien podía el demandante*

<sup>1</sup> STC1216-2022 de 10 de febrero de 2022, Radicación nº 08001-22-13-000-2021-00893-01, M.P MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ



*acudir, de manera directa, a la Oficina de Instrumentos Públicos y reclamar la información de su interés sobre los bienes del ejecutado.*

*Ahora, aunque podría decirse que el amparo no tiene vocación de prosperidad porque, en la actualidad, se tramitan recursos frente al pronunciamiento de 21 de septiembre de 2021, en el que el a quo censurado accedió a oficiar a Instrumentos Públicos para la finalidad mencionada - atendiendo a **la nueva petición que elevó el banco con ese propósito-, se encuentra que esa gestión resulta irrelevante e igualmente tardía.***

*En efecto, **los datos pretendidos por el demandante pudieron ser reclamados por él mismo, a través de los «canales electrónicos» dispuestos por la entidad correspondiente, antes de que se superaran los dos (2) años previstos en el literal b), numeral 1º, artículo 317 ídem; además, se reitera, la gestión solicitada no entraña, en sí misma, la posibilidad de cautelar un inmueble en específico y proceder a su remate para el efectivo pago de la obligación, actuaciones que sí permitirían tener por interrumpido el reseñado lapso.*** (Resaltado fuera del texto original)

Así las cosas, una lectura desprevenida de la norma en cita, se impone en el presente la aplicación la figura del desistimiento tácito; *primero*, porque existe providencia que ordena seguir adelante la ejecución desde el día 27 de febrero 2003 (fl. 83- 85 Cd. 1); en *segundo* término, han pasado más de dos años desde que entró en vigencia la citada disposición y *tercero*, en este proceso, desde hace más de 2 años no ha habido a instancia de la parte ejecutante, alguna actuación relevante y encaminada a la cautela y remate de bienes del deudor (art 448 CGP), tendientes a la satisfacción de la obligación, como se dijo en la **sentencia STC1216-2022 de 10 de febrero de 2022**. En consecuencia, conforme la norma en mención se declara la terminación del proceso, se dispone el levantamiento de las medidas que hayan podido decretarse, ello sin condena en costas por cuanto no se causaron y finalmente, se ordena el desglose previo pago del arancel judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Medellín,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO** el presente proceso ejecutivo singular, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** el levantamiento de la medida cautelar, consistente en el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados y que pertenezcan a la demandada **AMANDA CRISTINA GOMEZ PALACIO** en el proceso Ejecutivo Hipotecario que le adelanta la señora LUCIA INES ROLDAN GUTIERREZ en contra de la citada demandada y que se adelanta en el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN Radicado N°05001-31-03-009-1999-00191-00 y del cual tomaron atenta nota acorde con lo informado mediante el Oficio No. 1156 del 10 de julio de 2003 medida que fue comunicada a través del oficio n° 393 del 19 de marzo del 2003.

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** el levantamiento de la medida cautelar, consistente en el EMBARGO de los dineros que por concepto de cánones de arrendamiento que la señora **AMANDA CRISTINA GOMEZ PALACIO** recibe por razón del contrato de arrendamiento de los locales 406 y 408 que hacen parte del edificio CENTRO COLONIAL, ubicado en la calle 49 Nro. 48-67, Municipio de Rionegro, propiedad de la demandada medida que fue comunicada a través del oficio n° 1434 del 1 de agosto del 2005.

**CUARTO:** Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** el levantamiento de la medida cautelar, consistente en el EMBARGO de los dineros que por concepto de cánones de arrendamiento que la señora **AMANDA CRISTINA GOMEZ PALACIO** recibe por razón del contrato de arrendamiento del local 407 que hacen parte del edificio CENTRO COLONIAL, ubicado en la calle 49 Nro. 48-67, Municipio de Rionegro, propiedad de la demandada medida que fue comunicada a través del oficio n° 1435 del 1 de agosto del 2005.

**QUINTO:** Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA** el levantamiento de la medida cautelar, consistente en el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados y que pertenezcan a la demandada **AMANDA CRISTINA GOMEZ PALACIO** en el proceso Ejecutivo que le adelanta la señora LUCIA INES ROLDAN GUTIERREZ en contra de la citada demandada y que se adelanta en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RINEGRO bajo el Radicado N° 05615-40-030-02-2007-00233-00 medida que fue comunicada a través del oficio n° 0663 del 03 de Abril del 2003

**SEXTO:** Ha de **ADVERTIRSE** que la medida levantada **queda a disposición** del proceso ejecutivo singular instaurado por **CENTRO COLONIAL PH** en contra de la señora **AMANDA CRISTINA GOMEZ PALACIO**, que se sigue en el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE RIONEGRO**, radicado N° **05615-40-030-02-2007-00233-00**. Lo anterior, acorde con lo dispuesto por el **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN** (Despacho de origen), quien, mediante auto del 06 de OCTUBRE de 2007, dispuso que los **REMANENTES**, o los bienes que por cualquier motivo le pudiesen quedar al acá demandada, obraría para el proceso ejecutivo que en dicha agencia judicial adelanta por la entidad **CENTRO COLONIAL PH**, bajo el radicado N° **05615-40-030-02-2007-00233-00** (fl. 26).

**SEPTIMO:** No condenar en costas.

**OCTAVO:** Una vez EJECUTORIADA la presente providencia, se ordena el archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE**



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20  
**ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES**  
**JUEZ**

PM



Fecha de Consulta : Miércoles, 21 de Junio de 2023 - 07:37:25 A.M.

Número de Proceso Consultado: 05001400301920000089600

Ciudad: MEDELLIN

Corporacion/Especialidad: JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
004 Municipal Ejecucion - Civil	Juez 04 Civil Municipal Ejecución de Sentencias

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo Singular	SIN TIPO DE RECURSO	Secretaria

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- ED. CENTRO COLONIAL	- AMANDA CRISTINA GOMEZ PALACIO

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
20 Jun 2023	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 20/06/2023 A LAS 09:04:41.	21 Jun 2023	21 Jun 2023	20 Jun 2023
20 Jun 2023	AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO	TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO. LEVANTA MEDIDAS CAUTELARES Y LAS DEJA A DISPOSICIÓN POR REMANENTES			20 Jun 2023
06 Nov 2019	CONSTANCIA SECRETARIAL	DEVOLUCION DEL EXPEDIENTE			06 Nov 2019
23 Oct 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	OE FL 1 OFICIO NO 1040 DS			23 Oct 2019
21 Oct 2019	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE REMITE EL PROCESO AL JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN PARA QUE OBRE COMO PRUEBA DENTRO DEL PROCESO BAJO RADICADO NRO. 05001 40 03 001 2017 01008 -01; EL CUAL CONSTA DE DE 3 CUADERNOS DE 202, 59 Y 66 FOLIOS			21 Oct 2019
15 May 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 15/05/2019 A LAS 07:52:13.	16 May 2019	16 May 2019	15 May 2019
15 May 2019	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO	MODIFICA Y APRUEBA MODIFICACIÓN LIQ. CRÉDITO			15 May 2019
10 May 2019	REPORTES AL DESPACHO	AL DESPACHO CON REPORTE DE TÍTULOS ACTUALIZADO (MY)			10 May 2019
29 Apr 2019	TRASLADO ART. 110 C.G.P.	SE CORRE TRASLADO A LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 446 DEL CGP	02 May 2019	06 May 2019	29 Apr 2019
24 Apr 2019	RECEPCIÓN MEMORIAL	OE FL 2 LIQUIDACION DEL CREDITO DS			24 Apr 2019
10 Oct 2018	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE DEJA CONSTANCIA DE QUE NI EN EL JUZGADO DE ORIGEN (SEGÚN INFORMACIÓN QUE EN LA FECHA SE SUMINISTRA AL RESPECTO) NI EN ESTA OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL REPOSAN DINEROS PENDIENTES POR ENTREGAR, PARA EL PROCESO DE LA REFERENCIA; POR LO PRONTO, NO HAY LUGAR A LA ENTREGA DE DINEROS, CON RESPECTO AL DEPÓSITO CONVERTIDO POR EL JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN (FL 179) NO SE PROCEDE CON EL PAGO DE MENCIONADO DEPÓSITO, YA QUE EN EL EXPEDIENTE NO EXISTE CONSTANCIA ALGUNA DE ESA CONSIGNACIÓN Y MUCHO MENOS EL CAJERO PAGADOR QUE LA REALIZO. (MY) L			10 Oct 2018
03 Oct 2018	CONSTANCIA SECRETARIAL	TÍTULOS			03 Oct 2018
02 Oct 2018	AUTO ORDENA ENTREGA DE TÍTULO				02 Oct 2018

27 Sep 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	OE TITULOS FL 01			27 Sep 2018
17 Sep 2018	CONSTANCIA SECRETARIAL	OFICIO ENTRE JUZGADOS			17 Sep 2018
17 Sep 2018	CONSTANCIA SECRETARIAL	OFICIO ENTRE JUZGADOS			17 Sep 2018
11 Sep 2018	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO	SE ORDENA OFICIAR AL JUZGADO 1º CIVIL MPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, REMITIENDO COPIA DEL AUTO SOLICITADO			11 Sep 2018
10 Sep 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	OE OFICIO 1529 FL 01			10 Sep 2018
16 May 2018	CONSTANCIA SECRETARIAL	CONVERSIONES (L)			16 May 2018
11 May 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	OE 1F OFICIO N° 1315 SOLICITUD CONVERSION			11 May 2018
12 Apr 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 12/04/2018 A LAS 15:28:14.	13 Apr 2018	13 Apr 2018	12 Apr 2018
12 Apr 2018	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO	MODIFICA Y APRUEBA MODIFICACIÓN LIQ. CRÉDITO			12 Apr 2018
10 Apr 2018	REPORTES AL DESPACHO	AL DESPACHO CON REPORTE DE TITULOS ACTUALIZADO (MY)			10 Apr 2018
09 Apr 2018	TRASLADO ART. 110 C.G.P.	SE DA TRASLADO A LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO	10 Apr 2018	12 Apr 2018	09 Apr 2018
04 Apr 2018	RECEPCIÓN MEMORIAL	OE FLS 2 LIQUIDACION			04 Apr 2018
18 Jan 2018	CONSTANCIA SECRETARIAL	OFICIO ELAB- ENTRE JUZGADOS			18 Jan 2018
11 Jan 2018	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 11/01/2018 A LAS 14:18:26.	12 Jan 2018	12 Jan 2018	11 Jan 2018
11 Jan 2018	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO	NO ES POSIBLE TOMAR ATENTA NOTA			11 Jan 2018
15 Dec 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	OE FLS 1 OFICIO 2862			15 Dec 2017
08 Jun 2017	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE PONE EN CONOCIMIENTO A RESPUESTA DE TRANSUNION			08 Jun 2017
08 Jun 2017	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE INCÓPORA MEMORIAL DE OFICIO DE ENVIO			08 Jun 2017
05 Jun 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	OE FLS 3 ENTREGA OFICIO TRANSUNION			05 Jun 2017
05 Jun 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	OE FLS 3 RESPUEST			05 Jun 2017
26 May 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	OE FLS 207 DEMANDA DE ACUMULACION			26 May 2017
29 Mar 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 29/03/2017 A LAS 08:17:54.	30 Mar 2017	30 Mar 2017	29 Mar 2017
29 Mar 2017	AUTO REQUIERE	A LA PARTE EJECUTANTE PARA ACREDITE CUOTAS DE ADMINISTRACION.			29 Mar 2017
17 Mar 2017	TRASLADO ART. 110 C.G.P.	SE DA TRASLADO A LIQUIDACION DE CREDITO.	21 Mar 2017	23 Mar 2017	17 Mar 2017
17 Mar 2017	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 17/03/2017 A LAS 09:11:16.	21 Mar 2017	21 Mar 2017	17 Mar 2017
17 Mar 2017	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO	SE ACCEDE A OFICIAR A CIFIN.			17 Mar 2017
15 Mar 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	OE FLS 2 ACTUALIZA CREDITO			15 Mar 2017
15 Mar 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	OE FLS 1 SOLICITUD OFICIO			15 Mar 2017
14 Feb 2017	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE INCORPORA AL EXPEDIENTE Y SE PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA DE LA ENTIDAD (FL. 45.47) L.			14 Feb 2017
10 Feb 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	OE FL3 RESPUESTA			10 Feb 2017
07 Feb 2017	AUTO ORDENA				07 Feb 2017

	INCORPORAR AL EXPEDIENTE				
06 Feb 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	OE FL4 ENTREGA OFICIO			06 Feb 2017
03 Feb 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	OE FL2 RESPUESTA			03 Feb 2017
01 Feb 2017	CONSTANCIA SECRETARIAL	PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA EPS (L)			01 Feb 2017
31 Jan 2017	RECEPCIÓN MEMORIAL	OE FLS 1 RESPUESTA			31 Jan 2017
13 Jan 2017	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO				13 Jan 2017
16 Dec 2016	RECEPCIÓN MEMORIAL	OE FL1 NUEVA DIRECCION			16 Dec 2016
13 Dec 2016	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 13/12/2016 A LAS 14:36:44.	14 Dec 2016	14 Dec 2016	13 Dec 2016
13 Dec 2016	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO	ORDENA OFICIAR.			13 Dec 2016
23 Nov 2016	RECEPCIÓN MEMORIAL	OE, 3F, SOLICITUD			23 Nov 2016
04 Aug 2016	ENTREGA DINEROS	A PARTIR DEL (8) DE AGOSTO DE 2016, TÍTULOS A DISPOSICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE, SE REALIZA OFICIO AL JUZGADO DE ORIGEN. TL. (LETRA)			04 Aug 2016
01 Aug 2016	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE INCORPORA CONSTANCIA RESPUESTA DE OFICIO PROVENIENTE DEL JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN			01 Aug 2016
20 Jun 2016	CONSTANCIA SECRETARIAL	SE REALIZA OFICIO AL JUZGADO DE ORIGEN A FIN DE QUE SE SIRVAN INFORMAR SOBRE EL ESTADO DE LOS TÍTULOS JUDICIALES EXISTENTES PARA ESTE PROCESO, ESTO CON EL FIN DE PODER CUMPLIR CON LA ORDEN DE ENTREGA DE DINEROS. DUV. (LETRA).			20 Jun 2016
16 Mar 2016	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 16/03/2016 A LAS 14:38:53.	18 Mar 2016	18 Mar 2016	16 Mar 2016
16 Mar 2016	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO	MODIFICA LIQUIDACION DEL CREDITO			16 Mar 2016
19 Feb 2016	REPORTES AL DESPACHO	IMPRIME REPORTE. (PASA AL JUZGADO 4 DE EJECUCIÓN) A/O.			19 Feb 2016
29 Sep 2015	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 29/09/2015 A LAS 14:40:41.	01 Oct 2015	01 Oct 2015	29 Sep 2015
29 Sep 2015	AUTO CORRE TRASLADO	CORRE TRASLADO DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.			29 Sep 2015
24 Sep 2015	RECEPCIÓN MEMORIAL	OE FL2 ACTUALIZACION CREDITO			24 Sep 2015
14 Jul 2015	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 14/07/2015 A LAS 10:54:13.	16 Jul 2015	16 Jul 2015	14 Jul 2015
14 Jul 2015	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN	DEL CRÉDITO.			14 Jul 2015
29 Sep 2014	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 29/09/2014 A LAS 22:05:19.	01 Oct 2014	01 Oct 2014	29 Sep 2014
29 Sep 2014	AUTO CORRE TRASLADO	LIQUIDACION DE CREDITO			29 Sep 2014
06 Aug 2014	RECEPCIÓN MEMORIAL	OE FL 2 ADJUNTA LIQUIDACION			06 Aug 2014
25 Nov 2013	ENVIO EXPEDIENTE				25 Nov 2013
25 Jun 2013	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 25/06/2013 A LAS 11:54:45.	27 Jun 2013	27 Jun 2013	25 Jun 2013
25 Jun 2013	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN	DE CREDITO			25 Jun 2013
18 Jun 2013	AUTO ORDENA INCORPORAR AL EXPEDIENTE	RESPUESTA A OFICIO DE REMANENTES. TOMA NOTA			18 Jun 2013
17 Jun 2013	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 17/06/2013 A LAS 11:47:17.	19 Jun 2013	19 Jun 2013	17 Jun 2013
17 Jun 2013	AUTO CORRE TRASLADO	DE CREDITO			17 Jun 2013

13 Jun 2013	RECEPCIÓN MEMORIAL	OJ F3			13 Jun 2013
13 Jun 2013	RECEPCIÓN MEMORIAL	OJ F1			13 Jun 2013
08 May 2013	AUTO ORDENA INCORPORAR AL EXPEDIENTE	EL OFICIO N° 0663 DEBIDAMENTE DILIGENCIADO POR LA PARTE INTERESADA			08 May 2013
30 Apr 2013	RECEPCIÓN MEMORIAL	OJ F2			30 Apr 2013
03 Apr 2013	AUTO DECRETA EMBARGO	DE REMANENTES			03 Apr 2013
28 Feb 2013	RECEPCIÓN MEMORIAL	OJF1			28 Feb 2013
03 Aug 2012	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 03/08/2012 A LAS 15:57:13.	08 Aug 2012	08 Aug 2012	03 Aug 2012
03 Aug 2012	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN	DE CREDITO			03 Aug 2012
26 Jul 2012	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 27/07/2012 A LAS 08:39:55.	30 Jul 2012	30 Jul 2012	27 Jul 2012
26 Jul 2012	AUTO CORRE TRASLADO	A LA LIQUIDACION DE CREDITO			27 Jul 2012
21 Jun 2012	RECEPCIÓN MEMORIAL	OJ F 8			21 Jun 2012
06 Nov 2007	AUTO ORDENA ENTREGAR TITULOS				06 Nov 2007
30 Oct 2007	RECEPCIÓN MEMORIAL	OJ. F 1			30 Oct 2007
21 Sep 2007	RECEPCIÓN MEMORIAL	OJ. F 1			21 Sep 2007
24 May 2007	RECEPCIÓN MEMORIAL	OJ. F 1			24 May 2007
13 Apr 2007	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 13/04/2007 A LAS 15:37:16.	17 Apr 2007	17 Apr 2007	13 Apr 2007
13 Apr 2007	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN	ABRIL 13/07, RELIQUIDACIÓN CRÉDITO POR \$ 30.882.846			13 Apr 2007
29 Mar 2007	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 29/03/2007 A LAS 14:01:32.	09 Apr 2007	09 Apr 2007	29 Mar 2007
29 Mar 2007	AUTO CORRE TRASLADO	TRASLADO RELIQUIDACIÓN CRÉDITO			29 Mar 2007
01 Mar 2007	RECEPCIÓN MEMORIAL	OJ. F 3			01 Mar 2007
01 Mar 2007	RECEPCIÓN MEMORIAL	OJ. F 1			01 Mar 2007
23 Jun 2006	RECEPCIÓN MEMORIAL	OJ.F 1			23 Jun 2006
18 Nov 2005	RECEPCIÓN MEMORIAL	O J. F 1			18 Nov 2005
01 Aug 2005	AUTO DECRETA EMBARGO	AGOSTO 1 DE 2005. OFICIO N 1435-1434			01 Aug 2005
27 Jul 2005	RECEPCIÓN MEMORIAL	OJ F 1			27 Jul 2005
08 Feb 2005	PROCESO INACTIVO	EN DICIEMBRE 16 DE 2004, SE INACTIVA EN LA CAJA 266.			08 Feb 2005
07 Nov 2003	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	ERROR ACTUACION DE SENTENCIA NO PERTENECE A ESTE PROCESO .			07 Nov 2003
07 Nov 2003	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 07/11/2003 A LAS 12:13:41.	11 Nov 2003	11 Nov 2003	07 Nov 2003
07 Nov 2003	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN	NOV-06-03 APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO .			07 Nov 2003
06 Nov 2003	FIJACION ESTADO		06 Nov 2003	06 Nov 2003	07 Nov 2003
29 Oct 2003	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 29/10/2003 A LAS 17:27:48.	31 Oct 2003	31 Oct 2003	29 Oct 2003



29 Oct 2003	AUTO CORRE TRaslADO	OCT-28-2003 TRASLADO 3 DIAS LIQUIDACION DE CREDITO .			29 Oct 2003
20 Mar 2003	AUTO QUE ACCEDE A LO SOLICITADO	MARZO 19-2003 RESUELVE SOLICITUD , OFICIO NRO 393			20 Mar 2003
11 Mar 2003	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 11/03/2003 A LAS 18:19:55.	13 Mar 2003	13 Mar 2003	11 Mar 2003
11 Mar 2003	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN	MARZO 10-2003 APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS.			11 Mar 2003
03 Mar 2003	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 03/03/2003 A LAS 17:24:39.	05 Mar 2003	05 Mar 2003	03 Mar 2003
03 Mar 2003	SENTENCIA	FEB 27-2003 FALLA.			03 Mar 2003
17 Jan 2003	AUTO ORDENA INCORPORAR AL EXPEDIENTE	ENERO-15-2003 ESCRITO CON ANEXO .			17 Jan 2003
27 Nov 2002	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO	NOV-26-2002 SE INFORMA AL APODERADA DE LA PARTE DEMANDAD QUE LOS OFICIOS ESTAN PARA RETIRAR.			27 Nov 2002
13 Nov 2002	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 13/11/2002 A LAS 18:32:11.	15 Nov 2002	15 Nov 2002	13 Nov 2002
13 Nov 2002	AUTO ORDENA INCORPORAR AL EXPEDIENTE	NOV-12-2002 RESUELVE SOLICITUD			13 Nov 2002
28 Aug 2002	AUTO ORDENA INCORPORAR AL EXPEDIENTE	JULIO 2 DE 2002 INCORPORA AL EXPEDIENTE Y EXIGE REQUISITO			28 Aug 2002
28 Aug 2002	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 28/08/2002 A LAS 11:12:25	28 Aug 2002	28 Aug 2002	28 Aug 2002

## JUZGADO 4 DE EJECUCION ORIGEN 19 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
 DEMANDANTE: EDIFICIO CENTRO COLONIAL  
 DEMANDADO: AMANDA CRISTINA GOMEZ PALACIO  
 RADICADO: 05001 40 03 019 2000 00896 00  
 ASUNTO: IMPUGNACIÓN AUTO. RECURSO DE APELACIÓN

Respetuosamente,

En mi calidad de apoderada de la parte demandante, con todo respeto y dentro del término para ello me permito presentar recurso de apelación frente al auto de 5 de junio de 2023, notificado por estados del 21 de junio 2023, en los siguientes términos:

## HECHOS:

1. En el proceso de la referencia se dictó auto que ordenó seguir adelante con la ejecución el día 27 de febrero de 2003. Auto en el cual en la parte resolutive se ordenó en el numeral 2 lo siguiente: **“Se ordena la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo ordenado por el artículo 521 del Código de Procedimiento Civil** en concordancia con la ley 446 de 1998 artículo 25. El despacho procederá a reducir la tasa de interés si supera el monto legalmente permitido para impedir que se cometa el delito de usura de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999.” (subrayas fuera de texto original)

Se procede a transcribir el artículo 521 del Código de Procedimiento Civil:

*“Artículo 521. Liquidación del crédito y de las costas*

**<Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:**

1. Ejecutoriada el auto de que trata el inciso 2o del artículo 507, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios.
2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte, en la forma dispuesta en el artículo 108, por el término de tres días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite necesariamente deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.
3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso

**OLGA BOTERO DE PALACIO**

Abogada Universidad Pontificia Bolivariana  
 Especialista derecho Laboral, Comercial y Familia  
 boterodepalacio@gmail.com

Celular y WhatsApp 315 879 28 18

Calle 50 46 36 oficina 509, Edificio Furatena, Medellín, Colombia

**ADRIANA MARIA PALACIO BOTERO**

Abogada Universidad Pontificia Bolivariana  
 Especialista y Magister derecho Informático y de las Nuevas Tecnologías  
 boterodepalacio@gmail.com

Celular y WhatsApp 315 879 28 18

*que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

*4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

*PARÁGRAFO TRANSITORIO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.” (Recuperado el 23 de junio de 2023 de la siguiente URL: [https://leyes.co/c%C3%B3digo\\_de\\_procedimiento\\_civil/521.htm](https://leyes.co/c%C3%B3digo_de_procedimiento_civil/521.htm) )*

2. La parte demandante presentó memorial de actualización de la liquidación el día 11 de enero de 2023 ante su Despacho, del cual se adjunta copia del memorial presentado por correo electrónico en formato PDF, así como del archivo que se adjuntó con la respectiva actualización de la liquidación en formato PDF)
3. Mediante auto de 5 de junio de 2023, su Señoría decretó el desistimiento tácito del proceso.

#### FUNDAMENTOS:

Si la sentencia ordena liquidar el crédito, es natural y es parte del proceso el mantenerla actualizada, siendo esta actualización un acto procesal que sí interrumpe el término del desistimiento tácito. En la misma la misma sentencia se indica que en el artículo 317 del Código General del Proceso se consagran dos hipótesis diferentes, una para procesos declarativos y otra para procesos ejecutivos.

En el caso de los procesos ejecutivos indica que las actualizaciones de la liquidación del crédito sí interrumpen el término del desistimiento:

***“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.”*** (sentencia STC 1216-2022. Negrillas fuera de texto original)

En todo caso se transcribe un fragmento más completo para aclarar lo dicho en este punto:

*“Se resalta, esta Sala estableció la aplicación del canon normativo en cita, determinando que sólo las actuaciones relevantes en el proceso pueden dar lugar la «interrupción» de los lapsos previstos en el mismo.*

*Justamente, en la sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020, para unificar las reglas jurisprudenciales de interpretación de la referida norma, sobre los procesos ejecutivos, se señaló:*

*«[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que*

#### **OLGA BOTERO DE PALACIO**

Abogada Universidad Pontificia Bolivariana  
Especialista derecho Laboral, Comercial y Familia  
boterodepalacio@gmail.com  
Celular y WhatsApp 315 879 28 18  
Calle 50 46 36 oficina 509, Edificio Furatena, Medellín, Colombia

#### **ADRIANA MARIA PALACIO BOTERO**

Abogada Universidad Pontificia Bolivariana  
Especialista y Magister derecho Informático y de las Nuevas Tecnologías  
boterodepalacio@gmail.com  
Celular y WhatsApp 315 879 28 18

*lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.*

***“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.***

*“Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica.*

***No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”.***

*“Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”.*

***“En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”.***

*“Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio”.*

***“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”.* (negrillas fuera de texto original)**

Es de resaltar que en el caso objeto de estudio en la sentencia cuyo fragmento se incluye en este memorial, la parte había solicitado al Despacho que se oficiara a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que dijera si el demandado figuraba con bienes inmuebles a su nombre, siendo esto algo que se puede solicitar extraprocesalmente.

El Código general del proceso art 446 numeral 4, que hace parte del trámite y etapas procesales del proceso ejecutivo, indica que luego de dictar sentencia se debe liquidar el crédito, y que la liquidación se debe actualizar. La sentencia ordenó liquidar y la actualización es cumplir con una etapa procesal tendiente a mantener vigente el valor de la deuda.

#### **OLGA BOTERO DE PALACIO**

Abogada Universidad Pontificia Bolivariana  
Especialista derecho Laboral, Comercial y Familia  
boterodepalacio@gmail.com  
Celular y WhatsApp 315 879 28 18  
Calle 50 46 36 oficina 509, Edificio Furatena, Medellín, Colombia

#### **ADRIANA MARIA PALACIO BOTERO**

Abogada Universidad Pontificia Bolivariana  
Especialista y Magister derecho Informático y de las Nuevas Tecnologías  
boterodepalacio@gmail.com  
Celular y WhatsApp 315 879 28 18

En nuestro caso, se presentó una actualización de la liquidación, la cual es una etapa procesal consagrada en el Código General del Proceso, como se verá en el numeral siguiente, y esta actuación no se puede realizar extraprocesalmente, ya que a toda liquidación del crédito así como sus actualizaciones, debe dársele traslado a la otra parte por el Juzgado de conocimiento, y en caso de no haber oposición, o de que el mismo Juzgado no la corrija u ordene su corrección, le debe impartir la aprobación. Siendo pues una hipótesis diferente a la invocada por su Señoría para decretar el desistimiento tácito.

Al decretarse el desistimiento tácito en el presente caso, se están vulnerando las normas sustantivas del derecho de acceso a la justicia y del debido proceso, y las procesales de acudir ante la rama jurisdiccional para que dentro del proceso se puedan hacer valer los derechos sustantivos.

Si la liquidación es una etapa procesal, donde el juez al recibirla debe y puede pedir su corrección o corregirla de oficio, darle traslado a la otra parte y de no haber oposición, impartirle aprobación, el juzgado al decretar el desistimiento está terminando anticipadamente el proceso sin causal alguna para ello y de manera ilegal. Vulnera los derechos de las partes flagrantemente, desconoce sus derechos fundamentales de acceso a la justicia, y viola las normas procesales vigentes. El debido proceso exige que haya una norma que sustente la actuación de la autoridad o el juez se base en una norma vigente, pero en nuestro caso, no existe norma que permita terminar por desistimiento un proceso cuando es el mismo juez quien tiene el deber legal y constitucional de darle trámite a la actuación, en este caso, como se dijo al principio de este párrafo “al recibirla debe y puede pedir su corrección o corregirla de oficio, darle traslado a la otra parte y de no haber oposición, impartirle aprobación.”

De otro lado, valga la pena resaltar que en presente proceso se ha tomado nota de remanentes de otros procesos donde se evidencia que en los otros procesos actúan otros demandados que fungen como deudores solidarios frente a la parte demandante. En el evento de decretar el desistimiento tácito ilegal e inconstitucionalmente, se está violando el derecho sustancial, procesal y constitucional de la parte demandante a mantener vigentes las deudas liquidadas en el presente proceso y que puede cobrarlas solidariamente a los nuevos propietarios, poseedores y/o tenedores de acuerdo a lo previsto en el artículo 29 de la ley 675 de 2001. Implicaría que, por una decisión arbitraria, ilegal e inconstitucional de declarar un desistimiento tácito, se va a dejar sin piso la interrupción de la prescripción y caducidad de las obligaciones objeto del proceso. Ello implicaría que si la parte fuese a volver a demandar ya estarían prescritas las obligaciones y quizá se estaría ante unas simples obligaciones naturales.

A todas luces, se observa que no es procedente el decreto del desistimiento tácito en el presente caso.

## PETICION

Por medio del presente escrito se ejerce el derecho de impugnación como se indica en el artículo 317 numeral 7 literal “e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;”

Solicito su Señoría conceder el recurso de apelación, con la finalidad de que sea revocado el auto del 5 de junio de 2023 proveído por su Despacho y notificado por estados del 21 de junio 2023, y en consecuencia frente a la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante

### **DLGA BOTERO DE PALACIO**

Abogada Universidad Pontificia Bolivariana  
Especialista derecho Laboral, Comercial y Familia  
boterodepalacio@gmail.com  
Celular y WhatsApp 315 879 28 18  
Calle 50 46 36 oficina 509, Edificio Furatena, Medellín, Colombia

### **ADRIANA MARIA PALACIO BOTERO**

Abogada Universidad Pontificia Bolivariana  
Especialista y Magister derecho Informático y de las Nuevas Tecnologías  
boterodepalacio@gmail.com  
Celular y WhatsApp 315 879 28 18

Su Señoría proceda a pedir su corrección o corregirla de oficio, darle traslado a la otra parte y de no haber oposición, impartirle aprobación.

ANEXOS:

1. Copia de auto que ordenó seguir adelante la ejecución
2. Copia del memorial donde se presentó actualización de la liquidación y su anexo
3. Constancia de la cadena de correos.

Cordialmente,



OLGA BOTERO DE PALACIO

C.C. 32421146 de Medellín

TP 11761 del Consejo Superior de la Judicatura

CORREO DE NOTIFICACIONES INSCRITO EN URNA [boterodepalacio@gmail.com](mailto:boterodepalacio@gmail.com)

**OLGA BOTERO DE PALACIO**

Abogada Universidad Pontificia Bolivariana  
Especialista derecho Laboral, Comercial y Familia  
[boterodepalacio@gmail.com](mailto:boterodepalacio@gmail.com)

Celular y WhatsApp 315 879 28 18

Calle 50 46 36 oficina 509, Edificio Furatena, Medellín, Colombia

**ADRIANA MARIA PALACIO BOTERO**

Abogada Universidad Pontificia Bolivariana  
Especialista y Magister derecho Informático y de las Nuevas Tecnologías  
[boterodepalacio@gmail.com](mailto:boterodepalacio@gmail.com)

Celular y WhatsApp 315 879 28 18

**LIQUIDACION DE CREDITO**

**RADICADO:** 2000 00896  
**JUZGADO** 4 de Ejecución (ORIGEN 19) Civil Municipal de Medellín  
**DEMANDANTE** Edificio Centro Colonial  
**DEMANDADO** Amanda Cristina Gomez

VIGENCIA		Brio. Cte.	LIMITE USURA		TASA	TASA	LIQUIDACION DE CREDITO					
DESDE	HASTA	Tasa Efectiva	Efectiva Anual 1.5	Nominal Mensual	Pactada	FINAL	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	A B O N O S	Saldo Intereses	Saldo de Capital más Intereses
											<b>0,00</b>	
1-abr-07	30-abr-07	16,75%	25,13%	1,89%	0,00%	1,89%	27.509.489,00	29	501.378,40	-	501.378,40	28.010.867,40
30-abr-07	31-may-07	16,75%	25,13%	1,89%	0,00%	1,89%	27.509.489,00	31	535.956,22	1.717.410,00	<b>-680.075,38</b>	26.829.413,62
31-may-07	30-jun-07	16,75%	25,13%	1,89%	0,00%	1,89%	26.829.413,62	30	505.845,08	570.124,00	<b>-64.278,92</b>	26.765.134,70
30-jun-07	31-jul-07	19,01%	28,52%	2,11%	0,00%	2,11%	26.765.134,70	31	584.298,04	-	584.298,04	27.349.432,74
31-jul-07	31-ago-07	19,01%	28,52%	2,11%	0,00%	2,11%	26.765.134,70	31	584.298,04	1.142.385,00	26.211,08	26.791.345,78
31-ago-07	30-sep-07	19,01%	28,52%	2,11%	0,00%	2,11%	26.765.134,70	30	565.449,72	570.308,00	21.352,80	26.786.487,50
30-sep-07	31-oct-07	21,26%	31,89%	2,33%	0,00%	2,33%	26.765.134,70	31	645.372,00	-	666.724,80	27.431.859,50
31-oct-07	30-nov-07	21,26%	31,89%	2,33%	0,00%	2,33%	26.765.134,70	30	624.553,55	1.141.445,00	149.833,34	26.914.968,04
30-nov-07	31-dic-07	21,26%	31,89%	2,33%	0,00%	2,33%	26.765.134,70	31	645.372,00	-	795.205,34	27.560.340,04
31-dic-07	31-ene-08	21,83%	32,75%	2,39%	0,00%	2,39%	26.765.134,70	31	660.616,51	-	1.455.821,85	28.220.956,55
31-ene-08	29-feb-08	21,83%	32,75%	2,39%	0,00%	2,39%	26.765.134,70	29	617.996,09	570.307,00	1.503.510,94	28.268.645,64
29-feb-08	31-mar-08	21,83%	32,75%	2,39%	0,00%	2,39%	26.765.134,70	31	660.616,51	-	2.164.127,45	28.929.262,15
31-mar-08	30-abr-08	21,92%	32,88%	2,40%	0,00%	2,40%	26.765.134,70	30	641.627,72	-	2.805.755,17	29.570.889,87
30-abr-08	31-may-08	21,92%	32,88%	2,40%	0,00%	2,40%	26.765.134,70	31	663.015,31	-	3.468.770,48	30.233.905,18
31-may-08	30-jun-08	21,92%	32,88%	2,40%	0,00%	2,40%	26.765.134,70	30	641.627,72	-	4.110.398,19	30.875.532,89
30-jun-08	31-jul-08	21,51%	32,27%	2,36%	0,00%	2,36%	26.765.134,70	31	652.069,31	-	4.762.467,50	31.527.602,20
31-jul-08	31-ago-08	21,51%	32,27%	2,36%	0,00%	2,36%	26.765.134,70	31	652.069,31	-	5.414.536,81	32.179.671,51
31-ago-08	30-sep-08	21,51%	32,27%	2,36%	0,00%	2,36%	26.765.134,70	30	631.034,81	-	6.045.571,62	32.810.706,32
30-sep-08	31-oct-08	21,02%	31,53%	2,31%	0,00%	2,31%	26.765.134,70	31	638.926,14	-	6.684.497,76	33.449.632,46
31-oct-08	30-nov-08	21,02%	31,53%	2,31%	0,00%	2,31%	26.765.134,70	30	618.315,62	-	7.302.813,38	34.067.948,08
30-nov-08	31-dic-08	21,02%	31,53%	2,31%	0,00%	2,31%	26.765.134,70	31	638.926,14	-	7.941.739,52	34.706.874,21
31-dic-08	31-ene-09	20,47%	30,71%	2,26%	0,00%	2,26%	26.765.134,70	31	624.093,16	-	8.565.832,68	35.330.967,38
31-ene-09	28-feb-09	20,47%	30,71%	2,26%	0,00%	2,26%	26.765.134,70	28	563.697,05	-	9.129.529,73	35.894.664,43
28-feb-09	31-mar-09	20,47%	30,71%	2,26%	0,00%	2,26%	26.765.134,70	31	624.093,16	-	9.753.622,90	36.518.757,59
31-mar-09	30-abr-09	20,28%	30,42%	2,24%	0,00%	2,24%	26.765.134,70	30	598.983,00	-	10.352.605,89	37.117.740,59

VIGENCIA		Brio. Cte.	LIMITE USURA		TASA	TASA	LIQUIDACION DE CREDITO					
DESDE	HASTA	Tasa Efectiva	Efectiva Anual 1.5	Nominal Mensual	Pactada	FINAL	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	A B O N O S	Saldo Intereses	Saldo de Capital más Intereses
30-abr-09	31-may-09	20,28%	30,42%	2,24%	0,00%	2,24%	26.765.134,70	31	618.949,10	-	10.971.554,99	37.736.689,69
31-may-09	30-jun-09	20,28%	30,42%	2,24%	0,00%	2,24%	26.765.134,70	30	598.983,00	-	11.570.537,98	38.335.672,68
30-jun-09	31-jul-09	18,65%	27,98%	2,08%	0,00%	2,08%	26.765.134,70	31	574.390,04	-	12.144.928,03	38.910.062,73
31-jul-09	31-ago-09	18,65%	27,98%	2,08%	0,00%	2,08%	26.765.134,70	31	574.390,04	-	12.719.318,07	39.484.452,77
31-ago-09	30-sep-09	18,65%	27,98%	2,08%	0,00%	2,08%	26.765.134,70	30	555.861,33	-	13.275.179,40	40.040.314,10
30-sep-09	31-oct-09	17,28%	25,92%	1,94%	0,00%	1,94%	26.765.134,70	31	536.330,82	-	13.811.510,22	40.576.644,92
31-oct-09	30-nov-09	17,28%	25,92%	1,94%	0,00%	1,94%	26.765.134,70	30	519.029,82	-	14.330.540,04	41.095.674,74
30-nov-09	31-dic-09	17,28%	25,92%	1,94%	0,00%	1,94%	26.765.134,70	31	536.330,82	-	14.866.870,86	41.632.005,56
31-dic-09	31-ene-10	16,14%	24,21%	1,82%	0,00%	1,82%	26.765.134,70	31	504.224,57	-	15.371.095,43	42.136.230,13
31-ene-10	28-feb-10	16,14%	24,21%	1,82%	0,00%	1,82%	26.765.134,70	28	455.428,64	-	15.826.524,07	42.591.658,77
28-feb-10	31-mar-10	16,14%	24,21%	1,82%	0,00%	1,82%	26.765.134,70	31	504.224,57	-	16.330.748,64	43.095.883,34
31-mar-10	30-abr-10	15,31%	22,97%	1,74%	0,00%	1,74%	26.765.134,70	30	465.090,07	-	16.795.838,71	43.560.973,41
30-abr-10	31-may-10	15,31%	22,97%	1,74%	0,00%	1,74%	26.765.134,70	31	480.593,07	-	17.276.431,78	44.041.566,48
31-may-10	30-jun-10	15,31%	22,97%	1,74%	0,00%	1,74%	26.765.134,70	30	465.090,07	-	17.741.521,85	44.506.656,55
30-jun-10	31-jul-10	14,94%	22,41%	1,70%	0,00%	1,70%	26.765.134,70	31	469.987,80	-	18.211.509,65	44.976.644,35
31-jul-10	31-ago-10	14,94%	22,41%	1,70%	0,00%	1,70%	26.765.134,70	31	469.987,80	-	18.681.497,45	45.446.632,15
31-ago-10	30-sep-10	14,94%	22,41%	1,70%	0,00%	1,70%	26.765.134,70	30	454.826,90	-	19.136.324,35	45.901.459,05
30-sep-10	31-oct-10	14,21%	21,32%	1,62%	0,00%	1,62%	26.765.134,70	31	448.933,97	-	19.585.258,32	46.350.393,02
31-oct-10	30-nov-10	14,21%	21,32%	1,62%	0,00%	1,62%	26.765.134,70	30	434.452,23	-	20.019.710,55	46.784.845,25
30-nov-10	31-dic-10	14,21%	21,32%	1,62%	0,00%	1,62%	26.765.134,70	31	448.933,97	-	20.468.644,52	47.233.779,22
31-dic-10	31-ene-11	15,61%	23,42%	1,77%	0,00%	1,77%	26.765.134,70	31	489.159,78	-	20.957.804,30	47.722.939,00
31-ene-11	28-feb-11	15,61%	23,42%	1,77%	0,00%	1,77%	26.765.134,70	28	441.821,74	-	21.399.626,04	48.164.760,74
28-feb-11	31-mar-11	15,61%	23,42%	1,77%	0,00%	1,77%	26.765.134,70	31	489.159,78	-	21.888.785,83	48.653.920,52
31-mar-11	30-abr-11	17,69%	26,54%	1,98%	0,00%	1,98%	26.765.134,70	30	530.109,82	-	22.418.895,64	49.184.030,34
30-abr-11	31-may-11	17,69%	26,54%	1,98%	0,00%	1,98%	26.765.134,70	31	547.780,14	-	22.966.675,79	49.731.810,49
31-may-11	30-jun-11	17,69%	26,54%	1,98%	0,00%	1,98%	26.765.134,70	30	530.109,82	-	23.496.785,60	50.261.920,30
30-jun-11	31-jul-11	18,63%	27,95%	2,07%	0,00%	2,07%	26.765.134,70	31	573.838,48	-	24.070.624,08	50.835.758,78
31-jul-11	31-ago-11	18,63%	27,95%	2,07%	0,00%	2,07%	26.765.134,70	31	573.838,48	-	24.644.462,56	51.409.597,26
31-ago-11	30-sep-11	18,63%	27,95%	2,07%	0,00%	2,07%	26.765.134,70	30	555.327,56	-	25.199.790,12	51.964.924,81
30-sep-11	31-oct-11	19,39%	29,09%	2,15%	0,00%	2,15%	26.765.134,70	31	594.715,17	-	25.794.505,28	52.559.639,98
31-oct-11	30-nov-11	19,39%	29,09%	2,15%	0,00%	2,15%	26.765.134,70	30	575.530,81	-	26.370.036,09	53.135.170,79
30-nov-11	31-dic-11	19,39%	29,09%	2,15%	0,00%	2,15%	26.765.134,70	31	594.715,17	-	26.964.751,26	53.729.885,95



VIGENCIA		Brio. Cte.	LIMITE USURA		TASA	TASA	LIQUIDACION DE CREDITO					
DESDE	HASTA	Tasa Efectiva	Efectiva Anual 1.5	Nominal Mensual	Pactada	FINAL	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	A B O N O S	Saldo Intereses	Saldo de Capital más Intereses
31-dic-11	31-ene-12	19,92%	29,88%	2,20%	0,00%	2,20%	26.765.134,70	31	609.174,12	-	27.573.925,38	54.339.060,07
31-ene-12	29-feb-12	19,92%	29,88%	2,20%	0,00%	2,20%	26.765.134,70	29	569.872,56	-	28.143.797,94	54.908.932,64
29-feb-12	31-mar-12	19,92%	29,88%	2,20%	0,00%	2,20%	26.765.134,70	31	609.174,12	-	28.752.972,06	55.518.106,75
31-mar-12	30-abr-12	20,52%	30,78%	2,26%	0,00%	2,26%	26.765.134,70	30	605.269,51	-	29.358.241,56	56.123.376,26
30-abr-12	31-may-12	20,52%	30,78%	2,26%	0,00%	2,26%	26.765.134,70	31	625.445,16	-	29.983.686,72	56.748.821,42
31-may-12	30-jun-12	20,52%	30,78%	2,26%	0,00%	2,26%	26.765.134,70	30	605.269,51	-	30.588.956,23	57.354.090,93
30-jun-12	31-jul-12	20,86%	31,29%	2,29%	0,00%	2,29%	26.765.134,70	31	634.619,91	-	31.223.576,14	57.988.710,83
31-jul-12	31-ago-12	20,86%	31,29%	2,29%	0,00%	2,29%	26.765.134,70	31	634.619,91	-	31.858.196,04	58.623.330,74
31-ago-12	30-sep-12	20,86%	31,29%	2,29%	0,00%	2,29%	26.765.134,70	30	614.148,30	-	32.472.344,34	59.237.479,04
30-sep-12	31-oct-12	20,89%	31,34%	2,30%	0,00%	2,30%	26.765.134,70	31	635.427,88	-	33.107.772,22	59.872.906,91
31-oct-12	30-nov-12	20,89%	31,34%	2,30%	0,00%	2,30%	26.765.134,70	30	614.930,20	-	33.722.702,42	60.487.837,12
30-nov-12	31-dic-12	20,89%	31,34%	2,30%	0,00%	2,30%	26.765.134,70	31	635.427,88	-	34.358.130,29	61.123.264,99
31-dic-12	31-ene-13	20,75%	31,13%	2,28%	0,00%	2,28%	26.765.134,70	31	631.655,19	-	34.989.785,48	61.754.920,18
31-ene-13	28-feb-13	20,75%	31,13%	2,28%	0,00%	2,28%	26.765.134,70	28	570.527,27	-	35.560.312,74	62.325.447,44
28-feb-13	31-mar-13	20,75%	31,13%	2,28%	0,00%	2,28%	26.765.134,70	31	631.655,19	-	36.191.967,93	62.957.102,63
31-mar-13	30-abr-13	20,83%	31,25%	2,29%	0,00%	2,29%	26.765.134,70	30	613.366,15	-	36.805.334,08	63.570.468,78
30-abr-13	31-may-13	20,83%	31,25%	2,29%	0,00%	2,29%	26.765.134,70	31	633.811,69	-	37.439.145,77	64.204.280,46
31-may-13	30-jun-13	20,83%	31,25%	2,29%	0,00%	2,29%	26.765.134,70	30	613.366,15	-	38.052.511,91	64.817.646,61
30-jun-13	31-jul-13	20,34%	30,51%	2,24%	0,00%	2,24%	26.765.134,70	31	620.574,65	-	38.673.086,56	65.438.221,26
31-jul-13	31-ago-13	20,34%	30,51%	2,24%	0,00%	2,24%	26.765.134,70	31	620.574,65	-	39.293.661,21	66.058.795,91
31-ago-13	30-sep-13	20,34%	30,51%	2,24%	0,00%	2,24%	26.765.134,70	30	600.556,11	-	39.894.217,33	66.659.352,03
30-sep-13	31-oct-13	19,85%	29,78%	2,20%	0,00%	2,20%	26.765.134,70	31	607.269,10	-	40.501.486,43	67.266.621,13
31-oct-13	30-nov-13	19,85%	29,78%	2,20%	0,00%	2,20%	26.765.134,70	30	587.679,78	-	41.089.166,21	67.854.300,91
30-nov-13	31-dic-13	19,85%	29,78%	2,20%	0,00%	2,20%	26.765.134,70	31	607.269,10	-	41.696.435,31	68.461.570,01
31-dic-13	31-ene-14	19,65%	29,48%	2,18%	0,00%	2,18%	26.765.134,70	31	601.818,41	-	42.298.253,72	69.063.388,42
31-ene-14	28-feb-14	19,65%	29,48%	2,18%	0,00%	2,18%	26.765.134,70	28	543.577,92	-	42.841.831,63	69.606.966,33
28-feb-14	31-mar-14	19,65%	29,48%	2,18%	0,00%	2,18%	26.765.134,70	31	601.818,41	-	43.443.650,04	70.208.784,74
31-mar-14	30-abr-14	19,63%	29,45%	2,17%	0,00%	2,17%	26.765.134,70	30	581.876,81	-	44.025.526,85	70.790.661,54
30-abr-14	31-may-14	19,63%	29,45%	2,17%	0,00%	2,17%	26.765.134,70	31	601.272,70	-	44.626.799,55	71.391.934,24
31-may-14	30-jun-14	19,63%	29,45%	2,17%	0,00%	2,17%	26.765.134,70	30	581.876,81	-	45.208.676,35	71.973.811,05
30-jun-14	31-jul-14	19,33%	29,00%	2,14%	0,00%	2,14%	26.765.134,70	31	593.073,16	-	45.801.749,52	72.566.884,22
31-jul-14	31-ago-14	19,33%	29,00%	2,14%	0,00%	2,14%	26.765.134,70	31	593.073,16	-	46.394.822,68	73.159.957,38

VIGENCIA		Brio. Cte.	LIMITE USURA		TASA	TASA	LIQUIDACION DE CREDITO					
DESDE	HASTA	Tasa Efectiva	Efectiva Anual 1.5	Nominal Mensual	Pactada	FINAL	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	A B O N O S	Saldo Intereses	Saldo de Capital más Intereses
31-ago-14	30-sep-14	19,33%	29,00%	2,14%	0,00%	2,14%	26.765.134,70	30	573.941,77	-	46.968.764,45	73.733.899,15
30-sep-14	31-oct-14	19,17%	28,76%	2,13%	0,00%	2,13%	26.765.134,70	31	588.689,35	-	47.557.453,80	74.322.588,50
31-oct-14	30-nov-14	19,17%	28,76%	2,13%	0,00%	2,13%	26.765.134,70	30	569.699,37	-	48.127.153,18	74.892.287,88
30-nov-14	31-dic-14	19,17%	28,76%	2,13%	0,00%	2,13%	26.765.134,70	31	588.689,35	-	48.715.842,53	75.480.977,23
31-dic-14	31-ene-15	19,21%	28,82%	2,13%	0,00%	2,13%	26.765.134,70	31	589.786,01	-	49.305.628,53	76.070.763,23
31-ene-15	28-feb-15	19,21%	28,82%	2,13%	0,00%	2,13%	26.765.134,70	28	532.709,94	-	49.838.338,48	76.603.473,17
28-feb-15	31-mar-15	19,21%	28,82%	2,13%	0,00%	2,13%	26.765.134,70	31	589.786,01	-	50.428.124,48	77.193.259,18
31-mar-15	30-abr-15	19,37%	29,06%	2,15%	0,00%	2,15%	26.765.134,70	30	575.001,24	-	51.003.125,72	77.768.260,42
30-abr-15	31-may-15	19,37%	29,06%	2,15%	0,00%	2,15%	26.765.134,70	31	594.167,95	-	51.597.293,67	78.362.428,37
31-may-15	30-jun-15	19,37%	29,06%	2,15%	0,00%	2,15%	26.765.134,70	30	575.001,24	-	52.172.294,91	78.937.429,61
30-jun-15	31-jul-15	19,26%	28,89%	2,14%	0,00%	2,14%	26.765.134,70	31	591.156,17	-	52.763.451,08	79.528.585,78
31-jul-15	31-ago-15	19,26%	28,89%	2,14%	0,00%	2,14%	26.765.134,70	31	591.156,17	-	53.354.607,25	80.119.741,95
31-ago-15	30-sep-15	19,26%	28,89%	2,14%	0,00%	2,14%	26.765.134,70	30	572.086,61	-	53.926.693,86	80.691.828,56
30-sep-15	31-oct-15	19,33%	29,00%	2,14%	0,00%	2,14%	26.765.134,70	31	593.073,16	-	54.519.767,03	81.284.901,72
31-oct-15	30-nov-15	19,33%	29,00%	2,14%	0,00%	2,14%	26.765.134,70	30	573.941,77	-	55.093.708,80	81.858.843,50
30-nov-15	31-dic-15	19,33%	29,00%	2,14%	0,00%	2,14%	26.765.134,70	31	593.073,16	-	55.686.781,96	82.451.916,66
31-dic-15	31-ene-16	19,68%	29,52%	2,18%	0,00%	2,18%	26.765.134,70	31	602.636,75	-	56.289.418,71	83.054.553,41
31-ene-16	29-feb-16	19,68%	29,52%	2,18%	0,00%	2,18%	26.765.134,70	29	563.756,96	-	56.853.175,67	83.618.310,37
29-feb-16	31-mar-16	19,68%	29,52%	2,18%	0,00%	2,18%	26.765.134,70	31	602.636,75	-	57.455.812,42	84.220.947,11
31-mar-16	30-abr-16	20,54%	30,81%	2,26%	0,00%	2,26%	26.765.134,70	30	605.792,67	-	58.061.605,08	84.826.739,78
30-abr-16	31-may-16	20,54%	30,81%	2,26%	0,00%	2,26%	26.765.134,70	31	625.985,76	-	58.687.590,84	85.452.725,54
31-may-16	30-jun-16	20,54%	30,81%	2,26%	0,00%	2,26%	26.765.134,70	30	605.792,67	-	59.293.383,51	86.058.518,20
30-jun-16	31-jul-16	21,34%	32,01%	2,34%	0,00%	2,34%	26.765.134,70	31	647.517,03	-	59.940.900,54	86.706.035,24
31-jul-16	31-ago-16	21,34%	32,01%	2,34%	0,00%	2,34%	26.765.134,70	31	647.517,03	-	60.588.417,57	87.353.552,27
31-ago-16	30-sep-16	21,34%	32,01%	2,34%	0,00%	2,34%	26.765.134,70	30	626.629,39	-	61.215.046,96	87.980.181,66
30-sep-16	31-oct-16	21,34%	32,01%	2,34%	0,00%	2,34%	26.765.134,70	31	647.517,03	-	61.862.563,99	88.627.698,69
31-oct-16	30-nov-16	21,99%	32,99%	2,40%	0,00%	2,40%	26.765.134,70	30	643.431,77	-	62.505.995,76	89.271.130,46
30-nov-16	31-dic-16	21,99%	32,99%	2,40%	0,00%	2,40%	26.765.134,70	31	664.879,49	-	63.170.875,26	89.936.009,95
31-dic-16	31-ene-17	21,99%	32,99%	2,40%	0,00%	2,40%	26.765.134,70	31	664.879,49	-	63.835.754,75	90.600.889,45
31-ene-17	28-feb-17	22,34%	33,51%	2,44%	0,00%	2,44%	26.765.134,70	28	608.936,99	-	64.444.691,74	91.209.826,44
28-feb-17	31-mar-17	22,34%	33,51%	2,44%	0,00%	2,44%	26.765.134,70	31	674.180,24	-	65.118.871,97	91.884.006,67
31-mar-17	30-abr-17	22,33%	33,50%	2,44%	0,00%	2,44%	26.765.134,70	30	652.175,77	-	65.771.047,75	92.536.182,44

VIGENCIA		Brio. Cte.	LIMITE USURA		TASA	TASA	LIQUIDACION DE CREDITO					
DESDE	HASTA	Tasa Efectiva	Efectiva Anual 1.5	Nominal Mensual	Pactada	FINAL	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	A B O N O S	Saldo Intereses	Saldo de Capital más Intereses
30-abr-17	31-may-17	22,33%	33,50%	2,44%	0,00%	2,44%	26.765.134,70	31	673.914,97	-	66.444.962,71	93.210.097,41
31-may-17	30-jun-17	22,33%	33,50%	2,44%	0,00%	2,44%	26.765.134,70	30	652.175,77	-	67.097.138,49	93.862.273,18
30-jun-17	31-jul-17	21,98%	32,97%	2,40%	0,00%	2,40%	26.765.134,70	31	664.613,26	-	67.761.751,75	94.526.886,45
31-jul-17	31-ago-17	21,98%	32,97%	2,40%	0,00%	2,40%	26.765.134,70	31	664.613,26	-	68.426.365,01	95.191.499,71
31-ago-17	30-sep-17	21,48%	32,22%	2,35%	0,00%	2,35%	26.765.134,70	30	630.257,95	-	69.056.622,97	95.821.757,66
30-sep-17	31-oct-17	21,15%	31,73%	2,32%	0,00%	2,32%	26.765.134,70	31	642.419,65	-	69.699.042,62	96.464.177,31
31-oct-17	30-nov-17	20,96%	31,44%	2,30%	0,00%	2,30%	26.765.134,70	30	616.753,69	-	70.315.796,31	97.080.931,00
30-nov-17	31-dic-17	20,77%	31,16%	2,29%	0,00%	2,29%	26.765.134,70	31	632.194,48	-	70.947.990,79	97.713.125,48
31-dic-17	31-ene-18	20,69%	31,04%	2,28%	0,00%	2,28%	26.765.134,70	31	630.036,62	-	71.578.027,41	98.343.162,11
31-ene-18	28-feb-18	21,01%	31,52%	2,31%	0,00%	2,31%	26.765.134,70	28	576.851,67	-	72.154.879,08	98.920.013,78
28-feb-18	31-mar-18	20,68%	31,02%	2,28%	0,00%	2,28%	26.765.134,70	31	629.766,76	-	72.784.645,85	99.549.780,55
31-mar-18	30-abr-18	20,48%	30,72%	2,26%	0,00%	2,26%	26.765.134,70	30	604.222,86	-	73.388.868,71	100.154.003,40
30-abr-18	31-may-18	20,44%	30,66%	2,25%	0,00%	2,25%	26.765.134,70	31	623.281,63	-	74.012.150,33	100.777.285,03
31-may-18	30-jun-18	20,28%	30,42%	2,24%	0,00%	2,24%	26.765.134,70	30	598.983,00	-	74.611.133,33	101.376.268,03
30-jun-18	31-jul-18	20,03%	30,05%	2,21%	0,00%	2,21%	26.765.134,70	31	612.164,86	-	75.223.298,19	101.988.432,89
31-jul-18	31-ago-18	19,94%	29,91%	2,20%	0,00%	2,20%	26.765.134,70	31	609.718,15	-	75.833.016,34	102.598.151,04
31-ago-18	30-sep-18	19,81%	29,72%	2,19%	0,00%	2,19%	26.765.134,70	30	586.625,70	-	76.419.642,04	103.184.776,74
30-sep-18	31-oct-18	19,63%	29,45%	2,17%	0,00%	2,17%	26.765.134,70	31	601.272,70	-	77.020.914,74	103.786.049,44
31-oct-18	30-nov-18	19,49%	29,24%	2,16%	0,00%	2,16%	26.765.134,70	30	578.176,94	-	77.599.091,68	104.364.226,38
30-nov-18	31-dic-18	19,40%	29,10%	2,15%	0,00%	2,15%	26.765.134,70	31	594.988,73	-	78.194.080,42	104.959.215,11
31-dic-18	31-ene-19	19,16%	28,74%	2,13%	0,00%	2,13%	26.765.134,70	31	588.415,11	-	78.782.495,53	105.547.630,23
31-ene-19	28-feb-19	19,70%	29,55%	2,18%	0,00%	2,18%	26.765.134,70	28	544.809,70	-	79.327.305,23	106.092.439,92
28-feb-19	31-mar-19	19,37%	29,06%	2,15%	0,00%	2,15%	26.765.134,70	31	594.167,95	-	79.921.473,18	106.686.607,87
31-mar-19	30-abr-19	19,32%	28,98%	2,14%	0,00%	2,14%	26.765.134,70	30	573.676,83	-	80.495.150,01	107.260.284,71
30-abr-19	31-may-19	19,34%	29,01%	2,15%	0,00%	2,15%	26.765.134,70	31	593.346,90	-	81.088.496,91	107.853.631,61
31-may-19	30-jun-19	19,30%	28,95%	2,14%	0,00%	2,14%	26.765.134,70	30	573.146,87	-	81.661.643,79	108.426.778,49
30-jun-19	31-jul-19	19,28%	28,92%	2,14%	0,00%	2,14%	26.765.134,70	31	591.704,03	-	82.253.347,81	109.018.482,51
31-jul-19	31-ago-19	19,32%	28,98%	2,14%	0,00%	2,14%	26.765.134,70	31	592.799,40	-	82.846.147,21	109.611.281,91
31-ago-19	30-sep-19	19,32%	28,98%	2,14%	0,00%	2,14%	26.765.134,70	30	573.676,83	-	83.419.824,04	110.184.958,74
30-sep-19	31-oct-19	19,10%	28,65%	2,12%	0,00%	2,12%	26.765.134,70	31	586.769,08	-	84.006.593,12	110.771.727,82
31-oct-19	30-nov-19	19,03%	28,55%	2,11%	0,00%	2,11%	26.765.134,70	30	565.981,32	-	84.572.574,44	111.337.709,14
30-nov-19	31-dic-19	18,91%	28,37%	2,10%	0,00%	2,10%	26.765.134,70	31	581.549,65	-	85.154.124,10	111.919.258,79

VIGENCIA		Brio. Cte.	LIMITE USURA		TASA	TASA	LIQUIDACION DE CREDITO					
DESDE	HASTA	Tasa Efectiva	Efectiva Anual 1.5	Nominal Mensual	Pactada	FINAL	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	A B O N O S	Saldo Intereses	Saldo de Capital más Intereses
31-dic-19	31-ene-20	18,77%	28,16%	2,09%	0,00%	2,09%	26.765.134,70	31	577.696,96	-	85.731.821,06	112.496.955,76
31-ene-20	29-feb-20	19,06%	28,59%	2,12%	0,00%	2,12%	26.765.134,70	29	547.885,90	-	86.279.706,96	113.044.841,65
29-feb-20	31-mar-20	18,95%	28,43%	2,11%	0,00%	2,11%	26.765.134,70	31	582.649,36	-	86.862.356,32	113.627.491,02
31-mar-20	30-abr-20	18,69%	28,04%	2,08%	0,00%	2,08%	26.765.134,70	30	556.928,54	-	87.419.284,86	114.184.419,55
30-abr-20	31-may-20	18,19%	27,29%	2,03%	0,00%	2,03%	26.765.134,70	31	561.673,90	-	87.980.958,76	114.746.093,46
31-may-20	30-jun-20	18,12%	27,18%	2,02%	0,00%	2,02%	26.765.134,70	30	541.677,39	-	88.522.636,15	115.287.770,85
30-jun-20	31-jul-20	18,12%	27,18%	2,02%	0,00%	2,02%	26.765.134,70	31	559.733,30	-	89.082.369,45	115.847.504,15
31-jul-20	31-ago-20	18,29%	27,44%	2,04%	0,00%	2,04%	26.765.134,70	31	564.443,65	-	89.646.813,10	116.411.947,80
31-ago-20	30-sep-20	18,35%	27,53%	2,05%	0,00%	2,05%	26.765.134,70	30	547.842,64	-	90.194.655,74	116.959.790,44
30-sep-20	31-oct-20	18,09%	27,14%	2,02%	0,00%	2,02%	26.765.134,70	31	558.901,17	-	90.753.556,91	117.518.691,61
31-oct-20	30-nov-20	17,84%	26,76%	2,00%	0,00%	2,00%	26.765.134,70	30	534.151,14	-	91.287.708,05	118.052.842,75
30-nov-20	31-dic-20	17,46%	26,19%	1,96%	0,00%	1,96%	26.765.134,70	31	541.363,65	-	91.829.071,70	118.594.206,40
31-dic-20	31-ene-21	17,32%	25,98%	1,94%	0,00%	1,94%	26.765.134,70	31	537.450,08	-	92.366.521,78	119.131.656,48
31-ene-21	28-feb-21	17,54%	26,31%	1,97%	0,00%	1,97%	26.765.134,70	28	490.991,10	-	92.857.512,88	119.622.647,58
28-feb-21	31-mar-21	17,41%	26,12%	1,95%	0,00%	1,95%	26.765.134,70	31	539.966,63	-	93.397.479,51	120.162.614,21
31-mar-21	30-abr-21	17,31%	25,97%	1,94%	0,00%	1,94%	26.765.134,70	30	519.842,23	-	93.917.321,75	120.682.456,45
30-abr-21	31-may-21	17,22%	25,83%	1,93%	0,00%	1,93%	26.765.134,70	31	534.651,01	-	94.451.972,75	121.217.107,45
31-may-21	30-jun-21	17,21%	25,82%	1,93%	0,00%	1,93%	26.765.134,70	30	517.133,16	-	94.969.105,91	121.734.240,61
30-jun-21	31-jul-21	17,18%	25,77%	1,93%	0,00%	1,93%	26.765.134,70	31	533.530,52	-	95.502.636,43	122.267.771,13
31-jul-21	31-ago-21	17,24%	25,86%	1,94%	0,00%	1,94%	26.765.134,70	31	535.211,07	-	96.037.847,50	122.802.982,20
31-ago-21	30-sep-21	17,19%	25,79%	1,93%	0,00%	1,93%	26.765.134,70	30	516.590,99	-	96.554.438,49	123.319.573,19
30-sep-21	31-oct-21	17,08%	25,62%	1,92%	0,00%	1,92%	26.765.134,70	31	530.727,16	-	97.085.165,65	123.850.300,35
31-oct-21	30-nov-21	17,27%	25,91%	1,94%	0,00%	1,94%	26.765.134,70	30	518.758,96	-	97.603.924,61	124.369.059,31
30-nov-21	31-dic-21	17,46%	26,19%	1,96%	0,00%	1,96%	26.765.134,70	31	541.363,65	-	98.145.288,26	124.910.422,96
31-dic-21	31-ene-22	17,66%	26,49%	1,98%	0,00%	1,98%	26.765.134,70	31	546.944,12	-	98.692.232,38	125.457.367,08
31-ene-22	28-feb-22	18,30%	27,45%	2,04%	0,00%	2,04%	26.765.134,70	28	510.070,09	-	99.202.302,47	125.967.437,17
28-feb-22	31-mar-22	18,47%	27,71%	2,06%	0,00%	2,06%	26.765.134,70	31	569.421,67	-	99.771.724,14	126.536.858,84
31-mar-22	30-abr-22	19,05%	28,58%	2,12%	0,00%	2,12%	26.765.134,70	30	566.512,81	-	100.338.236,95	127.103.371,65
30-abr-22	31-may-22	19,71%	29,57%	2,18%	0,00%	2,18%	26.765.134,70	31	603.454,83	-	100.941.691,78	127.706.826,48
31-may-22	30-jun-22	20,40%	30,60%	2,25%	0,00%	2,25%	26.765.134,70	30	602.128,24	-	101.543.820,02	128.308.954,72
30-jun-22	31-jul-22	21,28%	31,92%	2,34%	0,00%	2,34%	26.765.134,70	31	645.908,42	-	102.189.728,44	128.954.863,14
31-jul-22	31-ago-22	22,21%	33,32%	2,43%	0,00%	2,43%	26.765.134,70	31	670.729,59	-	102.860.458,04	129.625.592,74

VIGENCIA		Brio. Cte.	LIMITE USURA		TASA	TASA	LIQUIDACION DE CREDITO					
DESDE	HASTA	Tasa Efectiva	Efectiva Anual 1.5	Nominal Mensual	Pactada	FINAL	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	A B O N O S	Saldo Intereses	Saldo de Capital más Intereses
31-ago-22	30-sep-22	23,50%	35,25%	2,55%	0,00%	2,55%	26.765.134,70	30	682.033,23	-	103.542.491,27	130.307.625,97
30-sep-22	31-oct-22	24,61%	36,92%	2,65%	0,00%	2,65%	26.765.134,70	31	733.700,81	-	104.276.192,08	131.041.326,78
31-oct-22	30-nov-22	25,78%	38,67%	2,76%	0,00%	2,76%	26.765.134,70	30	739.210,47	-	105.015.402,56	131.780.537,26
30-nov-22	31-dic-22	27,64%	41,46%	2,93%	0,00%	2,93%	26.765.134,70	31	811.069,08	-	105.826.471,64	132.591.606,34
31-dic-22	31-ene-23	28,84%	43,26%	3,04%	0,00%	3,04%	26.765.134,70	31	841.081,47	-	106.667.553,11	133.432.687,81

<b>TOTAL INTERESES LIQUIDACION ANTERIOR</b>	21.721.387,00
<b>TOTAL LIQUIDACION DESDE EL 01/04/2007 HASTA EL 31/01/2023</b>	106.667.553,11
<b>CAPITAL</b>	26.765.134,70
<b>TOTAL A PAGAR</b>	<b><u><u>155.154.074,81</u></u></b>

JUZGADO DECIMONOVENO CIVIL MUNICIPAL

Medellin, Febrero veintisiete de dos mil tres.

RADICADO	05-001-40-03-019-2000-0896-00
PROCESO	EJECUTIVO
ASUNTO	SENTENCIA -
TIPO DE AUTO Y NRO.	SENTENCIA 075
DEMANDANTE	EDIFICIO CENTRO COLONIA
DEMANDADO	AMANDA GOMEZ

El EDIFICIO CENTRO COLONIAL representado legalmente por LILIA AMPARO PIEDRAHITA GOMEZ por medio de apoderada judicial, presenta el 01 de Agosto de 2000, demanda ejecutiva de minima cuantia en contra de AMANDA CRISTINA GOMEZ PALACIO con base en los siguientes,

HECHOS

1.- Mediante escritura pública numero 1.729 del 28 de Noviembre de 1997 de la Notaria Segunda del Circulo de Rionegro es protocolizó el reglamento de propiedad horizontal del EDIFICIO CENTRO COLONIAL, dando cumplimiento a lo preceptuado por la Ley 182 de 1948, Ley 16 de 1985, decreto reglamentario No. 1365 de 1986, ley 428 de 1998 y demas disposiciones reguladoras de la materia.

2.- Este cuerpo estatutario comprende los locales Nos. 313-314-401-402-403-404-405-406-407 y 408 de dicho edificio ubicado en la calle 49 No. 48-06 de este municipio, descritos y alinderados como aparece en la escritura No. 1.729 de la Notaria Segunda del Circulo de Rionegro.

3.- De conformidad con los articulos 34, 35 y 36 obrantes al folio No. 90 del reglamento de propiedad horizontal prestan mérito ejecutivo las contribuciones a que sean obligados los propietarios.

4.- Con fundamento en las actas Nos 02 y 03 de la asamblea general de copropietarios, calendadas el día 25 de Marzo de 1999 y el 23 de Marzo de 2000 respectivamente, se acordó que el interés moratorio por el no pago oportuno de las cuotas ordinarias o extraordinarias de administración, sería del 3% mensual.

5.- La aquí demandada esta adeudando a la administración la suma de \$ 16.147.985 por concepto de cuotas ordinarias de administración e intereses desde el 01 de agosto de 1998 hasta el día 30 de Mayo de 2000, discriminados así:

El local 313 por cuotas de administración \$ 917.246, por intereses moratorios \$ 288.930; Local 314 por cuotas de administración \$ 1.133.286, por intereses moratorios \$ 356.913; local 401 por cuotas de administración \$ 1.402.280 por intereses moratorios \$

441.715; Local 402 por cuotas de administración \$ 909.260, por intereses moratorios \$ 286.405; Local 403 por cuotas de administración \$ 1.220.670, por intereses moratorios \$ 394.508; Local 404 por cuotas de administración \$ 1.239.260, por intereses moratorios \$ 390.366; Local 405 por cuotas de administración \$ 909.260, por intereses moratorios \$ 286.415; Local 406 por cuotas de administración \$ 1.414.226, por intereses moratorios \$ 445.477; Local 407 por cuotas de administración \$ 1.544.244, por intereses moratorios \$ 486.428; Local 408 por cuotas de administración \$ 1.582.548, por intereses moratorios \$ 498.498

Con base en estos hechos se plantean las siguientes.

### PRETENSIONES

Que se libre mandamiento de pago a favor del EDIFICIO CENTRO COLONIAL y en contra de AMANDA CRISTINA GOMEZ PALACIO por concepto de cuotas de administración \$ 12.272.260, por concepto de intereses moratorios \$ 3.875.725; por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias y los intereses de mora que se causen en el futuro; por las costas del proceso y agencias en derecho.

### HISTORIA PROCESAL

Mediante providencia proferida el día 09 de Agosto de 2000, se inadmitió la demanda y el 29 de Agosto de 2000 se libró mandamiento de pago; el mandamiento de pago se adicionó por auto fechado septiembre 26 de 2000.

El 26 de Noviembre de 2002, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 330 del Código de Procedimiento Civil, la demandada se notificó por conducta concluyente de la orden de pago; en el mismo auto se suspendió el proceso hasta el 31 de Mayo de 2003.

La apoderada judicial de la parte actora, mediante memorial presentado ante la oficina de apoyo judicial del día 24 de los corrientes, informa que la demandada incumplió el acuerdo de pago y solicita dictar sentencia.

Cumplidas las actuaciones del caso se pasa el expediente a despacho para dictar sentencia, teniendo en cuenta que la demandada no se opuso a las pretensiones de la demanda ni formuló excepciones de merito, a lo que cual se procede con base en las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales para dictar fallo se reúnen, las partes son capaces para comparecer en litigio. La demanda cumple las condiciones de forma. El despacho es competente para conocer del proceso, al mismo se le ha dado el trámite ordenado por la ley, y no se observa la presencia de algún hecho que de lugar a una causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

fijan la  
su decr  
en el m

arrimac  
excepti  
mandar  
de inter  
impedim  
costas

MEDELI

represent  
contra  
concepto

Y SEIS  
local nro.  
41.693  
cada cuo  
administra  
Pe

OCHIENT  
administra  
2000, a n  
sobre el v  
expedida

OCHIENT  
del local n  
\$ 63.740  
cada cuon  
administra

Pe  
(\$ 909.260  
causados d  
una más h

En la demanda se aportan como títulos base de recaudo actas de asamblea donde se fijan las cuotas de administración que reúnen los requisitos de que trata la ley 16 de 1985 y su decreto reglamentario 1365 de 1986 y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil.

Teniendo en cuenta que las obligaciones contenidas en los títulos ejecutivos arrojados con la demanda, cumplen los requisitos legales y al no formularse ninguna excepción de mérito, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mantenimiento de pago; se ordenará la liquidación del crédito y se procederá a la reducción de intereses si al momento de la liquidación supera el monto legalmente permitido para impedir que se cometa el delito de usura y se condenará a la parte demandada al pago de las costas del proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDALLIN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

LALLA

Le siga adelante la ejecución a favor del EDIFICIO CENTRO COLONIAL, representado legalmente por la señora LALLA AMPARO PIEDRAHITA GOMEZ y en contra de la señora AMANDA CRISTINA GOMEZ PALACIO por los siguientes conceptos:

Por la suma de NOVECIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$ 917.246) como capital por concepto de cuotas de administración del local nro. 313 causados desde el 01 de agosto de 1998 al 30 de mayo de 2000, a razón de \$ 41.973 cada una, más los intereses moratorios a la tasa del 3% mensual sobre el valor de cada cuota y desde su exigibilidad de conformidad con la certificación expedida por el remisor y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por la suma de UN MILLON CIENTO TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$1.133.286) como capital por concepto de cuotas de administración del local nro. 314 causados desde el 01 de agosto de 1998 al 30 de mayo de 2000, a razón de \$ 51.513 cada una, más los intereses moratorios a la tasa del 3% mensual sobre el valor de cada cuota y desde su exigibilidad, de conformidad con la certificación expedida por el administrador y hasta que se verifique el pago total.

Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$ 1.402.286) como capital por concepto de cuotas de administración del local nro. 407 causados desde el 01 de agosto de 1998 al 30 de mayo de 2000 a razón de \$ 65.740 cada una, más los intereses moratorios a la tasa del 3% mensual sobre el valor de cada cuota y desde su exigibilidad, de conformidad con la certificación expedida por el administrador y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$ 956.260) como capital por concepto de cuotas de administración del local nro. 402 causados desde el 01 de agosto de 1998 al 30 de mayo de 2000, a razón de \$ 41.330 cada una, más los intereses moratorios a la tasa del 3% mensual sobre el valor de cada cuota y desde su exigibilidad, de conformidad con la certificación expedida por el administrador y hasta que se verifique el pago total de la obligación.



desde su exigibilidad de conformidad con la certificación expedida por el administrador y hasta que se verifique el pago total de la obligación

Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS VEINTE MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS (\$ 1.220.670) como capital por concepto de cuotas de administración del local nro. 403 causados desde el 01 de agosto de 1998 al 30 de mayo de 2000, a razón de \$ 55.485 cada una, más los intereses moratorios a la tasa del 3% mensual sobre el valor de cada cuota y desde su exigibilidad, de conformidad con la certificación expedida por el administrador y hasta que se verifique el pago total.

Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$ 1.239.260) como capital por concepto de cuotas de administración del local nro. 404 causados desde el 01 de agosto de 1998 al 30 de mayo de 2000, a razón de \$ 56.330 cada una, más los intereses moratorios a la tasa del 3% mensual sobre el valor de cada cuota y desde su exigibilidad de conformidad con la certificación expedida por el administrador y hasta que se verifique el pago total.

Por la suma de NOVECIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS SIETE PESOS (\$ 909.260) como capital por concepto de cuotas de administración del local nro. 405 causadas desde el 01 de agosto de 1998 al 30 de mayo de 2000, a razón de \$ 41.330 cada una, más los intereses moratorios a la tasa del 3% mensual sobre el valor de cada cuota y desde su exigibilidad de conformidad con la certificación expedida por el administrador y hasta que se verifique el pago total.

Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS CATORCE MIL DOSCIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$ 1.414.226) como capital por concepto de cuotas de administración del local nro. 406 causadas desde el 01 de agosto de 1998 al 30 de mayo de 2000, a razón de \$ 64.283 cada una, más los intereses moratorios a la tasa del 3% mensual sobre el valor de cada cuota y desde su exigibilidad, de conformidad con la certificación expedida por el administrador y hasta que se verifique el pago total.

Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$ 1.514.224) como capital por concepto de cuotas de administración del local nro. 407 causadas desde el 01 de agosto de 1998 al 30 de mayo de 2000, a razón de \$ 70.192 cada una, más los intereses moratorios a la tasa del 3% mensual sobre el valor de cada cuota y desde su exigibilidad, de conformidad con la certificación expedida por el administrador y hasta que se verifique su pago total.

Por la suma de NOVECIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$ 1.582.548) como capital por concepto de cuotas de administración del local nro. 408 causados desde el 01 de agosto de 1998 al 30 de mayo de 2000, a razón de \$ 71.934 cada una, más los intereses moratorios a la tasa del 3% mensual sobre el valor de cada cuota y desde su exigibilidad, de conformidad con la certificación expedida por el administrador y hasta que se verifique su pago total.

Por las cuotas que se causen y sus respectivos intereses y que sean probadas en el proceso.

2.- Se ordena la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo ordenado por el artículo 521 del Código de Procedimiento Civil en concordancia con la ley 414 de 1998 art. 25. El despacho procederá a reducir la tasa de intereses, si supera el monto legalmente permitido, para impedir que se cometa el delito de usura, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999

3.- Se condena en costas a la parte demandada, a la parte que en su momento

AGENCIAS EN DERECHO \$ 2.800.000  
GASTOS DE POLIZA \$ 1.000.000

TOTAL ... 1980

EXCEL

*[Handwritten signature]*  
MILLY MARY ...

MUNICIPIO DE LIVEL MUNICIPAL  
CERTIFICADO Que el auto anterior fue  
notificado ... fijados  
 hoy en la ... a las 6 a. M.  
Medellin  
04 MAR 2003  
*[Handwritten signature]*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**Juez 04 Civil Municipal Ejecución de Sentencias  
MEDELLIN (ANT)**  
REPORTE DE TRASLADOS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

TRASLADO No. 013

Fecha del Traslado: 28/09/2023

Página 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
05001400301020220010400	Ejecutivo con Título Hipotecario	ESTER MARINA VARGAS GARGAS	PABLO ENRIQUE RESTREPO VASQUEZ	Traslado Art. 110 C.G.P. Del escrito de nulidad, se corre traslado a la contraparte por el término de tres (3) días hábiles (Artículo 134 C.G.P), quien podrá pedir las pruebas que pretenda hacer valer y acompañará los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, en caso de que no obren en el expediente.	27/09/2023	29/9/2023	3/10/2023
05001400301120210035600	Ejecutivo Singular	EDIFICIO LOS CATIOS P.H.	LEONEL DARIO HOYOS GARCIA	Traslado Art. 110 C.G.P. Del escrito de nulidad, se corre traslado a la contraparte por el término de tres (3) días hábiles (Artículo 134 C.G.P), quien podrá pedir las pruebas que pretenda hacer valer y acompañará los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, en caso de que no obren en el expediente.	27/09/2023	29/9/2023	3/10/2023
05001400301920000089600	Ejecutivo Singular	ED. CENTRO COLONIAL	AMANDA CRISTINA GOMEZ PALACIO	Traslado Art. 110 C.G.P. Conforme lo previsto en el artículo 110 CGP, se corre traslado por el término de tres días a recurso de reposición	27/09/2023	29/9/2023	3/10/2023
05001400301920090149000	Ejecutivo Singular	URBANIZACION ALCAZAR DE LOS PRADOS P H	LUZ ELENA ARANGO DE SIERRA	Traslado Art. 110 C.G.P. Conforme lo previsto en el artículo 110 CGP, se corre traslado por el término de tres días a recurso de reposición.	27/09/2023	29/9/2023	3/10/2023
05001400301920170058400	Ejecutivo Singular	FREDY ALBERTO NOREÑA YEPES	TULIO ARMANDO RODRIGUEZ ROSERO	Traslado Art. 110 C.G.P. Conforme lo previsto en el artículo 110 CGP, se corre traslado por el término de tres días a recurso de reposición.	27/09/2023	29/9/2023	3/10/2023
05001400301920180101400	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL GUADALCANAL P.H.	MARIO DE JESUS VALENCIA VALDERRAMA	Traslado Art. 110 C.G.P. Conforme lo previsto en el artículo 110 CGP, se corre traslado por el término de tres días a recurso de reposición.	27/09/2023	29/9/2023	3/10/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA  
HOY 28/09/2023 A LA HORA DE LAS 8 A.M .

JORGE HERNAN VELEZ  
SECRETARIO (A)



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Medellín, 09 de agosto de dos mil veintitrés.

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE:** URBANIZACION ALCAZAR DE LOS PRADOS P.H

**DEMANDADO:** LUZ ELENA ARANGO DE SIERRA

**RADICADO:** 05001 40 03 019 2009 01490 00

1. Se incorpora a la foliatura el memorial (inciso 1º del artículo 109 del C. G. del P), allegado vía correo electrónico el día 02 de agosto hogaño por el apoderado de la parte ejecutante, a través del cual requiere la remisión del link del expediente. En consecuencia, se remite, vía correo electrónico, el link del expediente a [juancarlosmontoya@suasesorlegal.com](mailto:juancarlosmontoya@suasesorlegal.com). (Ver Anexo).
2. Ahora bien, comoquiera que el anterior memorial no impulsa el proceso, considera el Juzgado que concurren las condiciones para el desistimiento tácito de las actuaciones procesales. Por un lado, el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

*"(...) 2. **Cuando un proceso o actuación** de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo** en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación**, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito** sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;** (...)*

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas”*(Resaltado fuera del texto original)

Así las cosas, una lectura desprevenida de la norma en cita, se impone en el presente la aplicación la figura del desistimiento tácito; *primero*, porque existe providencia que ordena seguir adelante la ejecución; en *segundo* término, han pasado más de dos años desde que entró en vigencia la citada disposición (3 de noviembre de 2010) y *tercero*, en este proceso, desde hace más de 2 años no ha habido a instancia de la parte ejecutante, alguna actuación relevante y encaminada a la cautela y remate de bienes del deudor (art 448 CGP), tendientes a la satisfacción de la obligación, como se dijo en la **sentencia STC1216-2022 de 10 de febrero de 2022**. En consecuencia, conforme la norma en mención se declara la terminación del proceso, se dispone el levantamiento de las medidas que hayan podido decretarse, ello sin condena en costas por cuanto no se causaron y finalmente, se ordena el desglose previo pago del arancel judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Medellín,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO** el presente proceso ejecutivo, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Se **DISPONE** el levantamiento de la medida cautelar decretada consistente en el embargo y secuestro de inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 001-690646 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, de propiedad de la ejecutada **LUZ ELENA ARANGO DE SIERRA (C.C. 32466551)**; es de indicar que, la medida de embargo fue comunicada por el juzgado de origen, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Medellín, mediante Oficio No. 2767 del 24 de noviembre de 2009 (fl. 5 Cd. 2); no obstante lo anterior, se advierte que, la medida no se hizo efectiva (fl. 11 Cd. 2), por lo que no hay lugar a dejar la medida a disposición en virtud del embargo de remanentes. Se ordena la Oficina de Ejecución elaborar oficio dirigido al **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE**

MEDELLÍN para el proceso ejecutivo singular bajo el radicado 05001400302120100126500, comunicando lo anteriormente expuesto.

**TERCERO:** Se **DISPONE** el levantamiento de la medida cautelar decretada consistente en el embargo y secuestro de inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 001-690725 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, de propiedad de la ejecutada **LUZ ELENA ARANGO DE SIERRA (C.C. 32466551)**; es de indicar que, la medida de embargo fue comunicada por el juzgado de origen, el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Medellín, mediante Oficio No. 1230 del 18 de mayo de 2010 (fl. 5 Cd. 2) y la medida de secuestro fue comunicada mediante despacho comisorio No. 279 del 23 de julio de 2010 (fls. 25 y 26 Cd. 2). **Se advierte que**, de conformidad con el **art 466 del CGP**, las medidas cautelares levantadas en el presente numeral **quedarán a disposición** del Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para el proceso ejecutivo singular bajo el radicado **05001400302120100126500** instaurado por **EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P.** en contra de **LUZ ELENA ARANGO DE SIERRA (C.C. 32466551)**, en virtud al embargo de remanentes comunicado mediante Oficio No. 6905 del 02 de junio de 2015 (fl. 46 Cd. 2) y del cual se tomó atenta nota tal y como se comunicó mediante oficio No. 16941 del 31 de agosto de 2015 (fl. 48 Cd. 2).

Se advierte además que, sobre el inmueble al cual se hace alusión en el presente numeral, **también existe concurrencia embargos** decretada por **LA UNIDAD DE COBRO COACTIVO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN**, bajo los radicados No. 1000336991, 1000336992, 1000336993, 1000336994, EXP 1711201500000000079326, EXP 1711201500000000079327 y EXP 1711201500000000079328, la cual fue comunicada mediante Oficio No. 2017054-206 EF del 04 de mayo de 2017 (fl. 49 Cd. 2) y del cual se tomó atenta nota tal como se comunicó a través del oficio No. 16760 del 30 de mayo de 2017 (fl. 58 Cd. 2). Se ordena a la Oficina de Ejecución elaborar oficios dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, al Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Medellín y a LA UNIDAD DE COBRO COACTIVO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN, para lo cual deberá además, anexarse copia de la diligencia de secuestro obrante a folio 32 del cuaderno de medidas

cautelares y precisando que, no obran en el expediente avalúos vigentes allegados por las partes.

**CUARTO:** Se **ORDENA requerir** al secuestre, para que en el término de tres (03) días contados a partir de la notificación por estados de este proveído, rinda cuentas comprobadas y definitivas de su gestión, previo a fijarle los honorarios definitivos. Además, se le informa que la medida cautelar quedará a disposición del Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para el proceso ejecutivo singular bajo el radicado **05001400302120100126500** instaurado por **EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P.** en contra de **LUZ ELENA ARANGO DE SIERRA (C.C. 32466551)**, en virtud al embargo de remanentes comunicado mediante Oficio No. 6905 del 02 de junio de 2015 (fl. 46 Cd. 2) y del cual se tomó atenta nota, tal y como se comunicó mediante oficio No. 16941 del 31 de agosto de 2015 (fl. 48 Cd. 2) por lo que, en lo sucesivo deberá continuar rindiendo sus cuentas periódicas ante dicha entidad. Se ordena a la Oficina de Ejecución Civil Municipal proceder de conformidad advierte además que, sobre el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 001-690725 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, **también existe concurrencia embargos** decretada por **LA UNIDAD DE COBRO COACTIVO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN**, bajo los radicados No. 1000336991, 1000336992, 1000336993, 1000336994, EXP 1711201500000000079326, EXP 1711201500000000079327 y EXP 1711201500000000079328, la cual fue comunicada mediante Oficio No. 2017054-206 EF del 04 de mayo de 2017 (fl. 49 Cd. 2) y del cual se tomó atenta nota tal como se comunicó a través del oficio No. 16760 del 30 de mayo de 2017 (fl. 58 Cd. 2).

**QUINTO:** Se **DISPONE** el levantamiento de la medida cautelar decretada consistente en el embargo y secuestro del vehículo identificado con placa EVV32 inscrito en la Secretaría de Transporte y Tránsito de Envigado, de propiedad de la ejecutada **LUZ ELENA ARANGO DE SIERRA (C.C. 32466551)**; es de indicar que, la medida de embargo fue comunicada mediante Oficio No. 2328 del 29 de abril de 2014 (fl. 43 Cd. 2). **Se advierte que**, de conformidad con el **art 466 del CGP**, las medidas cautelares levantadas en el presente numeral **quedarán a disposición** del Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para el proceso ejecutivo singular bajo el radicado **05001400302120100126500**

instaurado por **EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P.** en contra de **LUZ ELENA ARANGO DE SIERRA (C.C. 32466551)**, en virtud al embargo de remanentes comunicado mediante Oficio No. 6905 del 02 de junio de 2015 (fl. 46 Cd. 2) y del cual se tomó atenta nota, tal y como se comunicó mediante oficio No. 16941 del 31 de agosto de 2015 (fl. 48 Cd. 2). Se ordena a la Oficina de Ejecución proceder de conformidad.

**SEXTO:** En caso de existir dineros consignados a órdenes del despacho para el proceso de la referencia, se ordena la conversión para el proceso ejecutivo singular bajo el que se adelanta en el Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Medellín, bajo el radicado **05001400302120100126500** instaurado por **EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.S.P.** en contra de **LUZ ELENA ARANGO DE SIERRA (C.C. 32466551)**, en virtud al embargo de remanentes comunicado mediante Oficio No. 6905 del 02 de junio de 2015 (fl. 46 Cd. 2) y del cual se tomó atenta nota tal y como se comunicó mediante oficio No. 16941 del 31 de agosto de 2015 (fl. 48 Cd. 2). Se ordena a la Oficina de Ejecución proceder de conformidad.

**SÉPTIMO:** No condenar en costas.

**OCTAVO:** Una vez EJECUTORIADA la presente providencia, se ordena el archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE**



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20  
**ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES**  
**JUEZ**



# Anexo No. 1

Remisión link del expediente Rad. 05001400301920090149000 🔍 📄

**MO Microsoft Outlook**  
Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega: juancarlosmontoya (juancarlosmontoya@suasesorlegal.com) Asunto: Remisión link del expedi... 🗑️  
Mié 9/08/2023 3:23 PM


**Juzgado 04 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Antioquia - Medellín**  
Para: juancarlosmontoya 😊 📄 🗑️ ↶ ↷ ⋮  
Mié 9/08/2023 3:22 PM

Cordial saludo,

Acorde con la solicitud que antecede, se remite link del expediente:

[📄 05001400301920090149000](#)

Atentamente,



**Juzgado 4º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín**  
Calle 41 # 52-28 piso 9, Edificio Edatel  
Teléfono: (+) 2516306  
Correo para radicación de memoriales (Art. 7 Acuerdo 11556 de 2020): ofjcmpamed@cendoj.ramajudicial.gov.co  
**Juez:** Roberto Carlos Mendoza Reyes



Señor(a)

**JUZGADO CUARTO (04) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN**

E. S. D.

---

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE : URBANIZACION ALCAZAR DE LOS PRADOS P H

DEMANDADA : LUZ ELENA ARANGO DE SIERRA

SOLICITUD : RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN

RADICADO : 2009-001490-00

---

**JUAN CARLOS MONTOYA ECHEVERRY**, abogado en ejercicio, mayor de edad, vecino de Medellín e identificado como parece al pie de mi firma, abogado inscrito en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 139.636 del C.S. de la J. con personería jurídica reconocida dentro del presente proceso



SUASESORLEGAL

Asesoría y Consultoría Legal, Empresarial e Inmobiliaria

como apoderado de la parte demandante, me permito presentar RECURSO REPOSICIÓN Y EL SUBSIDIO EL DE APELACIÓN contra auto defecha 09 de agosto de 2023 notificado por estado el día 11 de agosto de la misma anualidad, en los siguientes y respetuosos términos :



## **OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA**

---

Indican los artículos 318, 320 y 322 del Código General del Proceso lo siguiente:

*ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*ARTÍCULO 320. FINES DE LA APELACIÓN. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión*

*ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

*1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.*



**SUASESORLEGAL**

Asesoría y Consultoría Legal, Empresarial e Inmobiliaria

*La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.*

*2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.*

Conforme a lo anterior y encontrándome dentro del termino procedo a interponer recurso de Reposición y en subsidio el de apelación en los siguientes términos

## **DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN**

---

Indica el despacho en auto del 10 de agosto de 2023 lo siguiente:

*Ahora bien, como quiera que el anterior memorial no impulsa el proceso, considera el Juzgado que concurren las condiciones para el desistimiento tácito de las actuaciones procesales. Por un lado, el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.*

En cuanto a lo manifestado por el despacho, encuentra el suscrito que la solicitud del link de acceso al expediente se realizo el día 24 de julio de 2023 al correo de radicación de memoriales y solicitudes de la oficinas de ejecución civil [ofjcmpalemed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofjcmpalemed@cendoj.ramajudicial.gov.co), de acuerdo a la solicitud incoada, el juzgado remitió el link de acceso al expediente el día 09 de agosto de 2023 en horas de las tarde al correo del suscrito [juancarlosmontoyaacheverri@suasesorlegal.com](mailto:juancarlosmontoyaacheverri@suasesorlegal.com). Dicha solicitud se realizó con el fin de verificar el estado actual del proceso para enviar impulso procesal y continuar con el trámite del proceso, pero al revisar el proceso y su estado en la

Sede Poblado. Carrera 42 No. 3 Sur 81 ♦ Edificio MILLA DE ORO ♦ PISO 15 ♦ PBX 304-4602990

Sede Laureles : Circular Cuarta No. 73-95 Tercer Piso

MEDELLÍN ♦ COLOMBIA

[www.suasesorlegal.com](http://www.suasesorlegal.com)/juancarlosmontoya@suasesorlegal.com



SUASESORLEGAL

Asesoría y Consultoría Legal, Empresarial e Inmobiliaria

rama judicial el día 10 de agosto de 2023, se encuentra que el juzgado, mediante auto ordeno el desistimiento tácito del proceso de acuerdo a lo dispuesto en artículo 317 numeral 2 de código general del proceso, sin darle la oportunidad procesal al suscrito de que revisara el proceso a sabiendas que el correo aun no contaba con día hábil de recibido, negándome la oportunidad procesal del debido proceso<sup>1</sup>.

Conforme a lo manifestado indica la ley 2213 de 2022 en su artículo 2 parágrafo 1:

*PARÁGRAFO 1o. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.*

En igual sentido la Corte Constitucional en Sentencia de Tutela manifiesta:

*Sentencia T-238-22*

*La Corte Constitucional advirtió que cuando se notifica o comunica por medio de un mensaje de datos, los términos procesales no pueden empezar a contar sino hasta el momento en el que la persona recepcione "acuse de recibo" o, en su*

---

<sup>1</sup> **ARTICULO 29.** *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*



**SUASESORLEGAL**

Asesoría y Consultoría Legal, Empresarial e Inmobiliaria

*defecto, cuando se pueda constatar, por cualquier medio, el acceso del destinatario a dicho mensaje.*

No obstante, al revisar el cuaderno numero de 2 de medidas cautelares página 86 del expediente digital, puede observarse que la parte aquí demandante cumplió con la carga procesal que le asiste y envió memorial al despacho, indicando que con el fin de que se fije fecha y hora para la diligencia de remate, se aportaba avalúo comercial del inmueble objeto del proceso y de las medidas cautelares, sin que se obtuviera respuesta alguna de parte del juzgado, razón por la cual se solicito el link de acceso al expediente para continuar con el trámite de remate.

Se colige de las actuaciones del proceso, que el suscrito no está en mora de impulsar el proceso ya y a contrario sensu, estábamos a la espera de que el juzgado o bien fijara nueva fecha de remate o bien nos informara que otros documentos o requisitos hacen falta de nuestra parte para dicho trámite.

En tal sentido y en aras de garantizar el debido proceso, me permito realizar la siguiente solicitud al despacho:

### **SOLICITUD ESPECIAL**

---

Le solicito comedidamente señor juez reconsiderar y en tal sentido reponer la decisión emitida en auto del 10 de agosto de 2023, en razón a las respetuosas manifestaciones hechas anteriormente.

En el caso de no reponer, le solicito comedidamente que se conceda el recurso de alzada para que el superior jerárquico examine la decisión y si es del caso revoque o reforme acorde con el derecho fundamental al debido proceso.

---

Sede Poblado. Carrera 42 No. 3 Sur 81 ♦ Edificio MILLA DE ORO ♦ PISO 15 ♦ PBX 304-4602990

Sede Laureles : Circular Cuarta No. 73-95 Tercer Piso

MEDELLÍN ♦ COLOMBIA

[www.suasesorlegal.com/](http://www.suasesorlegal.com/) juancarlosmontoya@suasesorlegal.com



## **ANEXOS**

---

1. Constancia del correo radicado el 24 de julio de 2023.
2. Constancia del correo enviado por el juzgado el 09 de agosto de 2023.

Del(a) señor Juez(a), atentamente me suscribo;


**JUAN CARLOS MONTOYA ECHEVERRY**

Apoderado parte ejecutante

T.P. 139.636 del C. S. de la J.



## Remisión link del expediente Rad. 05001400301920090149000

 **De** Juzgado 04 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Antioquia - Medellín <j04ejecmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Destinatario** juancarlosmontoya <juancarlosmontoya@suasesorlegal.com>  
**Fecha** 2023-08-09 15:22

Cordial saludo,

Acorde con la solicitud que antecede, se remite link del expediente:

[05001400301920090149000](#)

Atentamente,



### Juzgado 4º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín

Calle 41 # 52-28 piso 9, Edificio Edatel


Teléfono: (4) 2516306

Correo para radicación de memoriales (Art. 7 Acuerdo 11556 de 2020): [ofjcmpalemed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofjcmpalemed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Juez:** Roberto Carlos Mendoza Reyes

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**SOLICITUD LINK DEL EXPEDIENTE RADICADO 05001400301920090149000**

 **De** <juancarlosmontoya@suasesorlegal.com>  
**Destinatario** <ofjcmpalemed@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Fecha** 2023-07-24 16:23

 SOLICITUD LINK AL EXPEDIENTE.pdf (~175 KB)

Señores  
JUZGADO CUARTO (04º.) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE MEDELLIN  
E. S. D.

RADICADO:05001400301920090149000  
PROCESO:EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE:URBANIZACION ALCAZAR DE LOS PRADOS P H  
DEMANDADO:LUZ ELENA ARANGO DE SIERRA  
ASUNTO:SOLICITUD LINK DEL PROCESO

JUAN CARLOS MONTOYA ECHEVERRY, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Medellín, identificado tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogado titulado en ejercicio, actuando como apoderado de la parte demandante con personería jurídica reconocida dentro del presente proceso, por medio del presente escrito, me permito comedidamente solicitar el link de acceso al expediente.

Cordialmente

JUAN CARLOS MONTOYA ECHEVERRY

Señores

**JUZGADO CUARTO (04º.) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE MEDELLIN**

E. S. D.

RADICADO:	05001400301920090149000
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	URBANIZACION ALCAZAR DE LOS PRADOS P H
DEMANDADO:	LUZ ELENA ARANGO DE SIERRA
ASUNTO:	SOLICITUD LINK DEL PROCESO

**JUAN CARLOS MONTOYA ECHEVERRY**, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Medellín, identificado tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogado titulado en ejercicio, actuando como apoderado de la parte demandante con personería jurídica reconocida dentro del presente proceso, por medio del presente escrito, me permito comedidamente solicitar el link de acceso al expediente.

Del(a) señor Juez y comedidamente me suscribo:



**JUAN CARLOS MONTOYA ECHEVERRY**

C.C. 15 ´ 433.207 de Rgro. (Ant).

T.P. 139.636 del C.S. de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**Juez 04 Civil Municipal Ejecución de Sentencias  
MEDELLIN (ANT)**  
REPORTE DE TRASLADOS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

TRASLADO No. 013

Fecha del Traslado: 28/09/2023

Página 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
05001400301020220010400	Ejecutivo con Título Hipotecario	ESTER MARINA VARGAS GARGAS	PABLO ENRIQUE RESTREPO VASQUEZ	Traslado Art. 110 C.G.P. Del escrito de nulidad, se corre traslado a la contraparte por el término de tres (3) días hábiles (Artículo 134 C.G.P), quien podrá pedir las pruebas que pretenda hacer valer y acompañará los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, en caso de que no obren en el expediente.	27/09/2023	29/9/2023	3/10/2023
05001400301120210035600	Ejecutivo Singular	EDIFICIO LOS CATIOS P.H.	LEONEL DARIO HOYOS GARCIA	Traslado Art. 110 C.G.P. Del escrito de nulidad, se corre traslado a la contraparte por el término de tres (3) días hábiles (Artículo 134 C.G.P), quien podrá pedir las pruebas que pretenda hacer valer y acompañará los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, en caso de que no obren en el expediente.	27/09/2023	29/9/2023	3/10/2023
05001400301920000089600	Ejecutivo Singular	ED. CENTRO COLONIAL	AMANDA CRISTINA GOMEZ PALACIO	Traslado Art. 110 C.G.P. Conforme lo previsto en el artículo 110 CGP, se corre traslado por el término de tres días a recurso de reposición	27/09/2023	29/9/2023	3/10/2023
05001400301920090149000	Ejecutivo Singular	URBANIZACION ALCAZAR DE LOS PRADOS P H	LUZ ELENA ARANGO DE SIERRA	Traslado Art. 110 C.G.P. Conforme lo previsto en el artículo 110 CGP, se corre traslado por el término de tres días a recurso de reposición.	27/09/2023	29/9/2023	3/10/2023
05001400301920170058400	Ejecutivo Singular	FREDY ALBERTO NOREÑA YEPES	TULIO ARMANDO RODRIGUEZ ROSERO	Traslado Art. 110 C.G.P. Conforme lo previsto en el artículo 110 CGP, se corre traslado por el término de tres días a recurso de reposición.	27/09/2023	29/9/2023	3/10/2023
05001400301920180101400	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL GUADALCANAL P.H.	MARIO DE JESUS VALENCIA VALDERRAMA	Traslado Art. 110 C.G.P. Conforme lo previsto en el artículo 110 CGP, se corre traslado por el término de tres días a recurso de reposición.	27/09/2023	29/9/2023	3/10/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA  
HOY 28/09/2023 A LA HORA DE LAS 8 A.M .

JORGE HERNAN VELEZ  
SECRETARIO (A)



## JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro de agosto de dos mil veintitrés.

**PROCESO:** EJECUTIVO

**DEMANDANTE:** FREDY ALBERTO NOREÑA YEPES

**DEMANDADO:** TULIO ARMANDO RODRIGUEZ ROSERO

MARTA DE JESÚS TABARES RAMÍREZ

VIVIANA ANDREA VANEGAS TABARES

**RADICADO:** 05001 40 03 **019 2017 00584 00**

Advierte el Juzgado que concurren las condiciones para el desistimiento tácito de las actuaciones procesales de la fase de ejecución. Por un lado, el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

*2. **Cuando un proceso o actuación** de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo** en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación**, a petición de parte o de oficio, **se decretará la terminación por desistimiento tácito** sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

*b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;** (...)*

*d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas” (Resaltado fuera del texto original)*

A su vez, recientemente la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>, advirtió que:

---

<sup>1</sup> STC1216-2022 de 10 de febrero de 2022, Radicación nº 08001-22-13-000-2021-00893-01, M.P MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

"Por tanto, **no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito; así, para los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido»** (CSJ, STC4206-2021) y, en este caso, la petición elevada por el banco ejecutante no tenía tal mérito, pues se percibe que con ella sólo se pretendía provocar un pronunciamiento sobre una solicitud inane, dado que, se insiste, bien podía el demandante acudir, de manera directa, a la Oficina de Instrumentos Públicos y reclamar la información de su interés sobre los bienes del ejecutado.

Ahora, aunque podría decirse que el amparo no tiene vocación de prosperidad porque, en la actualidad, se tramitan recursos frente al pronunciamiento de 21 de septiembre de 2021, en el que el a quo censurado accedió a oficiar a Instrumentos Públicos para la finalidad mencionada - atendiendo a **la nueva petición que elevó el banco con ese propósito-, se encuentra que esa gestión resulta irrelevante e igualmente tardía.**

En efecto, **los datos pretendidos por el demandante pudieron ser reclamados por él mismo, a través de los «canales electrónicos» dispuestos por la entidad correspondiente, antes de que se superaran los dos (2) años previstos en el literal b), numeral 1º, artículo 317 ídem; además, se reitera, la gestión solicitada no entraña, en sí misma, la posibilidad de cautelar un inmueble en específico y proceder a su remate para el efectivo pago de la obligación, actuaciones que sí permitirían tener por interrumpido el reseñado lapso.**"(Resaltado fuera del texto original)

Así las cosas, una lectura desprevenida de la norma en cita, se impone en el presente la aplicación la figura del desistimiento tácito; *primero*, porque existe providencia que ordena seguir adelante la ejecución desde el día 02 de abril del 2019 (fl. 55 – 56 Cd. 1); en *segundo* término, han pasado más de dos años desde que entró en vigencia la citada disposición; pese a lo anterior, **desde hace más de 2 años no ha habido a instancia de la parte ejecutante, alguna actuación relevante y encaminada a la cautela y remate de bienes del deudor (art 448 CGP), tendientes a la satisfacción de la obligación, como se dijo en la sentencia STC1216-2022 de 10 de febrero de 2022,** por lo que concurren las condiciones para el desistimiento tácito. En consecuencia, conforme la norma en mención se declara la terminación del proceso, se dispone el levantamiento de las medidas que hayan podido decretarse, ello sin condena en costas por cuanto no se causaron y finalmente, se ordena el desglose previo pago del arancel judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Medellín,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO** el presente proceso ejecutivo singular, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, Se **ORDENA** el levantamiento de las medidas cautelares que hayan podido decretarse sobre los bienes de la parte demandada en el proceso. En caso de acreditarse la efectividad o materialización de las mismas, se librarán con posterioridad las comunicaciones que ello amerite, con destino a las entidades correspondientes.

**TERCERO:** No condenar en costas.

**CUARTO:** Una vez EJECUTORIADA la presente providencia, se ordena el archivo del expediente.

### **NOTIFÍQUESE**



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20  
**ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES**  
**JUEZ**





**SEÑOR:**  
**JUEZ 04 MUNICIPAL DE EJECUCIÓN CIVIL DE MEDELLÍN.**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.**

**REFERENCIA:**

**PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**

**DEMANDANTE: FREDY ALBERTO NOREÑA YEPEZ**

**DEMANDADO: MARTHA DE JESUS TABARES RAMIREZ Y OTROS.**

**RADICADO: 2017-584**

**JUZGADO DE ORIGEN: 19 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

**JAMES MAURICIO DÍAZ**, abogado en ejercicio, mayor y vecino de Copacabana, identificado con la cedula de ciudadanía N°71.217.235, con Tarjeta profesional 179656 del C.S de la J, obrando en mi condición de apoderado especial de la parte ejecutante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, y en atención al AUTO INTERLOCUTORIO del 04 de agosto de 2023, notificado por estados del día 11 de agosto de 2023, y con el cual el despacho DECLARA DESISTIMIENTO TÁCITO, del proceso de la referencia, interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación, frente al citado auto, y lo cual sustento en los siguientes razonamientos y motivos de inconformidad:

1. Obrar en el expediente de la referencia, las siguientes actuaciones:

a) La demanda se radico el 30/06/2017, correspondiendo por reparto al JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, asignándose el radicado 2017-584.

b) El 07/07/2017 de parte del despacho de conocimiento se libró MANDAMIENTO DE PAGO (folios 12 a 16), en el cual se dispuso, entre varios aspectos además de librar mandamiento de pago por las sumas pedidas y la orden de embargo del bien con MI 001-621750 y se dijo lo siguiente sobre el **secuestro** de ese bien:

*“2. Por ser procedente la solicitud que antecede formulada por el apoderado judicial de la parte actora, el juzgado con fundamento en lo previsto en el artículo 593 y 599 del Código General del Proceso decreta el EMBARGO y posterior SECUESTRO del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 001-621750 denunciado como propiedad del demandado, señor TULLIO ARMANDO RODRIGUEZ ROSERO en calidad de coarrendatario identificado con la C.C.97.472.149. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín.*

***Una vez se inscribe la medida, se resolverá sobre el secuestro.***” (Negrillas fuera del texto original)

c) Retirado el oficio 1861 del 07/07/2017 de embargo de la MI 001-621750, se inscribió la medida para el 13/07/2017, como es de conocimiento del despacho y se aprecia a folios 18 a 22.

d) El 24/08/2017, se agregó al expediente la citación para notificación personal al demandado TULLIO ARMANDO RODRIGUEZ ROSERO; Ya que sobre las demás demandadas ya se había hecho pronunciamiento en el mismo mandamiento de pago cuando se indicó:

**“5. NOTIFICAR** a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso, corriéndole traslado, una vez notificada, por el termino conjunto de cinco (5) días

para el pago de la obligación, o de diez (10) para proponer excepciones en su defensa, de conformidad con lo previsto por el artículo 431 y 442 *ibidem*.

Se le hace saber al apoderado de la parte demandante, que respecto al señor TULIO ARMANDO RODRIGUEZ ROSERO, deberá agotar la notificación personal en la dirección Calle 41 # 44 - 30 apto 104 de la ciudad de Medellín.

**Respecto a los demandados MARTA DE JESUS TABARES RAMIREZ y VIVIANA ANDREA VANEGAS TABARES se ordena su emplazamiento, en los términos que establece el artículo 293 del Código General del Proceso. Publíquese el listado respectivo en los términos del artículo 108 *ibidem*, en el colombiano o El Mundo.”** (negritas finales fuera del texto original)

e) Solicitado el emplazamiento del demandado TULIO ARMANDO RODRIGUEZ ROSERO y efectuado el mismo el 12/09/2017, se agrega al despacho edicto efectuado en Periódico, y para el 14/11/2017 y 13/02/2018, se nombra curador, de los cuales se dio contestación a la demanda en representación del emplazado.

f) El 13/06/2018, el despacho so pena de desistimiento tácito, ordena notificar a las demás demandadas MARTA DE JESUS TABARES RAMIREZ y VIVIANA ANDREA VANEGAS TABARES.

g) Teniendo en cuenta lo ya ordenado por el despacho, se efectuó emplazamiento de las demás demandadas para el 15/07/2018 (ver folios 45 a 50)

h) Designado curador para las demandadas MARTA DE JESUS TABARES RAMIREZ y VIVIANA ANDREA VANEGAS TABARES, esta contesta la demanda 06/09/2018.

i) El 18/09/2018, **se ordena seguir adelante con la ejecución** y para el 06/09/2018 se liquidan costas.

j) 19/10/2018 avoca conocimiento este despacho.

k) El 09/03/2021 la “apoderada” del señor TULIO ARMANDO RODRIGUEZ ROSERO, en vigencia del **DECRETO 806 DE 2020**, solicita acceso al expediente, pero no se aporta poder en debida manera, pues se aprecia un mensaje de remisión de un poder, pero no se aprecia el contenido del mismo en el mensaje de datos; y en el anexo adjunto PDF no se vislumbra presentación personal del documento.

l) Para el 14/04/2021 (Folio 68 del expediente), el despacho acepta sustitución de poder y reconoce personería a la apoderada del demandado TULIO ARMANDO, pese a que no existe poder dado en legal manera.

m) Hasta la página 70 del expediente, aparecen actuaciones; **pero no se aprecia en el expediente, la solicitud hecha por este apoderado para el 12/07/2023**, en la cual se pide lo siguiente y tal como se evidencia en constancia de remisión de correo electrónico adjunto:



James Mauricio Díaz &lt;jamesdiaz79@gmail.com&gt;

**SOLICITUD**

1 mensaje

James Mauricio Díaz <jamesdiaz79@gmail.com>  
Para: j04ejecmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

12 de julio de 2023, 14:49

**SEÑOR:**  
**JUEZ 04 MUNICIPAL DE EJECUCIÓN CIVIL DE MEDELLÍN**  
**E.S.D.**

**REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: FREDY ALBERTO NOREÑA YEPEZ**  
**DEMANDADO: MARTHA DE JESUS TABARES RAMIREZ Y OTROS.**

**RADICADO: 2017-584**

**JUZGADO DE ORIGEN: 19 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

**JAMES MAURICIO DÍAZ**, abogado en ejercicio, mayor y vecino de Copacabana, identificado con la cedula de ciudadanía N° 71.217.235, con Tarjeta profesional 179656 del C.S de la J. obrando en mi condición de apoderado especial de la parte ejecutante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, me permito solicitar al Despacho se sirva remitirme el link de acceso al expediente.

Además de lo anterior, solicito al Despacho se sirva librar los oficios para realizar la diligencia de secuestro y consecuente a ello se nombre perito evaluador.

Del señor juez,

Atentamente,

**JAMES MAURICIO DÍAZ**

**C.C. No. 71.217.235**

**T.P. No. 179656**

---

 **Solicitud.pdf**  
96K

De la anterior petición se dio tramite parcial por el despacho, pues para el 04/08/2023, se me remitió el link del expediente como se prueba a continuación, **pero no se dio tramite a la petición de oficios para secuestro y posterior designación de evaluador:**



James Mauricio Díaz &lt;jamesdiaz79@gmail.com&gt;

**Remisión link expediente digital Rad. 05001 40 03 019 2017 00584 00**

2 mensajes

**Juzgado 04 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Antioquia - Medellín**  
<j04ejecmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
Para: jamesdiaz79 <jamesdiaz79@gmail.com>

4 de agosto de  
2023, 15:51

Cordial saludo,

De conformidad con su solicitud, se procede a realizar el envío del link del proceso con radicado 05001 40 03 019 2017 00584 00.

 [05001400301920170058400](#)

Atentamente,

**Juzgado 4º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín**

Calle 41 # 52-28 piso 9, Edificio Edatel

Teléfono: (4) 2516306

Correo para radicación de memoriales (Art. 7 Acuerdo 11556 de 2020): [ofjcmpalemed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofjcmpalemed@cendoj.ramajudicial.gov.co)**Juez:** Roberto Carlos Mendoza Reyes

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

James Mauricio Díaz <jamesdiaz79@gmail.com>  
Para: James Mauricio Díaz <jamesdiaz79@gmail.com>

11 de agosto de 2023, 13:44

[Texto citado oculto]

<https://mail.google.com/mail/u/0/?ik=330fae904f&view=pt&search=all&permthid=thread-f:1773333164954591922&simpl=msg-f:177333316495459192...> 1/1

n) Y para el 04/08/2023, se emite el auto interlocutorio que ahora se recurre.

2. Teniendo en cuenta lo antes anotado, considera el suscrito apoderado que no le asiste razón al despacho para decretar el desistimiento tácito del proceso, pues existen las siguientes situaciones que están pendientes por resolver y que existen con anterioridad a la declaratoria, y las cuales se exponen de la siguiente forma:

2.1. Existe un vicio al interior del proceso anterior a la declaratoria de desistimiento tácito, ello pues y como se aprecia en lo indicado en el literal **k** y **l**, que preceden, se le reconoció personería jurídica y representación en favor del demandado TULLIO ARMANDO RODRIGUEZ ROSERO, sin aportar en legal manera el poder para ello. Y por lo cual, se debe retrotraer lo actuado hasta la solicitud hecha el 09/03/2021, dejándose sin efecto el auto del 14/04/2021, que acepto sustitución y poder y reconoció personería jurídica y en su defecto ordenar al accionado y la peticionaria que aporten en legal manera el poder para la representación.

2.2. Como se indica en el literal **m** del numeral 1, previo a la declaratoria de desistimiento tácito, existe pendiente por resolver por el despacho la solicitud completa hecha el 12/07/2023, pues, aunque se remite el link del acceso al expediente para el 04/08/2023, no se resolvió la petición de librar oficios para secuestro y consecuentemente a ello se nombrara perito evaluador; situación que además estaba pendiente por resolver por el despacho desde el mismo mandamiento de pago, cuando se dijo en el numeral 2 del mandamiento que: ... **“Una vez se inscribe la medida, se resolverá sobre el secuestro.”** ...

Es claro, señor Juez y con fundamento en lo antes indicado, que previo a la declaratoria de desistimiento tácito, existe pendiente por resolver por el despacho, la práctica de la diligencia de secuestro del inmueble perseguido y embargado, y lo cual se dejó en suspenso desde el mandamiento de pago con la carga del embargo y el cual una vez efectuado el despacho no dijo nada, pese a lo advertido en el mandamiento, **y lo que para el 12/07/2023, fue pedido y recordado por este apoderado.**

No le asiste entonces razón al despacho para considerar que:

*“Así las cosas, una lectura desprevenida de la norma en cita, se impone en el presente la aplicación la figura del desistimiento tácito; primero, porque existe providencia que ordena seguir adelante la ejecución desde el día 02 de abril del 2019 (fl. 55 – 56 Cd. 1); en segundo término, han pasado más de dos años desde que entró en vigencia la citada disposición; pese a lo anterior, desde hace más de 2 años no ha habido a instancia de la parte ejecutante, alguna actuación relevante y encaminada a la cautela y remate de bienes del deudor (art 448 CGP), tendientes a la satisfacción de la obligación, como se dijo en la **sentencia STC1216-2022 de 10 de febrero de 2022**, por lo que concurren las condiciones para el desistimiento tácito. En consecuencia, conforme la norma en mención se declara la terminación del proceso, se dispone el levantamiento de las medidas que hayan podido decretarse, ello sin condena en costas por cuanto no se causaron y finalmente, se ordena el desglose previo pago del arancel judicial.”*

Ello pues, y como se prueba en este recurso el 12/07/2023, se pidió al despacho no solo la remisión del link del expediente si no también:

*... “Además de lo anterior, solicito al Despacho se sirva librar los oficios para realizar la diligencia de secuestro y consecuente a ello se nombre perito evaluador.”*

Petición relevante y que claramente está encaminada a la cautela o guarda del bien perseguido y embargado a través del secuestro, e incluso petición de avalúo para posterior remate y con ello satisfacer las obligaciones perseguidas en el trámite.

**PETICION:**

Por lo antes anotado solicito al despacho se reponga el auto del 04/08/2023 con el cual se declara el desistimiento tácito del proceso de la referencia y se ordena el levantamiento de medidas cautelares, y en su defecto se ordene lo siguiente:

1) Dando respuesta a la totalidad de la solicitud elevada el 12/07/2023, se libren los oficios para la práctica de secuestro del bien con MI 001-621750, al comisionado competente y si es del caso, en el mismo auto o posterior a él, se nombre perito evaluador del inmueble antes citado, para efectos propios del remate.

2) A prevención del despacho en manera subsidiaria a la anterior postulación y por lo indicado en el numeral 2.1 de este escrito, se retrotraiga lo actuado hasta la solicitud hecha el 09/03/2021, dejándose sin efecto el auto del 14/04/2021, que acepto sustitución y poder y reconoció personería jurídica y en su defecto ordenar al accionado y la peticionaria que aporten en legal manera el poder para la representación.

De No ser acogidas las anteriores posteriores posturas solicito al despacho para que en manera subsidiaria me sea concedido el recurso de apelación ante el jerárquico y funcional competente.

**ANEXO:**

Archivos PDF, que dan cuenta de lo siguiente:

- 1) Captura de pantalla con constancia de remisión de correo electrónico al despacho de fecha 12/07/2023.
- 2) Archivo PDF, con la solicitud elevada al despacho el 12/07/2023.
- 3) Captura de pantalla con Constancia de remisión del link del expediente al suscrito apoderado y de parte del del despacho de fecha 04/08/2023.

Canales de notificación: [jamesdiaz79@gmail.com](mailto:jamesdiaz79@gmail.com) TEL Y WhatsApp 3045723929.

Del señor juez,

Atentamente,



**JAMES MAURICIO DÍAZ**  
**C.C. No. 71.217.235**  
**T.P. No. 179656**



James Mauricio Díaz &lt;jamesdiaz79@gmail.com&gt;

**Remisión link expediente digital Rad. 05001 40 03 019 2017 00584 00**

2 mensajes

**Juzgado 04 Civil Municipal Ejecucion Sentencias - Antioquia - Medellín**

&lt;j04ejecmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Para: jamesdiaz79 &lt;jamesdiaz79@gmail.com&gt;

4 de agosto de

2023, 15:51

Cordial saludo,

De conformidad con su solicitud, se procede a realizar el envío del link del proceso con radicado 05001 40 03 019 2017 00584 00.

[📄 05001400301920170058400](#)

Atentamente,

**Juzgado 4º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín**

Calle 41 # 52-28 piso 9, Edificio Edatel

Teléfono: (4) 2516306

Correo para radicación de memoriales (Art. 7 Acuerdo 11556 de 2020): [ofjcmpalemed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofjcmpalemed@cendoj.ramajudicial.gov.co)**Juez:** Roberto Carlos Mendoza Reyes

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**James Mauricio Díaz** <jamesdiaz79@gmail.com>

Para: James Mauricio Díaz &lt;jamesdiaz79@gmail.com&gt;

11 de agosto de 2023, 13:44

[Texto citado oculto]



James Mauricio Díaz &lt;jamesdiaz79@gmail.com&gt;

---

**SOLICITUD**

1 mensaje

---

**James Mauricio Díaz** <jamesdiaz79@gmail.com>  
Para: j04ejecmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

12 de julio de 2023, 14:49

**SEÑOR:**  
**JUEZ 04 MUNICIPAL DE EJECUCIÓN CIVIL DE MEDELLÍN**  
**E.S.D.**

**REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: FREDY ALBERTO NOREÑA YEPEZ**  
**DEMANDADO: MARTHA DE JESUS TABARES RAMIREZ Y OTROS.**

**RADICADO: 2017-584**

**JUZGADO DE ORIGEN: 19 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

**JAMES MAURICIO DÍAZ**, abogado en ejercicio, mayor y vecino de Copacabana, identificado con la cedula de ciudadanía N° 71.217.235, con Tarjeta profesional 179656 del C.S de la J. obrando en mi condición de apoderado especial de la parte ejecutante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, me permito solicitar al Despacho se sirva remitirme el link de acceso al expediente.

Además de lo anterior, solicito al Despacho se sirva librar los oficios para realizar la diligencia de secuestro y consecuente a ello se nombre perito evaluador.

Del señor juez,

Atentamente,

**JAMES MAURICIO DÍAZ**

**C.C. No. 71.217.235**  
**T.P. No. 179656**

---

 **Solicitud.pdf**  
96K





**Calle 49 N° 48 - 44 Of. 216- Edificio Torres Copacabana. Tel 599.33.32**

---

**SEÑOR:  
JUEZ 04 MUNICIPAL DE EJECUCIÓN CIVIL DE MEDELLÍN  
E.S.D.**

**REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
DEMANDANTE: FREDY ALBERTO NOREÑA YEPEZ  
DEMANDADO: MARTHA DE JESUS TABARES RAMIREZ Y OTROS.**

**RADICADO: 2017-584**

**JUZGADO DE ORIGEN: 19 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

**JAMES MAURICIO DÍAZ**, abogado en ejercicio, mayor y vecino de Copacabana, identificado con la cedula de ciudadanía N° 71.217.235, con Tarjeta profesional 179656 del C.S de la J. obrando en mi condición de apoderado especial de la parte ejecutante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, me permito solicitar al Despacho se sirva remitirme el link de acceso al expediente.

Además de lo anterior, solicito al Despacho se sirva librar los oficios para realizar la diligencia de secuestro y consecuente a ello se nombre perito evaluador.

Del señor juez,

Atentamente,

**JAMES MAURICIO DÍAZ  
C.C. No. 71.217.235  
T.P. No. 179656**

---

---



**Calle 49 N° 48 - 44 Of. 216- Edificio Torres Copacabana. Tel 599.33.32**

---

**SEÑOR:  
JUEZ 04 MUNICIPAL DE EJECUCIÓN CIVIL DE MEDELLÍN  
E.S.D.**

**REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
DEMANDANTE: FREDY ALBERTO NOREÑA YEPEZ  
DEMANDADO: MARTHA DE JESUS TABARES RAMIREZ Y OTROS.**

**RADICADO: 2017-584**

**JUZGADO DE ORIGEN: 19 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

**JAMES MAURICIO DÍAZ**, abogado en ejercicio, mayor y vecino de Copacabana, identificado con la cedula de ciudadanía N° 71.217.235, con Tarjeta profesional 179656 del C.S de la J. obrando en mi condición de apoderado especial de la parte ejecutante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, me permito solicitar al Despacho se sirva remitirme el link de acceso al expediente.

Además de lo anterior, solicito al Despacho se sirva librar los oficios para realizar la diligencia de secuestro y consecuente a ello se nombre perito evaluador.

Del señor juez,

Atentamente,

**JAMES MAURICIO DÍAZ  
C.C. No. 71.217.235  
T.P. No. 179656**

---

---

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**Juez 04 Civil Municipal Ejecución de Sentencias  
MEDELLIN (ANT)**  
REPORTE DE TRASLADOS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

TRASLADO No. 013

Fecha del Traslado: 28/09/2023

Página 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
05001400301020220010400	Ejecutivo con Título Hipotecario	ESTER MARINA VARGAS GARGAS	PABLO ENRIQUE RESTREPO VASQUEZ	Traslado Art. 110 C.G.P. Del escrito de nulidad, se corre traslado a la contraparte por el término de tres (3) días hábiles (Artículo 134 C.G.P), quien podrá pedir las pruebas que pretenda hacer valer y acompañará los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, en caso de que no obren en el expediente.	27/09/2023	29/9/2023	3/10/2023
05001400301120210035600	Ejecutivo Singular	EDIFICIO LOS CATIOS P.H.	LEONEL DARIO HOYOS GARCIA	Traslado Art. 110 C.G.P. Del escrito de nulidad, se corre traslado a la contraparte por el término de tres (3) días hábiles (Artículo 134 C.G.P), quien podrá pedir las pruebas que pretenda hacer valer y acompañará los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, en caso de que no obren en el expediente.	27/09/2023	29/9/2023	3/10/2023
05001400301920000089600	Ejecutivo Singular	ED. CENTRO COLONIAL	AMANDA CRISTINA GOMEZ PALACIO	Traslado Art. 110 C.G.P. Conforme lo previsto en el artículo 110 CGP, se corre traslado por el término de tres días a recurso de reposición	27/09/2023	29/9/2023	3/10/2023
05001400301920090149000	Ejecutivo Singular	URBANIZACION ALCAZAR DE LOS PRADOS P H	LUZ ELENA ARANGO DE SIERRA	Traslado Art. 110 C.G.P. Conforme lo previsto en el artículo 110 CGP, se corre traslado por el término de tres días a recurso de reposición.	27/09/2023	29/9/2023	3/10/2023
05001400301920170058400	Ejecutivo Singular	FREDY ALBERTO NOREÑA YEPES	TULIO ARMANDO RODRIGUEZ ROSERO	Traslado Art. 110 C.G.P. Conforme lo previsto en el artículo 110 CGP, se corre traslado por el término de tres días a recurso de reposición.	27/09/2023	29/9/2023	3/10/2023
05001400301920180101400	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL GUADALCANAL P.H.	MARIO DE JESUS VALENCIA VALDERRAMA	Traslado Art. 110 C.G.P. Conforme lo previsto en el artículo 110 CGP, se corre traslado por el término de tres días a recurso de reposición.	27/09/2023	29/9/2023	3/10/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA  
HOY 28/09/2023 A LA HORA DE LAS 8 A.M .

JORGE HERNAN VELEZ  
SECRETARIO (A)



## JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, 28 de julio de dos mil veintitrés.

**Rad.:** 05001 40 03 019 2018 01014 00

Se incorpora a la foliatura "DEMANDA DE ACUMULACIÓN" allegada por la apoderada de la parte ejecutante (inciso 1º del artículo 109 del C. G. del P), a través del cual solicita al despacho librar mandamiento de pago por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración, sanciones, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal moratoria permitida (Artículo 424 C.G.P y Art. 30 de la ley 675 del 2001) a de la fecha de exigibilidad de cada de las cuotas que adeudan los codemandados a partir del 1 de mayo de 2019 y hasta el pago efectivo de la obligación.

Sin embargo, advierte el despacho que, el juzgado de origen por auto del 10 de octubre de 2018 (fls. 34-36 Cd. 1) libró mandamiento de pago y luego en auto del 21 de noviembre de 2018 (fl. 41 Cd. 1), se indicó expresamente: "...*Librar mandamiento de pago por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración, así como las sanciones **que se sigan causando**, más los intereses de mora mensuales a la una y media veces del interés bancario corriente generados a partir de la fecha de exigibilidad de cada una y hasta el pago efectivo y total de las obligaciones adeudadas...*" (Subraya y negrilla fuera del texto).

Ahora, comoquiera que las cuotas de administración adeudadas por la parte pasiva, las cuales pretende perseguir la parte ejecutante a través de la demanda de acumulación, se encuentran certificadas por la señora GINNA MARCELA OSORIO VÁSQUEZ quien funge como administradora y/o representante legal de la propiedad horizontal del CONJUNTO RESIDENCIAL GUADALCANAL P.H (Archivo 28 Cd. 1) (artículo 48 de la Ley 675 de 2001), **procede el Despacho a tenerlas en cuenta en el presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en los proveídos del 10 de octubre de 2018 (fls. 34-36 Cd. 1), 21 de noviembre de 2018 (fl. 41 Cd. 1) y 05 de julio de 2019 (fl. 119),** las cuales se detallan a continuación:

FECHA CAUSACIÓN	CUOTA ORDINARIA	CUOTA EXTRAORDINARIA	FECHA DE EXIGIBILIDAD
1/05/2019	277.000	20.000	1/06/2019
1/06/2019	277.000	20.000	1/07/2019
1/07/2019	277.000	20.000	1/08/2019
1/08/2019	277.000	20.000	1/09/2019
1/09/2019	277.000	20.000	1/10/2019
1/10/2019	277.000	20.000	1/11/2019
1/11/2019	277.000	20.000	1/12/2019
1/12/2019	277.000	20.000	1/01/2020
1/01/2020	294.504	20.000	1/02/2020
1/02/2020	294.504	20.000	1/03/2020
1/03/2020	294.504	20.000	1/04/2020
1/04/2020	294.504		1/05/2020
1/05/2020	294.504		1/06/2020

1/06/2020	294.504		1/07/2020
1/07/2020	294.504		1/08/2020
1/08/2020	294.504		1/09/2020
1/09/2020	294.504		1/10/2020
1/10/2020	294.504		1/11/2020
1/11/2020	294.504		1/12/2020
1/12/2020	294.504		1/01/2021
1/01/2021	304.504		1/02/2021
1/02/2021	304.504		1/03/2021
1/03/2021	304.504		1/04/2021
1/04/2021	304.504		1/05/2021
1/05/2021	304.504		1/06/2021
1/06/2021	304.504		1/07/2021
1/07/2021	304.504	103547	1/08/2021
1/08/2021	304.504	103547	1/09/2021
1/09/2021	304.504	103547	1/10/2021
1/10/2021	304.504	103547	1/11/2021
1/11/2021	304.504	103547	1/12/2021
1/12/2021	304.504	103547	1/01/2022
1/01/2022	335.504	103547	1/02/2022
1/02/2022	335.504		1/03/2022
1/03/2022	335.504		1/04/2022
1/04/2022	311.504		1/05/2022
1/05/2022	329.504		1/06/2022
1/06/2022	329.504		1/07/2022
1/07/2022	329.504		1/08/2022
1/08/2022	329.504		1/09/2022
1/09/2022	329.504		1/10/2022
1/10/2022	329.504		1/11/2022
1/11/2022	329.504		1/12/2022
1/12/2022	329.504		1/01/2023
1/01/2023	381.504		1/02/2023
1/02/2023	381.504		1/03/2023
1/03/2023	381.504		1/04/2023

Por otro lado, se advierte que, en el documento a través del cual la apoderada de la parte ejecutante presenta demanda de acumulación, específicamente en la página número 13 del archivo 28 del cuaderno principal en el acápite denominado "NOTIFICACIONES" indica de manera errada los datos de la parte ejecutada, por lo que se le insta para que esté más atenta al devenir del proceso:

enú 28DemandaAcumul... x + Crear Iniciar sesión

las herramientas Editar Convertir Firmar

13

Naranja Jurídica | Teléfono: +57(4) 444 30-49  
Centro Comercial Automotriz - Medellín, Colombia  
Carrera 43A # 19A-87. Oficina 203  
www.naranjajuridica.com

b) Que el ejecutado pague las costas causadas y que se causen en interés general de los acreedores, y las que correspondan a cada demanda en particular, y

**c) Que se practique conjuntamente la liquidación de todos los créditos y las costas.**

6. En el proceso ejecutivo promovido exclusivamente para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria\* sólo podrán acumular demandas otros acreedores con garantía real sobre los mismos bienes.

Con el fin de que se le respeten las garantías procesales a la parte demandada, consagradas en el artículo 463 numeral 1, el cual determina que **el mandamiento de pago se notifica por estados** para este caso por ser una demanda de acumulación contra la demandada en común **JENNIFER LUJAN SANCHEZ**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.128.417.398, se requiere que se ordene **suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra ella, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, adicionalmente, solicito** que se le notifique por estados la demanda de acumulación presentada en el proceso de la referencia, pero en caso de asignarse un nuevo radicado a esta demanda de acumulación se le informe el nuevo radicado a la parte demandada respecto a la acumulación, para que la notificación del mandamiento de pago pueda realizarse por estados, como establece la ley.

Las partes podrán ser notificadas en las siguientes direcciones, donde además tienen su domicilio

- PARTE DEMANDADA:**  
**LUZ ESTELLA VALLEJO SEPULVEDA** en la:  
Calle 36D Sur No. 27D-39 Apto. 504 de la ciudad de Envigado  
Calle 36 Sur No. 27-39 de la ciudad de Medellín  
Calle 16A Sur Número 48-09, Apto. 502 de la ciudad de Medellín  
Carrera 65 No. 403D - 44 de la ciudad de Medellín

Ahora bien, respecto a la solicitud de reconocer como dependientes a las personas enunciadas en el memorial que antecede, se remite a la memorialista al proveído del 13 de mayo de 2022 (Archivo 27 Cd. 1) a través del cual se emitió pronunciamiento al respecto, en el que se reconocieron como tal a JULIAN MUÑOZ CHAVERRA identificado con cédula de ciudadanía número 1.214.724.883 con correo: [juridica@naranjajuridica.com](mailto:juridica@naranjajuridica.com); DALIA JOHANA CARDONA RESTREPO identificada con cédula 1.127.586.919 y tarjeta profesional No. 345.876 del C.S. de la J. con correo: [Juridica2@naranjajuridica.com](mailto:Juridica2@naranjajuridica.com); DIANA CAROLINA GRACIANO VILLA identificada con cédula 1.037.625.035 y tarjeta profesional No. 333.467 del C.S. de la J, con correo: [medidas@naranjajuridica.com](mailto:medidas@naranjajuridica.com) y EDUARDO LÓPEZ PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.036.659.741 con correo: [prejuridica2@naranjajuridica.com](mailto:prejuridica2@naranjajuridica.com); con las facultades consagradas en el numeral 1 del artículo 123 del C. G. del P.

Se advierte a la memorista que, en caso de que pretenda que se decrete alguna medida cautelar respecto al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número **001-824530** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Medellín Zona Sur, así deberá solicitarlo expresamente al despacho (arts 83, 593 y 599 CGP).

### NOTIFÍQUESE



FIRMA VALIDA SOLO PROVIDENCIAS JUDICIALES- Art 11 Decreto 491/20  
**ROBERTO CARLOS MENDOZA REYES**  
**JUEZ**

ID: 8908-123  
Acumulación 13015

Señor  
JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN  
E.S.D

Referencia:	RECURSO DE REPOSICIÓN
Proceso:	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante:	CONJUNTO RESIDENCIAL GUADALCANAL P.H.
Demandados:	LUZ ESTELLA VALLEJO SEPULVEDA, MARIO DE JESÚS VALENCIA VALDERRAMA
Radicado:	05001400301920180101400

**CAROLINA ARANGO FLÓREZ**, mayor de edad, domiciliada en Medellín, identificada como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderada judicial de la propiedad horizontal **CONJUNTO RESIDENCIAL GUADALCANAL P.H.**, en la **DEMANDA DE ACUMULACIÓN**, de la manera más respetuosa me permito, dentro del término legal, proceder a interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto del 28 de Julio de 2023 mediante el cual incorpora la demanda de acumulación si trámite y reconoce las cuotas de administración demandadas en la demanda principal.

#### PETICIÓN PRINCIPAL

Me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto del 28 de Julio de 2023 mediante el cual incorpora la demanda de acumulación si trámite y reconoce las cuotas de administración demandadas en la demanda principal, y solicito lo siguiente:

1. La revocatoria del auto del 28 de Julio de 2023 que incorpora la demanda de acumulación si trámite y reconoce las cuotas de administración demandadas en la demanda principal, y en su lugar proceda a asignarle un nuevo radicado a la demanda de acumulación y librar mandamiento de pago conforme la certificación que hace las veces de título ejecutivo y el acápite de pretensiones del escrito de demanda de acumulación.

#### SUSTENTACIÓN

1. El Código General del Proceso determina que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez,; para claridad cito el artículo así:

*“Artículo 318. **PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.**”*

Dado lo anterior, frente al auto del día **28 DE JULIO DE 2023** es procedente el recurso de reposición.

2. El despacho debía **INADMITIR Y/O RECHAZAR LA DEMANDA DE ACUMULACIÓN** en los casos **TAXATIVOS** que enuncia el Código General del Proceso en el artículo 90:

*“Artículo 90. **ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.***

*El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará*

*enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.”*

Por lo tanto, al simplemente incorporar la demanda de acumulación sin darle el trámite correspondiente, como se puede apreciar en los siguientes apartados del auto del 28 de Julio de 2023:

Se incorpora a la foliatura "DEMANDA DE ACUMULACIÓN" allegada por la apoderada de la parte ejecutante (inciso 1º del artículo 109 del C. G. del P), a través del cual solicita al despacho librar mandamiento de pago por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración, sanciones, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal moratoria permitida (Artículo 424 C.G.P y Art. 30 de la ley 675 del 2001) a de la fecha de exigibilidad de cada de las cuotas que adeudan los codemandados a partir del 1 de mayo de 2019 y hasta el pago efectivo de la obligación.

Ahora, comoquiera que las cuotas de administración adeudadas por la parte pasiva, las cuales pretende perseguir la parte ejecutante a través de la demanda de acumulación, se encuentran certificadas por la señora GINNA MARCELA OSORIO VÁSQUEZ quien funge como administradora y/o representante legal de la propiedad horizontal del CONJUNTO RESIDENCIAL GUADALCANAL P.H (Archivo 28 Cd. 1) (artículo 48 de la Ley 675 de 2001), procede el Despacho a tenerlas en cuenta en el presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en los proveídos del 10 de octubre de 2018 (fls. 34-36 Cd. 1), 21 de noviembre de 2018 (fl. 41 Cd. 1) y 05 de julio de 2019 (fl. 119), las cuales se detallan a continuación:

Está actuando por fuera de las disposiciones legales al momento de presentarse una demanda de acumulación, ya que no le está dando el correspondiente trámite fijado por la Ley.

3. Por lo anterior, se debe librar mandamiento de pago en la demanda de acumulación para que exista total transparencia en el proceso y evitar así posibles nulidades procesales y violaciones a derechos fundamentales de la parte demandada, bajo las siguientes precisiones:

- A. De acuerdo con la jurisprudencia, en los procesos en que se demanden prestaciones periódicas se incluirán, siempre y cuando se certifiquen, las que se causen en el curso del proceso **HASTA LA SENTENCIA DEFINITIVA**. Y se habla de "hasta la sentencia" porque debe existir un límite temporal para que el proceso no se haga imperdurable en el tiempo, además, es necesario poder determinar el valor de la deuda que debe cancelar el demandado.

Si bien en el mandamiento de pago del 10 de Octubre de 2018 en el punto 1.2 del numeral PRIMERO se reconocen las cuotas futuras que se generen dentro del proceso "y hasta el pago total de la obligación" como se puede apreciar en el siguiente apartado del auto que libra mandamiento:

**1.2** Por todas las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, más los intereses de mora mensuales a la una y media veces del interés bancario corriente generadas a partir de la fecha de exigibilidad de cada cuota de administración y hasta el pago efectivo y total de las obligaciones adeudadas.

Dicha orden tiene su fundamento en el artículo 88 del Código General del Proceso, el cual, dispone textualmente:



“Artículo 88. **ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.** El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

**En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.**

(...)”

Y el cual, indica literalmente que será hasta el cumplimiento de la **SENTENCIA**, por lo tanto, es claro que el artículo 88 del Código General del Proceso dispone textualmente las obligaciones periódicas podrán ser cobradas hasta el “cumplimiento de la sentencia definitiva”, por ende no se podrían tener en cuenta las obligaciones que no se encuentren dentro de la sentencia, pues de acuerdo con la jurisprudencia, debe existir un límite temporal para que el proceso no se haga imperdurable en el tiempo, además, es necesario poder determinar el valor de la deuda que debe cancelar el demandado.

**Se aclara que en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución por auto del 5 de Julio de 2019, NADA SE INDICA RESPECTO A LAS CUOTAS FUTURAS, siendo improcedente procesalmente hablando que se reconozcan las cuotas de administración generadas posteriormente al auto que ordena seguir adelante con la ejecución, que hace las veces de sentencia.**

- B. El artículo 463 del Código General del Proceso, determina que se pueden acumular demandas bajo los siguiente términos:

“Artículo 463. **ACUMULACIÓN DE DEMANDAS.** Aun antes de haber sido notificado el mandamiento de pago al ejecutado y **hasta antes del auto que fije la primera fecha para remate o la terminación del proceso por cualquier causa, podrán formularse nuevas demandas ejecutivas por el mismo ejecutante** o por terceros contra cualquiera de los ejecutados, para que sean acumuladas a la demanda inicial, caso en el cual se observarán las siguientes reglas (...)”

Por lo tanto en el presente caso, la demanda principal con radicado **05001400301920180101400** no ha terminado ni se ha fijado la fecha para el remate, siendo procedente la acumulación de las nuevas cuotas de administración no certificadas previo a la expedición del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución del 5 de Julio de 2019.

- C. En el caso que solo se certificarán las cuotas de administración mediante una certificación que haga las veces de título ejecutivo, y posteriormente una liquidación de crédito, se violaría el derecho de defensa y el debido proceso a los demandados **LUZ ESTELLA VALLEJO SEPULVEDA, MARIO DE JESÚS VALENCIA VALDERRAMA**, ya que estos **NO PODRÁN** proponer excepciones frente al cobro de las cuotas de administración y no contarán con el término indicado en el artículo 431 del Código General del Proceso, que determina:

“Artículo 431. **PAGO DE SUMAS DE DINERO.** **Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda.** Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.

**Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.**

*Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella."*

- D. ***En conclusión*** es preciso citar el principio general del derecho, que determina que donde la ley es clara, el intérprete debe atenerse a su tenor literal; por lo tanto, el a-quo no podrá pretenden exigir requisitos que expresamente la ley no trae. Al respecto el código Civil y la jurisprudencia determinan lo siguiente:

**"CODIGO CIVIL ARTÍCULO 31. <INTERPRETACION SOBRE LA EXTENSION DE UNA LEY>. Lo favorable u odioso de una disposición no se tomará en cuenta para ampliar o restringir su interpretación. La extensión que deba darse a toda ley se determinará por su genuino sentido, y según las reglas de interpretación precedentes. "**

#### **JURISPRUDENCIA**

**"Las reglas de interpretación vienen dadas por la ley, especialmente en los artículos 27, 28, 29, 30, 31 y 32 del Código Civil. Tales reglas tienen no sólo valor doctrinal y lógico, sino también eficacia obligatoria, de manera que el juez ha de interpretar la ley según el modo impuesto por la ley misma.**

*La primera de tales reglas, contenida en el artículo 27, enseña que **no puede desatenderse el tenor literal de la ley clara a pretexto de consultar su espíritu**, y sólo para interpretar una expresión oscura de la ley puede recurrirse a si intención o espíritu, a condición de que se encuentre claramente manifestado en la disposición misma o en la historia fidedigna de su establecimiento. Don Andrés Bello, autor de la norma, comentó al respecto:*

*"Nos inclinamos a creer que muchas cuestiones no se suscitarían o llegarían con más facilidad a una solución satisfactoria, si por una o otra parte se siguiesen unas mismas reglas de interpretación legal. Pero mientras unos adhieren estrictamente al texto y tratan de licenciosa la inteligencia de sus antagonistas, otros creen que lo sublime de la hermenéutica legal es internarse en la mente del legislador y asistir a sus consejos: por este medio, según conciben, se toman por guía, no las palabras de la ley, sino su intención, su idea. Pero lo que sucede la más de las veces es que el intérprete sustituye a la idea del legislador la suya propia. Y de aquí tantas y tan encontradas opiniones sobre la inteligencia de los textos más claros. **Nosotros creemos que lo más seguro es atenerse a la letra; que no debemos ampliarla o restringirla, sino cuando de ella resulten evidentes absurdos o contradicciones;** y que todo otro sistema de interpretación abre ancha puerta a la arbitrariedad, y destruye el imperio de la ley".*

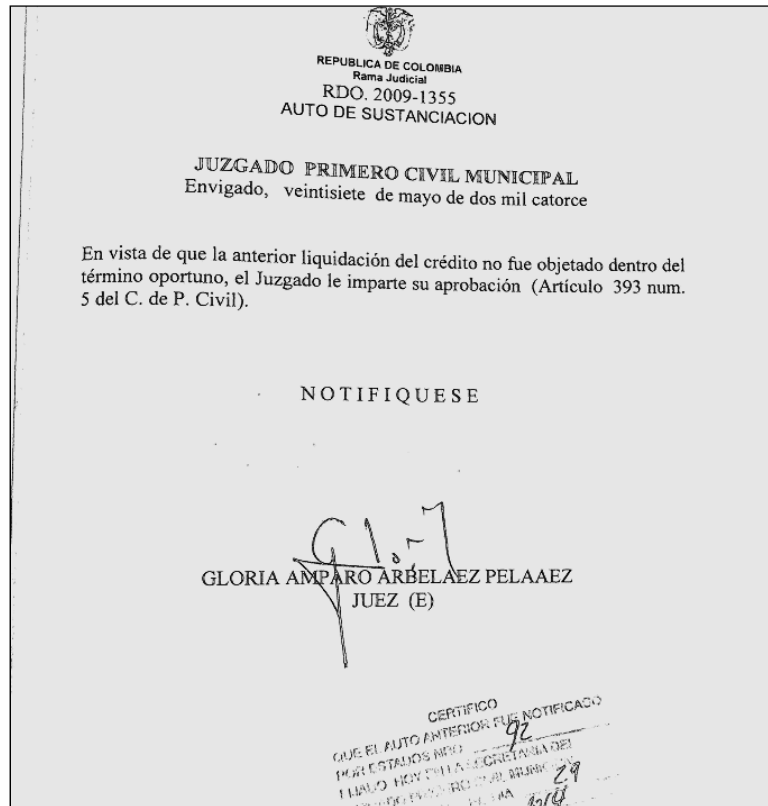
*(Obras Completas de Andrés Bello, Código Civil de la República de Chile. Caracas, Ministerio de Educación, Biblioteca Nacional, 1954, t. XII, vol. I, pág. 42).*

*Por defectuosa que parezca la ley, es la ley. Y **el juez, que no hace la ley sino que debe cumplirla, no debe apartarse de la misma ni desconocer las reglas de interpretación legalmente establecidas, ni siquiera a pretexto de consultar "las exigencias hermenéuticas del Estado social de derecho"**, cualquier cosa que esto signifique, para declarar ajustado a la ley lo que no lo está".<sup>1</sup>*

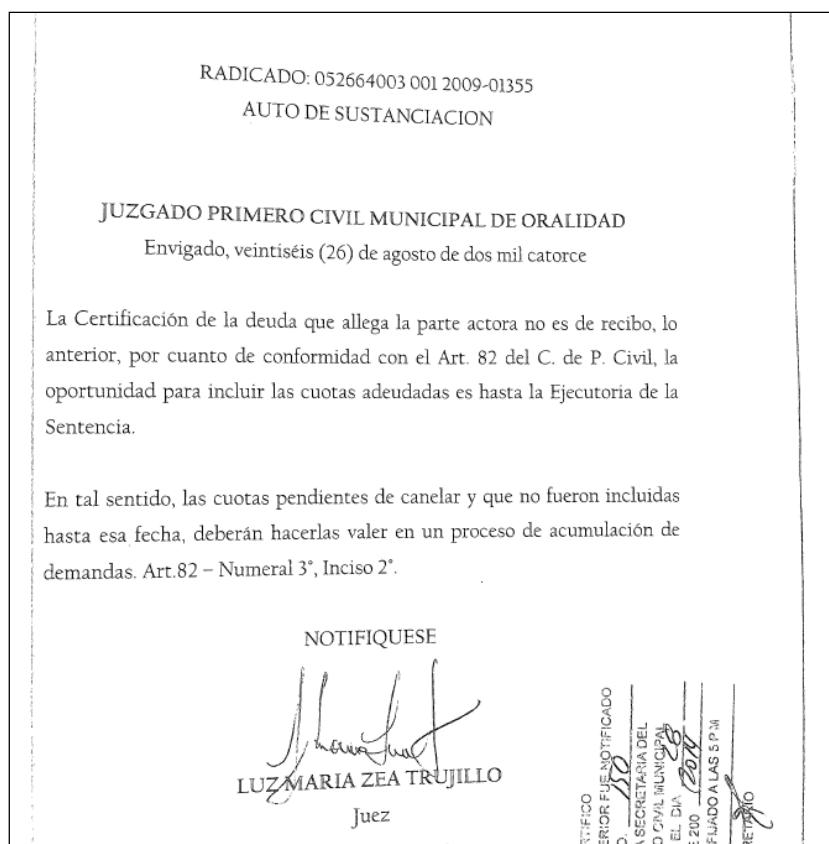
<sup>1</sup> Fallo noviembre 26 de 1998. Expediente 2089. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejero Ponente doctor Oscar Anibal Giraldo Castaño

#### 4. SUSTENTO JURISPRUDENCIAL EN CASOS DE SIMILARES CARACTERÍSTICAS

- A. En un caso de similares características, se presentó la certificación de cuotas futuras luego de sentencia, por que dicha postura era admitida por todos los juzgados hasta más o menos el años 2013, sin embargo dicha postura varió y los juzgado empezaron a variar las decisiones ya tomadas, por ende lo que el juzgado aceptaba en principio como una simple certificación de cuotas luego de sentencia o de auto que ordenaba seguir adelante la ejecución, implicó cambiar incluso liquidaciones del crédito con años de haber sido aprobadas; para claridad copio algunos apartes del proceso **05266400300120090135500**:




Posteriormente, cambió su postura y ordenó que dichas cuotas futuras fueran cobradas a través de una demanda de acumulación así:



Dicha circunstancia generó total ***INSEGURIDAD JURÍDICA***, quedando claro que las cuotas futuras que no se hayan certificado en los procesos que ya tienen sentencia, deben ser cobradas por medio de procesos independientes o demandas de acumulación.

- B. A su vez en el caso del radicado **05001400300320130137100** del Juzgado 5 Civil Municipal de Descongestión de Mínima y Menor Cuantía se tuvo el mismo inconveniente, siendo necesario, acumular la demanda, para claridad copio los apartes pertinentes de ese proceso:

 <b>REPÚBLICA DE COLOMBIA</b> <b>JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE</b> <b>MÍNIMA Y MENOR CUANTÍA</b> Medellín, cinco (05) de junio de dos mil quince (2015).	
<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE:</b>	EDIFICIO "COMPOSTELA" P.H.
<b>DEMANDADO:</b>	GINA MARIA RESTREPO NARANJO
<b>RADICADO:</b>	05001 40 03 003 2013 01371 00
<b>DECISIÓN:</b>	NO REPONE
<b>INTERLOCUTORIO:</b>	277

La orden de apremio en su ordinal segundo estableció lo siguiente: *"De conformidad con lo establecido en el artículo 498 del C. de P. Civil, por las obligaciones periódicas correspondiente a las cuotas de administración, que se*

<sup>1</sup> Folio 59 del cuaderno principal.  
<sup>2</sup> Folios 44 al 47 del cuaderno principal.  
<sup>3</sup> Folio 27 del cuaderno principal.

2

*causen dentro del trámite del proceso, hasta la sentencia, mas los respectivos intereses moratorios, siempre que ello sea acreditado".*

La apoderada judicial de la parte actora, mediante escrito presentado en la oficina de apoyo judicial el 01 de diciembre de 2014, acreditó la causación de nuevas cuotas de administración adeudadas por la accionada, mismas que fueron tenidas en cuenta mediante providencia del 21 de enero de 2015<sup>4</sup> conforme lo ordenó el mandamiento de pago.

El Despacho, mediante la providencia del 13 de abril hogaño, procedió a proferir auto que ordenó seguir adelante la ejecución conforme se ordenó en el mandamiento de pago proferido el 17 de enero de 2014, providencia que tuvo en cuenta no solo las cuotas de administración acreditadas al momento de presentar la demanda, sino las que con posterioridad fueran acreditadas dentro del proceso hasta la sentencia, tal como se dejó claro en el ordinal segundo de la orden de apremio.

Así las cosas, la orden de continuar la ejecución comprende no solo las certificadas en el mandamiento de pago sino también las acreditadas en el proceso hasta la fecha de la sentencia, pues así se dejó dicho desde el auto que dispuso la admisión de la presente acción ejecutiva.

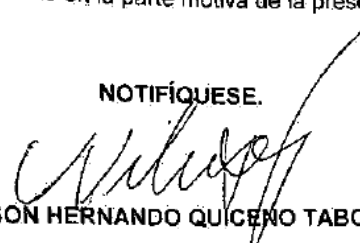
Así las cosas no se repondrá el auto del 13 de abril de 2015 en el sentido indicado.

3

**RESUELVE**

NO REPONE el auto que ordena seguir adelante la ejecución proferido el 13 de abril de 2015, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFIQUESE.**



**WILSON HERNANDO QUICENO TABORDA**  
**JUEZ**

Posteriormente cuando se hizo la liquidación del crédito, el Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín dejó claro que **las únicas cuotas eran las certificadas antes de sentencia y no las otras**, modificando la liquidación del crédito:

República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**  
 Medellín, quince (15) de septiembre de dos mil quince (2015)

<b>Radicado</b>	No. 05001 40 03 003 2013 01371 00
<b>AI N°</b>	1959

**Revisada la liquidación del crédito presentada se advierte que se imputaron cuotas de administración diferentes a las indicadas en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, razón suficiente para que el despacho proceda a **MODIFICARLA y APROBARLA** en los siguientes términos:**

- C. Otro de los caso donde el juez determinó que las cuotas futuras van hasta la sentencia fue el caso del proceso con radicado **05001400302420090000800** del Juzgado 5 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín:

República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**  
 Medellín, veintiséis (26) de noviembre de dos mil catorce (2014)

<b>Radicado</b>	05001 40 03 024 2009 00008 00
<b>A.E.</b>	1651

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio objeción a la liquidación del crédito formulado por la pate ejecutante contra la liquidación del crédito elaborada por el Despacho el 03 de julio de 2014.

Ahora, analizado el reparo del memorialista frente a la referida providencia, se advierte que no le asiste razón, precisamente por las razones que se dejaron consignadas en la providencia recurrida, esto es, que debían excluirse de la respectiva liquidación del crédito las cuotas de administración por las que no se libró mandamiento ejecutivo y que en todo caso no fueron certificadas en el expediente previo a proferir auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Es menester precisar en este punto que si bien dispone el artículo 498 del C.P.C. que cuando la obligación corresponda a una prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen, y dispondrá que se paguen dentro de los cinco días siguientes al respectivo vencimiento, dicha norma no puede leerse de manera aislada y excluyente, sino que tiene que concordarse con las demás disposiciones que regulan el punto, tal como el artículo 82 ibidem, el que de manera clara enseña que *“en la demanda sobre prestaciones periódicas, podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y la sentencia de cada una de las instancias”*.

En efecto, para que pudieran tenerse en cuenta las cuotas de administración causadas después de la presentación de la demandada debieron ser acreditadas por la parte ejecutante antes de proferirse auto que ordenara seguir adelante con la ejecución tal y como se expresó en el auto que libró mandamiento, a saber, *“por las cuotas de administración, fondo de reserva y adecuación de piscina junto sus intereses de mora que se causen desde el mes de diciembre de 2008, hasta el momento de proferir sentencia y que se encuentren debidamente probadas...”*, situación que no se presentó dentro del proceso que nos ocupa.

5. Se le solicita al juzgado mantener para este asunto, el mismo **PRECEDENTE JUDICIAL** o **CRITERIO** que ha tenido durante el último año que ha resuelto como titular de ese juzgado respecto a los procesos de cobro de cuotas de administración de propiedades horizontales en lo referente a las demandas de acumulación presentadas, ya que siempre se ha presentado cuotas de la misma manera, pero esta es la primera vez que rechaza la demanda de acumulación y las tiene en cuenta como una simple certificación, pues al cambiar el criterio que ha mantenido durante estos años deberá determinar de manera precisa los fundamentos jurídicos que justifican su decisión, ya que de lo contrario está incumpliendo lo determinado por el art 7. Del CGP y que aplica de manera perfecta a este caso:

**“Artículo 7°. Legalidad.** Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.

**“Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos.”**

El proceso que cursa en su despacho y del cual se libró mandamiento de pago en la demanda de acumulación presentada de la misma manera en modo de ejemplo, es el siguiente:

- 05001430300420220025400 acumulado al 05001400301520170002600

Se advierte al despacho que al continuar con su posición estará incurriendo en una vía de hecho, al no tener sustento legal suficiente para cambiar de posición.

#### DERECHO

Invoco como fundamentos de Derecho los artículos 88, 90, 318, 319, 431 y 463 del Código General del Proceso y el Artículo 31 del Código Civil.

#### PRUEBAS

- Los documentos que reposan ya en el expediente.
- Autos del Proceso con radicado 05266400300120090135500.
- Autos del Proceso con radicado 05001400300320130137100.
- Autos del Proceso con radicado 05001400302420090000800.

Es usted competente, para conocer de este recurso, por encontrarse bajo su despacho el trámite del proceso principal.

Atentamente,

Firma solo válida si el documento que la contiene, se envía desde  
gerencia@naranjajuridica.com

  
CAROLINA ARANGO FLÓREZ

C.C. 32.106362 de Medellín

T.P. 110.853 del C. S. de la J

Tel. 4443049- 3162926936

gerencia@naranjajuridica.com

Carrera 43A # 19A – 87 Oficina 203 Movicentro, antes Centro Comercial Automotriz. Medellín.

Carrera 41 # 18d-70 apto 3105 Medellín en época de Covid-19.




REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
RDO. 2009-1355  
AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
Envigado, veintisiete de mayo de dos mil catorce

En vista de que la anterior liquidación del crédito no fue objetado dentro del término oportuno, el Juzgado le imparte su aprobación (Artículo 393 num. 5 del C. de P. Civil).

NOTIFIQUESE

  
GLORIA AMPARO ARBELAEZ PELAAEZ  
JUEZ (E)

CERTIFICO  
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO  
POR ESTADOS NRO 92  
FUNDADO HOY EN LA SECRETARIA DEL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
ENVIGADO EN LA MA 29  
RAMA 05 DE MAYO DE 2014  
A LA SRA. [Nombre] [Apellido]

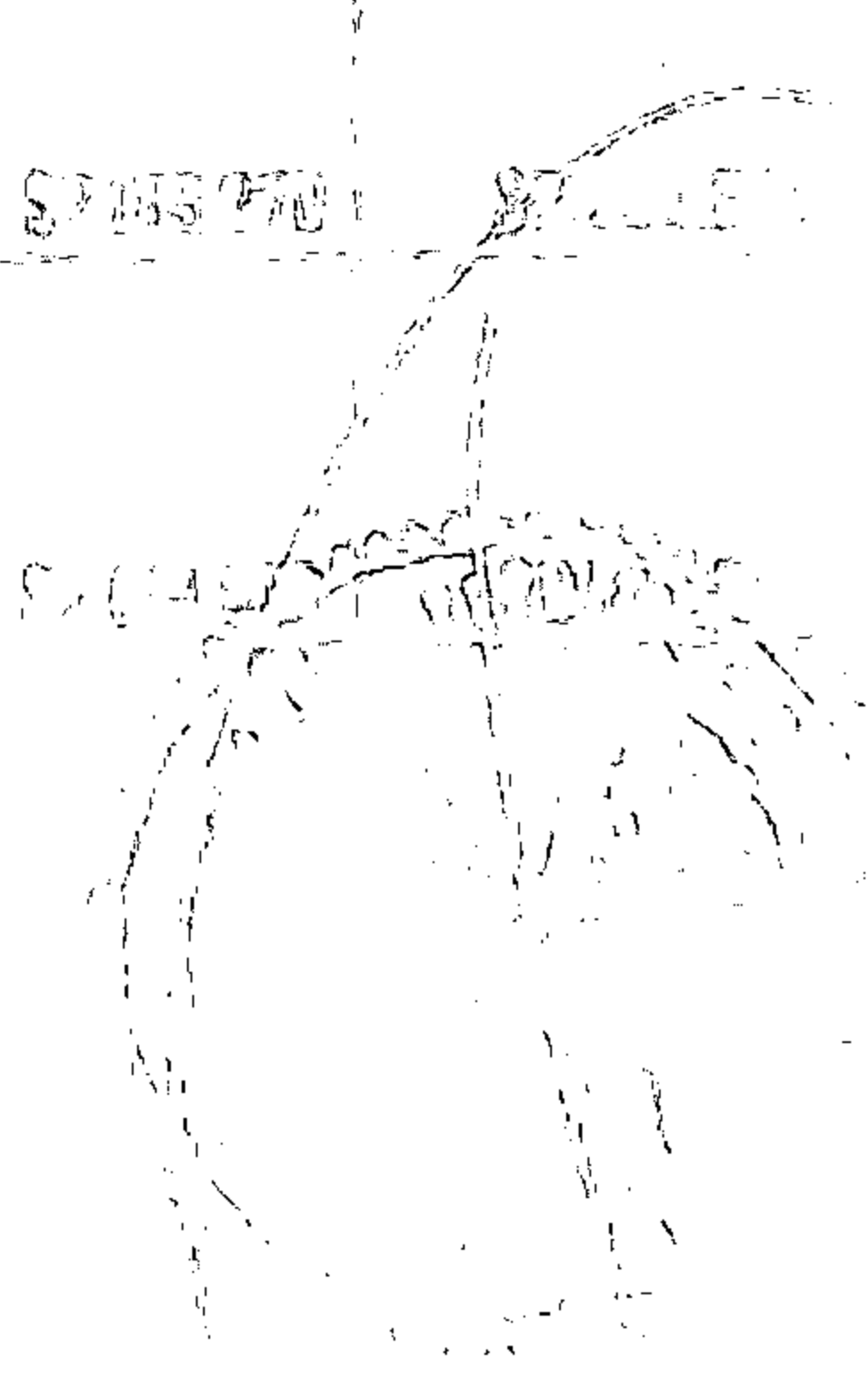


BLANCA NUBIA BEDOYA SANCHEZ identificada con cédula de ciudadanía número 42.963.273, mayor de edad y en calidad de administradora y representantes legal de la URBANIZACIÓN "LA HACIENDA"-P.H, identificado con el Nit. 811043.673-2, ubicado en el municipio de Envigado - Antioquia, la cual quedó registrado mediante la Resolución No. 28. de febrero 16 de 2004, según certificación expedida por el jefe Oficina de Asesoría de Jurídica de la Alcaldía de Envigado

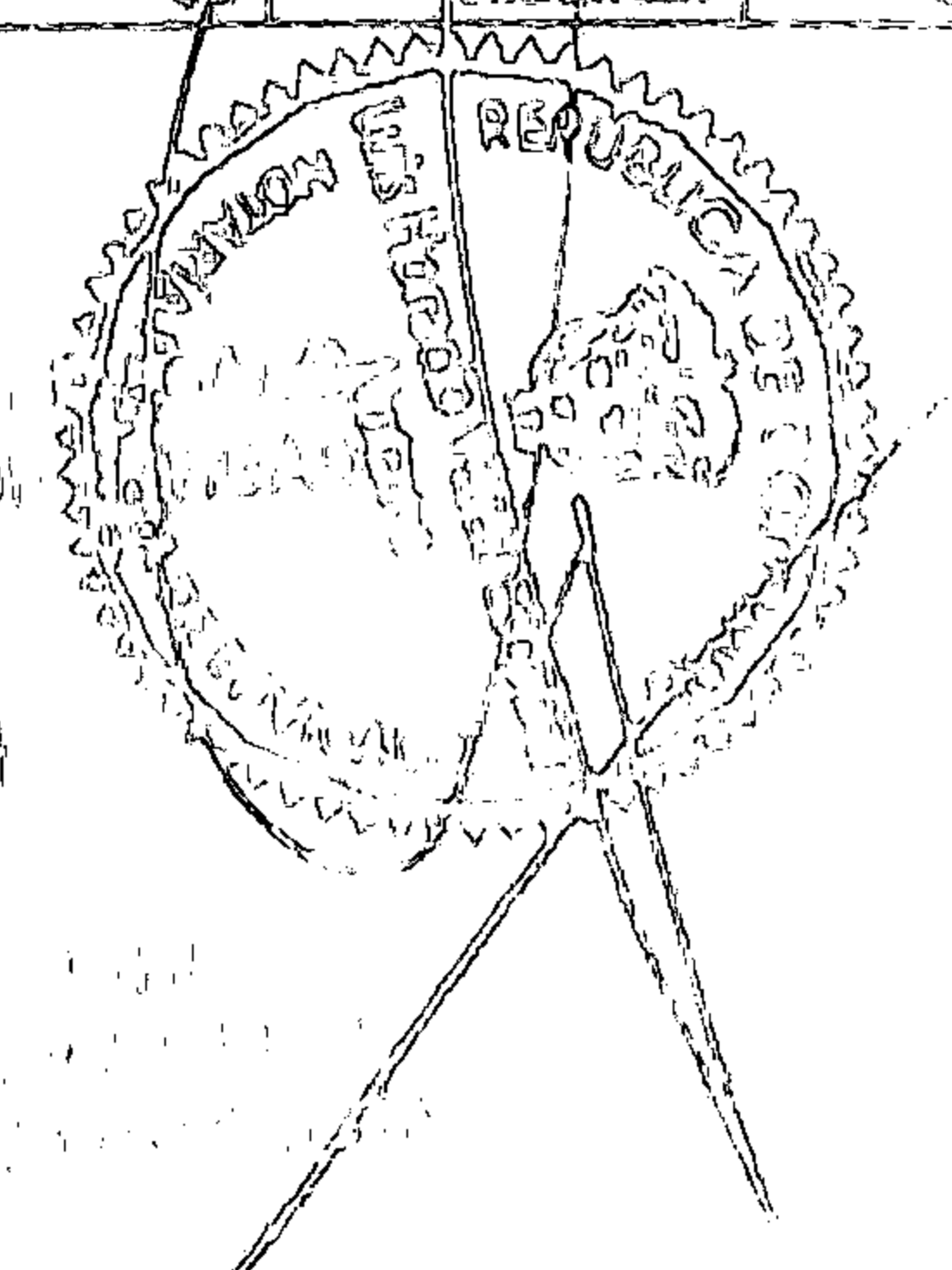
**CERTIFICADO**

Que en atención a la ley 675 de 2001 artículo 48, el presente documento constituye el título ejecutivo contentivo de la obligación, contra los herederos indeterminados de la señora MARIA VICTORIA MUÑOZ RESTREPO identificada en vida con cédula de ciudadanía número 32.334.824, en su calidad de propietarios del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 001-851389 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín, ubicado en la calle 23 sur 27 B-46 de Envigado, URBANIZACIÓN "LA HACIENDA"-P.H. lote 13 caso 11.5 dos niveles; y a favor del URBANIZACIÓN "LA HACIENDA"-P.H. quien actúa como acreedor de las cuotas de sostenimiento e intereses que a continuación se detallan y por las cuotas sucesivas mensuales ordinarias que se causen en adelante o se llegaren a causar de manera extra o por concepto de multas, mas los intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida por la Superintendencia Bancaria sobre los siguientes conceptos

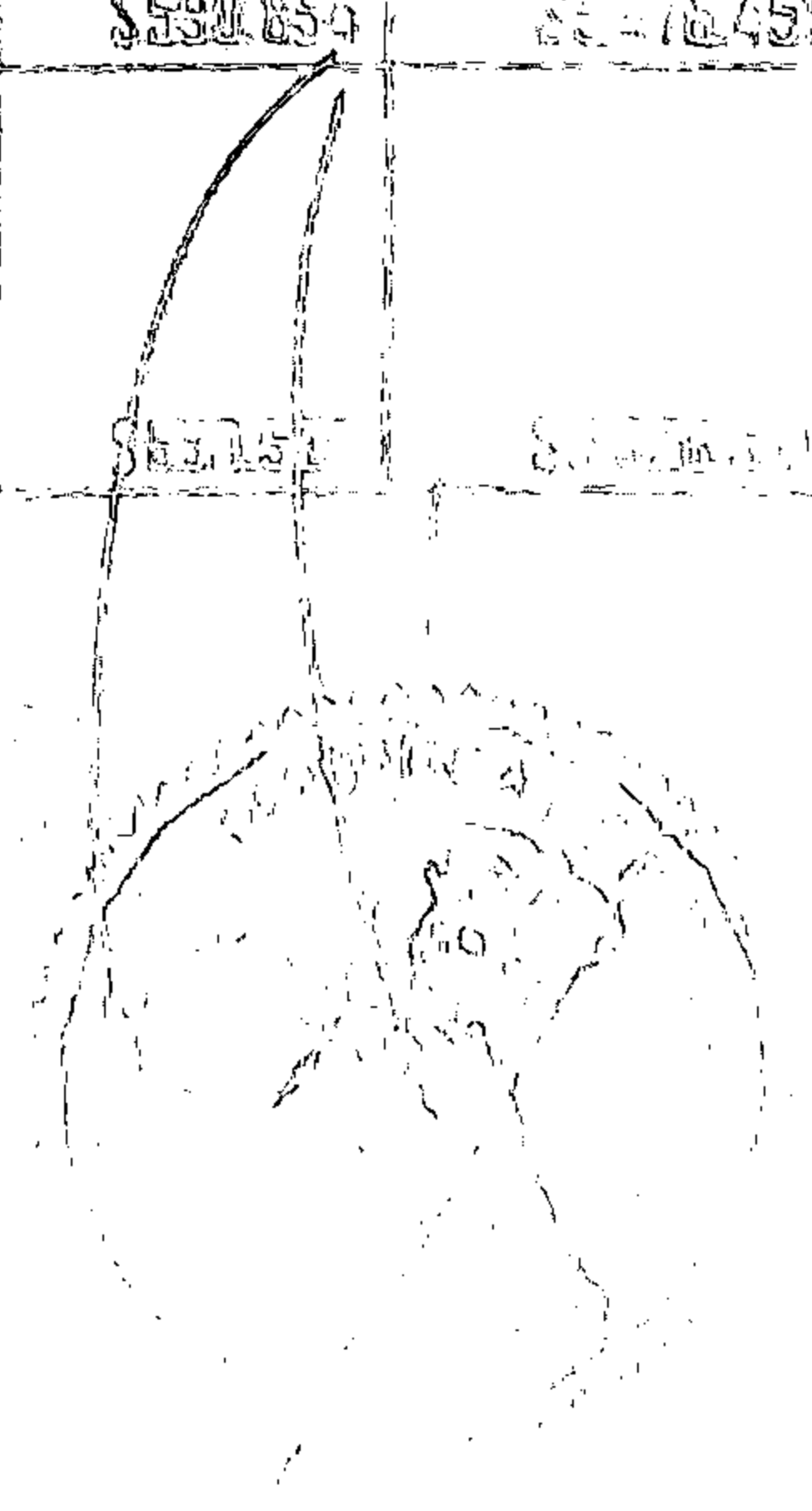
Fecha de Pago	Exigibilidad	Tasa	Saldo Inicial de Capital	Cuota Ordinaria de Administración	Cuota extraordinaria	Intereses moratorios del Saldo Absoluto Capital	Abono	Saldo Insoluto Intereses	Saldo Insoluto Capital	Saldo final
Febrero de 2008			\$0	\$0	\$0					
de Enero de 2008 a 31 de Enero de 2008	1 de Febrero de 2008	2,3900%	\$0	434.300	13.770	\$0	\$0	\$0	\$448.070	\$448.070
de Febrero de 2008 al 29 de Febrero de 2008	1 de Marzo de 2008	2,3900%	\$448.070	434.300	\$0	\$10.708	\$0	\$10.708	\$882.370	\$882.370
de Marzo de 2008 a 31 de Marzo de 2008	1 de Abril de 2008	2,3900%	\$882.370	434.300	\$0	\$21.058	\$0	\$31.756	\$1.316.670	\$1.316.670
de Abril de 2008 a 30 de Abril de 2008	1 de Mayo de 2008	2,3973%	\$1.316.670	434.300	\$0	\$31.563	\$0	\$63.353	\$1.750.370	\$1.750.370
de Mayo de 2008 a 31 de Mayo de 2008	1 de Junio de 2008	2,3973%	\$1.750.370	434.300	\$0	\$41.875	\$0	\$105.228	\$2.185.970	\$2.185.970
de Junio de 2008 a 30 de Junio de 2008	1 de Julio de 2008	2,3973%	\$2.185.970	434.300	\$0	\$52.550	\$0	\$157.778	\$2.643.748	\$2.643.748



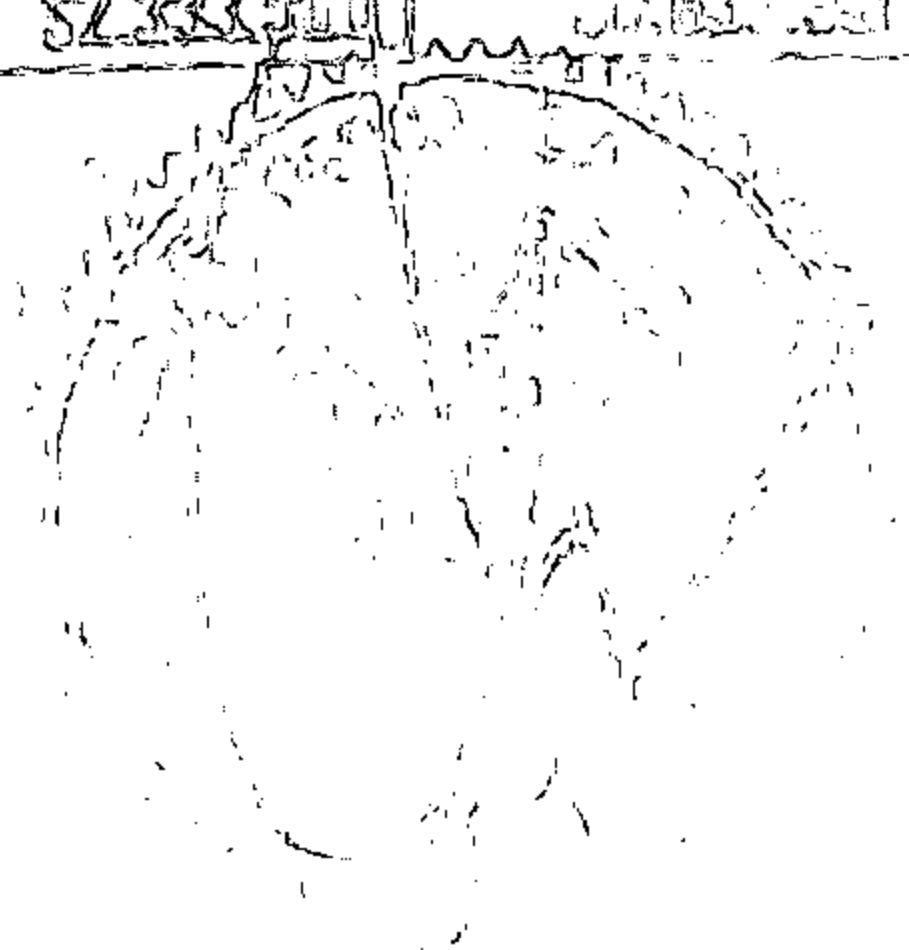
Fecha de Cesación	Exigibilidad	Tasa	Saldo Inicial de Capital	Cuota Ordinaria de Administración	Cuota extraordinaria	Intereses moratorias del Saldo Insoluto Capital	Ahorro	Saldo Insoluto Intereses	Saldo Insoluto Capital	Saldo Final
1 de Julio de 2008 al 31 de Julio de 2008	1 de agosto de 2008	2.3600%	\$2.619.570	434.300						
1 de Agosto de 2008 al 31 de agosto de 2008	1 de septiembre de 2008	2.3600%	\$653.841	434.300	\$0	\$61.821	\$2.619.570	\$0	\$653.841	\$653.841
1 de Septiembre de 2008 al 30 de septiembre de 2008	1 de octubre de 2008	2.3600%	\$1.088.141	434.300	\$0	\$15.430	\$0	\$15.430	\$1.088.141	\$1.103.571
1 de Octubre de 2008 al 31 de Octubre de 2008	1 de Noviembre de 2008	2.3100%	\$1.522.441	434.300	\$0	\$25.680	\$0	\$41.110	\$1.522.441	\$1.563.551
1 de Noviembre de 2008 al 30 de Noviembre de 2008	1 de Diciembre de 2008	2.3100%	\$1.956.741	434.300	\$0	\$35.168	\$0	\$76.278	\$1.956.741	\$2.033.019
1 de Diciembre de 2008 al 31 de Diciembre de 2008	1 de Enero de 2009	2.3100%	\$2.391.041	434.300	\$5.068	\$45.200	\$0	\$121.478	\$2.391.041	\$2.512.519
1 de Enero de 2009 al 31 de Enero de 2009	1 de Febrero de 2009	2.2565%	\$2.920.410	467.600	\$5.068	\$55.233	\$0	\$176.711	\$2.920.410	\$3.097.121
1 de Febrero de 2009 al 28 de Febrero de 2009	1 de Marzo de 2009	2.2565%	\$3.483.079	467.600	\$0	\$65.899	\$0	\$242.610	\$3.483.079	\$3.725.689
1 de Marzo de 2009 al 31 de Marzo de 2009	1 de Abril de 2009	2.2565%	\$3.057.019	434.300	\$0	\$78.596	\$1.214.866	\$0	\$3.057.019	\$3.057.019
1 de Abril de 2009 al 30 de Abril de 2009	1 de Mayo de 2009	2.2400%	\$2.560.301	434.300	\$0	\$68.982	\$1.000.000	\$0	\$2.560.301	\$2.560.301
					\$0	\$57.350	\$1.500.000	\$0	\$1.551.851	\$1.551.851


  
 REPUBLICA DE HONDURAS

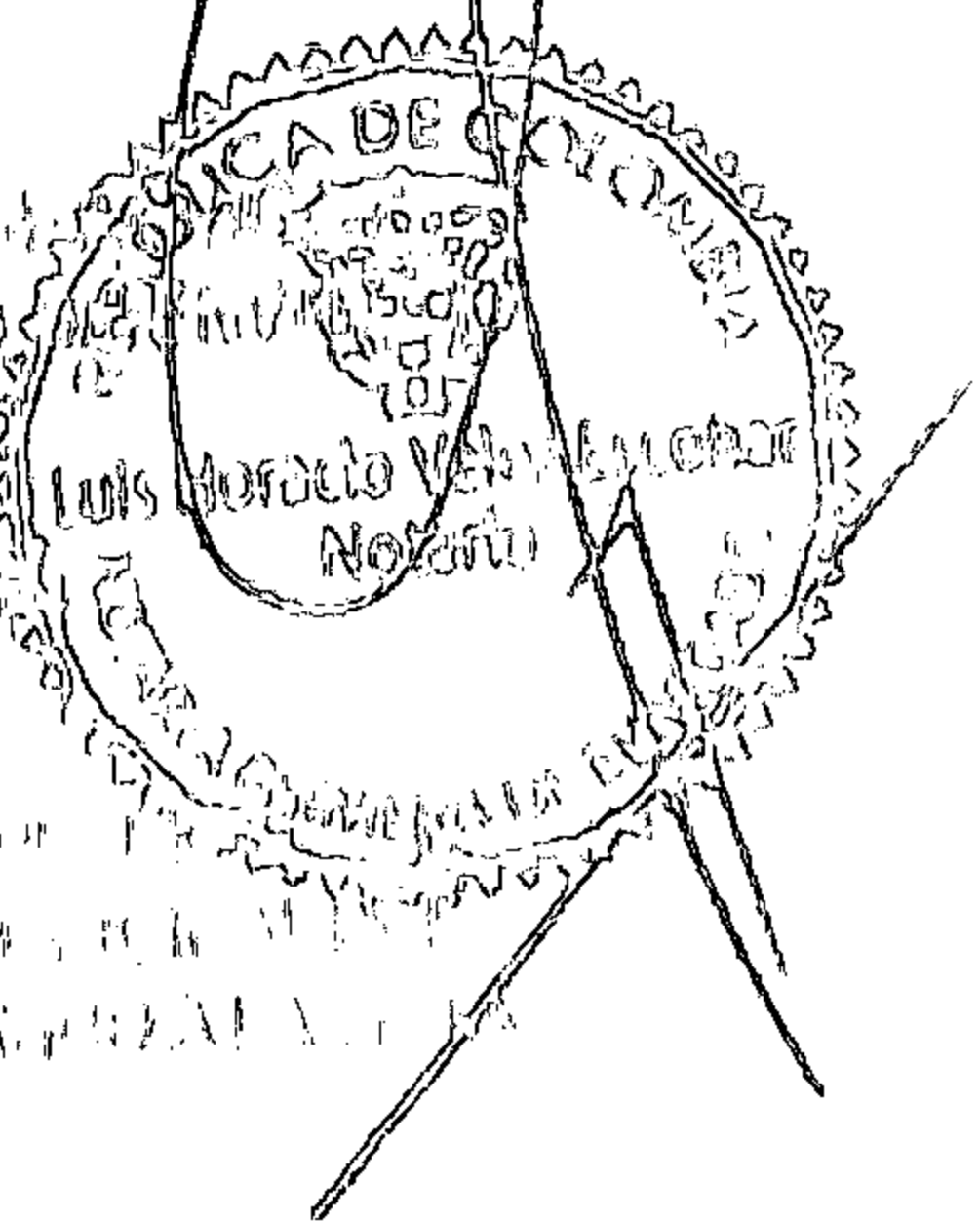
Fecha de Causación	Exigibilidad	Tasa	Saldo Inicial de Capital	Cuenta Ordinaria de Administración	Cuenta extraordinaria	Intereses moratorios del Saldo Insoluto Capital	Abono	Saldo Insoluto Intereses	Saldo Insoluto Capital	Saldo final
1 de Mayo de 2009 al 31 de Mayo de 2009	1 de Junio de 2009	2,2400%	\$1.551.951	434.300	\$0	\$34.763	\$0	\$34.763	\$1.986.251	\$2.021.014
1 de Junio de 2009 al 30 de Junio de 2009	1 de Julio de 2009	2,2400%	\$1.986.251	434.300	\$0	\$44.492	\$0	\$79.255	\$2.420.551	\$2.499.816
1 de Julio de 2009 al 31 de Julio de 2009	1 de Agosto de 2009	2,0800%	\$2.420.551	434.300	\$0	\$50.347	\$0	\$129.602	\$2.854.851	\$2.984.453
1 de Agosto de 2009 al 31 de Agosto de 2009	1 de Septiembre de 2009	2,0800%	\$2.854.851	434.300	\$0	\$59.380	\$0	\$188.982	\$3.289.151	\$3.478.133
1 de Septiembre de 2009 al 30 de Septiembre de 2009	1 de Octubre de 2009	2,0800%	\$3.289.151	434.300	\$0	\$68.414	\$0	\$257.396	\$3.723.451	\$3.980.847
1 de Octubre de 2009 al 31 de Octubre de 2009	1 de Noviembre de 2009	1,9400%	\$3.723.451	434.300	\$0	\$72.234	\$0	\$329.630	\$4.157.751	\$4.487.381
1 de Noviembre de 2009 al 30 de Noviembre de 2009	1 de Diciembre de 2009	1,9400%	\$4.157.751	434.300	\$0	\$80.660	\$0	\$410.290	\$4.592.051	\$5.002.141
1 de Diciembre de 2009 al 31 de Diciembre de 2009	1 de Enero de 2010	1,9400%	\$4.592.051	434.300	\$0	\$89.085	\$0	\$499.375	\$5.026.351	\$5.525.716
1 de Enero de 2010 al 31 de Enero de 2010	1 de febrero de 2010	1,8200%	\$5.026.351	450.100	\$0	\$91.479	\$0	\$590.854	\$5.476.451	\$6.067.300
1 de febrero de 2010 al 28 de febrero de 2010	1 de Marzo de 2010	1,8200%	\$5.476.451	450.100	\$0	\$93.971	\$0	\$684.825	\$5.921.376	\$6.606.199



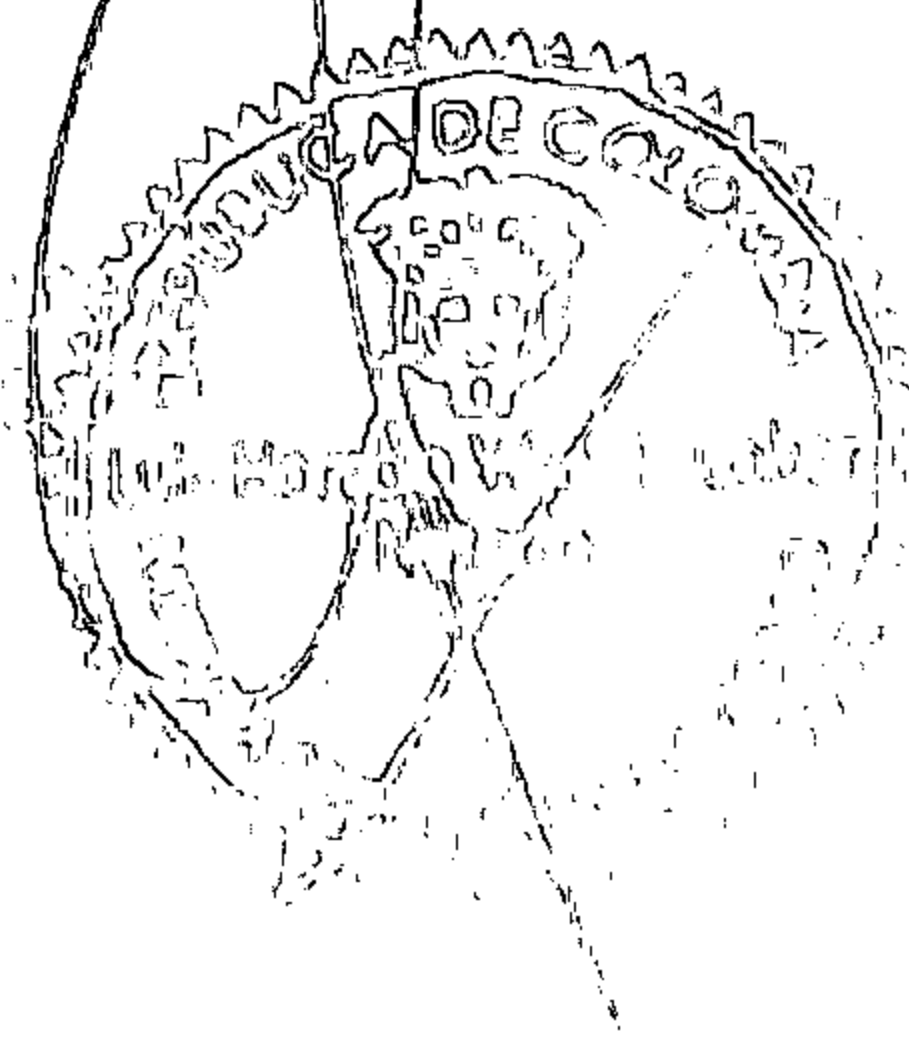
Fecha de Cierre	Fecha de Inicio	Tasa	Saldo Inicial de Capital	Cuenta Ordinaria de Administración	Cuenta extraordinaria	Intereses derivados del Saldo Insoluto Capital	Abono	Saldo Insoluto Intereses	Saldo Insoluto Capital	Saldo final
1 de Marzo de 2010 al 31 de marzo de 2010	1 de Abril de 2010	1.8200%	\$5.926.551	450.100	250.000	\$107.853	\$0	\$798.388	\$6.626.651	\$7.425.119
1 de Abril de 2010 al 30 de Abril de 2010	1 de Mayo de 2010	1.7377%	\$6.626.651	445.100	525.000	\$115.149	\$0	\$913.537	\$7.596.751	\$8.510.218
1 de Mayo de 2010 al 31 de Mayo de 2010	1 de Junio de 2010	1.7377%	\$7.596.751	445.100	\$0	\$132.006	\$0	\$1.045.543	\$8.041.851	\$9.087.314
1 de Junio de 2010 al 30 de Junio de 2010	1 de Julio de 2010	1.7377%	\$8.041.851	445.100	\$0	\$139.740	\$0	\$1.185.283	\$8.486.951	\$9.672.214
1 de Julio de 2010 al 31 de Julio de 2010	1 de Agosto de 2010	1.6900%	\$8.486.951	445.100	\$0	\$143.429	\$0	\$1.328.712	\$8.932.051	\$10.260.133
1 de Agosto de 2010 al 31 de Agosto de 2010	1 de Septiembre de 2010	1.6900%	\$8.932.051	445.100	\$0	\$151.951	\$0	\$1.479.663	\$9.377.151	\$10.855.114
1 de Septiembre de 2010 al 30 de Septiembre de 2010	1 de Octubre de 2010	1.6900%	\$9.377.151	445.100	\$0	\$158.473	\$0	\$1.638.136	\$9.822.251	\$11.460.367
1 de Octubre de 2010 al 31 de Octubre de 2010	1 de Noviembre de 2010	1.6200%	\$9.822.251	445.100	\$0	\$159.120	\$0	\$1.797.258	\$10.267.351	\$12.064.107
1 de Noviembre de 2010 al 30 de Noviembre de 2010	1 de Diciembre de 2010	1.6200%	\$10.267.351	445.100	\$0	\$166.331	\$0	\$1.953.587	\$10.712.451	\$12.676.132
1 de Diciembre de 2010 al 31 de Diciembre de 2010	1 de Enero de 2011	1.5200%	\$10.712.451	445.100	\$0	\$173.541	\$0	\$2.137.128	\$11.157.551	\$13.280.159
1 de Enero de 2011 al 31 de Enero de 2011	1 de Febrero de 2011	1.7800%	\$11.157.551	479.400	\$0	\$199.372	\$0	\$2.333.911	\$11.610.951	\$14.000.000



Fecha de Causación	Exigibilidad	Tasa	Saldo Inicial de Capital	Cuenta Ordinaria de Administración	Cuenta extraordinaria	Intereses moratorios del Saldo Insoluto Capital	Abono	Saldo Insoluto Intereses	Saldo Insoluto Capital	Saldo Final
1 de Febrero de 2011 al 28 de Febrero de 2011	1 de Marzo de 2011	1.7600%	\$11.636.951	479.400						
1 de Marzo de 2011 al 31 de Marzo de 2011	1 de Abril de 2011	1.7600%	\$12.116.351	479.400	\$0	\$204.810	\$0	\$2.538.310	\$12.116.351	\$14.654.661
1 de Abril de 2011 al 30 de Abril de 2011	1 de Mayo de 2011	1.9800%	\$12.595.751	479.400	\$0	\$213.247	\$0	\$2.751.557	\$12.595.751	\$15.347.308
1 de Mayo de 2011 al 31 de Mayo de 2011	1 de Junio de 2011	1.9800%	\$13.075.151	479.400	\$0	\$249.395	\$0	\$3.000.952	\$13.075.151	\$16.076.103
1 de Junio de 2011 al 30 de Junio de 2011	1 de Julio de 2011	1.9800%	\$13.554.551	479.400	\$0	\$258.887	\$0	\$3.259.839	\$13.554.551	\$16.814.391
1 de Julio de 2011 al 31 de Julio de 2011	1 de Agosto de 2011	2.0748%	\$14.033.951	479.400	\$0	\$268.380	\$0	\$3.528.219	\$14.033.951	\$17.562.170
1 de Agosto de 2011 al 31 de Agosto de 2011	1 de Septiembre de 2011	2.0748%	\$14.513.351	479.400	\$0	\$291.176	\$0	\$3.819.395	\$14.513.351	\$18.332.746
1 de Septiembre de 2011 al 30 de Septiembre de 2011	1 de Octubre de 2011	2.0748%	\$14.992.751	479.400	\$0	\$301.123	\$0	\$4.120.518	\$14.992.751	\$19.113.263
1 de Octubre de 2011 al 31 de Octubre de 2011	1 de Noviembre de 2011	2.1503%	\$15.472.151	479.400	\$0	\$332.697	\$0	\$4.764.284	\$15.472.151	\$20.236.435
1 de Noviembre de 2011 al 30 de Noviembre de 2011	1 de Diciembre de 2011	2.1503%	\$15.951.551	479.400	\$0	\$343.005	\$0	\$5.107.250	\$15.951.551	\$21.338.685
1 de Diciembre de 2011 al 31 de Diciembre de 2011	1 de Enero de 2012	2.1503%	\$16.430.951	479.400	\$0	\$353.314	\$0	\$5.480.604	\$16.430.951	\$22.370.915

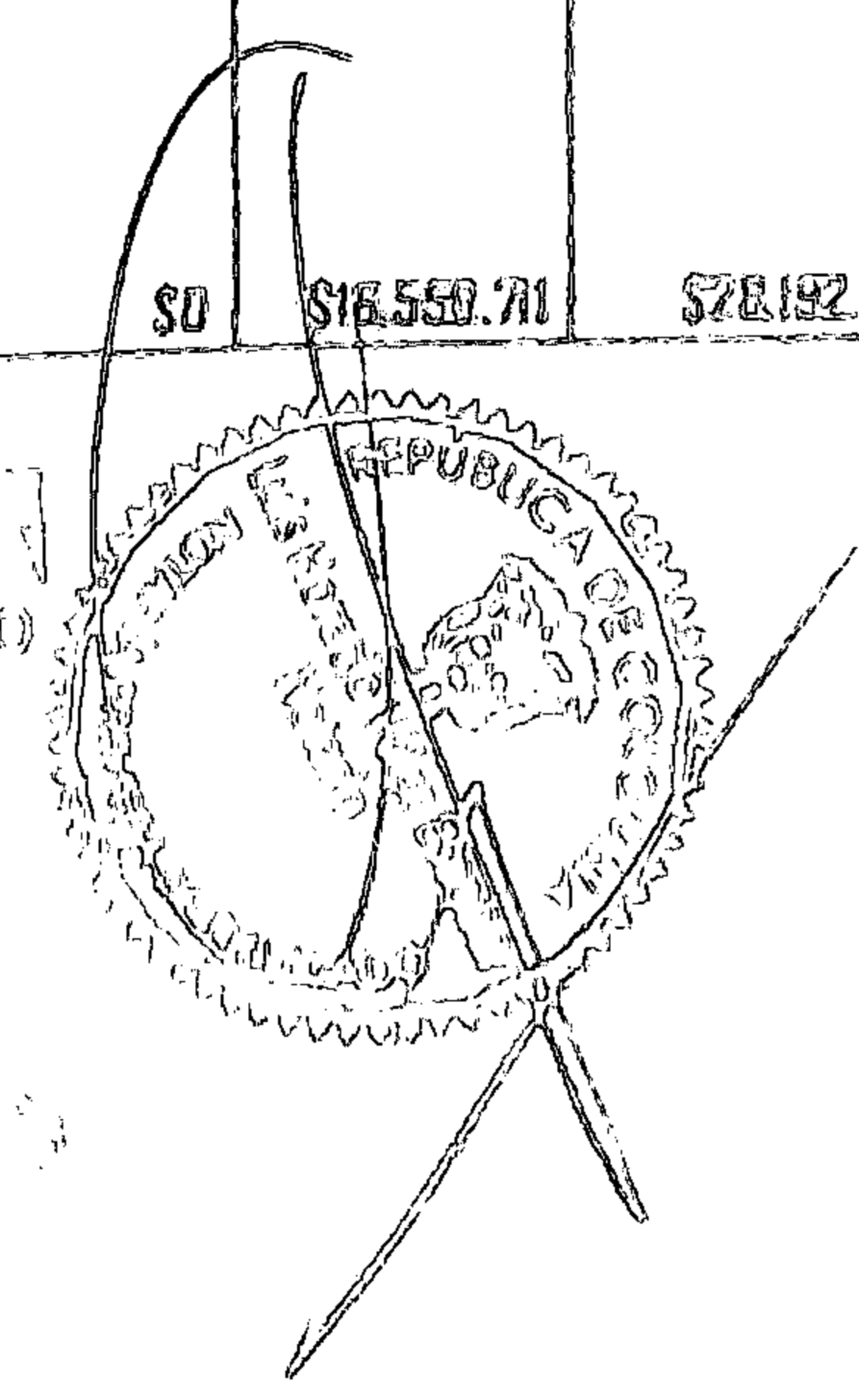

 Notario  
 Luis Mercado Velasco

Fecha de Causación	Expirabilidad	Tasa	Saldo Inicial de Capital	Cuenta Ordinaria de Administración	Cuota extraordinaria	Intereses moratorios del Saldo Insoluto Capital	Abono	Saldo Insoluto Intereses	Saldo Insoluto Capital	Saldo Final
1 de Enero de 2012 al 31 de Enero de 2012	1 de Febrero de 2012	2.2026%	\$16.910.351	507.200	\$0	\$372.467	\$0	\$5.833.071	\$17.417.551	\$23.250.722
1 de Febrero de 2012 al 29 de Febrero de 2012	1 de Marzo de 2012	2.2026%	\$17.417.551	507.200	\$0	\$383.638	\$0	\$6.216.709	\$17.924.751	\$24.141.160
1 de Marzo de 2012 al 31 de Marzo de 2012	1 de Abril de 2012	2.2026%	\$17.924.751	507.200	\$0	\$394.810	\$0	\$6.611.519	\$18.431.951	\$25.043.170
1 de Abril de 2012 al 30 de Abril de 2012	1 de Mayo de 2012	2.2614%	\$18.431.951	507.200	\$0	\$416.920	\$0	\$7.028.339	\$18.939.151	\$25.967.190
1 de Mayo de 2012 al 31 de Mayo de 2012	1 de Junio de 2012	2.2614%	\$18.939.151	507.200	\$0	\$428.289	\$0	\$7.458.628	\$19.446.351	\$26.902.179
1 de Junio de 2012 al 30 de Junio de 2012	1 de Julio de 2012	2.2614%	\$19.446.351	507.200	\$0	\$439.759	\$0	\$7.896.387	\$19.953.551	\$27.849.138
1 de Julio de 2012 al 31 de Julio de 2012	1 de Agosto de 2012	2.2946%	\$19.953.551	507.200	\$0	\$457.854	\$0	\$8.354.241	\$20.460.751	\$28.814.192
1 de Agosto de 2012 al 31 de Agosto de 2012	1 de Septiembre de 2012	2.2946%	\$20.460.751	507.200	\$0	\$469.492	\$0	\$8.823.733	\$20.967.951	\$29.791.684
1 de Septiembre de 2012 al 30 de Septiembre de 2012	1 de Octubre de 2012	2.2946%	\$20.967.951	507.200	\$0	\$481.130	\$0	\$9.304.863	\$21.475.151	\$30.780.014
1 de Octubre de 2012 al 31 de Octubre de 2012	1 de Noviembre de 2012	2.2900%	\$21.475.151	\$507.200	\$0	\$491.780	\$0	\$9.796.643	\$21.982.351	\$31.779.194
1 de Noviembre de 2012 al 30 de Noviembre de 2012	1 de Diciembre de 2012	2.2900%	\$21.982.351	\$507.200	\$0	\$503.395	\$0	\$10.300.098	\$22.489.551	\$32.789.199



Fecha de Causación	Exigibilidad	Tasa	Saldo Inicial de Capital	Costo Ordinario de Administración	Costo extraordinario	Intereses acumulados del Saldo Insoluto Capital	Abono	Saldo Insoluto Intereses	Saldo Insoluto Capital	Saldo Final
1 de Diciembre de 2012 al 31 de Diciembre de 2012	1 de Enero de 2013	2.2900%	\$22,489.551	\$507.200	\$0	\$515.010	\$0	\$10,815.048	\$22,996.751	\$33,811.789
1 de Enero de 2013 al 31 de Enero de 2013	1 de Febrero de 2013	2.2839%	\$22,996.751	\$519.600	\$0	\$525.272	\$0	\$11,340.270	\$23,516.351	\$34,856.621
1 de Febrero de 2013 al 28 de Febrero de 2013	1 de Marzo de 2013	2.2839%	\$23,516.351	\$519.600	\$0	\$537.089	\$0	\$11,877.359	\$24,035.951	\$35,913.310
1 de Marzo de 2013 al 31 de Marzo de 2013	1 de Abril de 2013	2.2839%	\$24,035.951	\$519.600	\$0	\$548.957	\$0	\$12,426.316	\$24,555.551	\$36,981.167
1 de Abril de 2013 al 30 de Abril de 2013	1 de Mayo de 2013	2.2917%	\$24,555.551	\$519.600	\$0	\$562.739	\$0	\$12,989.055	\$25,075.151	\$38,064.106
1 de Mayo de 2013 al 31 de Mayo de 2013	1 de Junio de 2013	2.2917%	\$25,075.151	\$519.600	\$0	\$574.647	\$0	\$13,563.702	\$25,594.751	\$39,158.453
1 de Junio de 2013 al 30 de Junio de 2013	1 de Julio de 2013	2.2917%	\$25,594.751	\$519.600	\$0	\$586.554	\$0	\$14,150.258	\$26,114.351	\$40,264.107
1 de Julio de 2013 al 31 de Julio de 2013	1 de Agosto de 2013	2.2438%	\$26,114.351	\$519.600	\$0	\$595.953	\$0	\$14,736.209	\$26,633.951	\$41,371.160
1 de Agosto de 2013 al 31 de Agosto de 2013	1 de Septiembre de 2013	2.2438%	\$26,633.951	\$519.600	\$0	\$597.612	\$0	\$15,333.821	\$27,153.551	\$42,487.372
1 de Septiembre de 2013 al 30 de Septiembre de 2013	1 de Octubre de 2013	2.2438%	\$27,153.551	\$519.600	\$0	\$609.271	\$0	\$15,943.092	\$27,673.151	\$43,608.743
1 de Octubre de 2013 al 31 de Octubre de 2013	1 de Noviembre de 2013	2.1957%	\$27,673.151	\$519.600	\$0	\$607.819	\$0	\$16,550.711	\$28,192.751	\$44,743.462

SECRETARÍA DE ECONOMÍA  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



11 de Octubre 2013

Fecha de Causación	Exigibilidad	Tasa	Saldo Inicial de Capital	Cuenta Ordinaria de Administración	Cuenta extraordinaria	Intereses moratorios del Saldo Insoluto Capital	Abono	Saldo Insoluto Intereses	Saldo Insoluta Capital	Saldo Final
1 de Noviembre de 2013 al 30 de Noviembre de 2013	1 de Diciembre de 2013	21957%	\$28.192.751	\$519.600	\$0	\$819.028	\$0	\$17.169.739	\$28.712.351	\$45.882.090
1 de Diciembre de 2013 al 31 de Diciembre de 2013	1 de Enero de 2014	21957%	\$28.712.351	\$519.600	\$0	\$630.437	\$0	\$17.800.176	\$29.231.951	\$47.032.127
1 de Enero de 2014 al 31 de Enero de 2014	1 de Febrero de 2014	21760%	\$29.231.951	\$529.700	\$0	\$636.087	\$0	\$18.436.263	\$29.761.651	\$48.197.914
1 de febrero de 2014 al 28 de febrero de 2014	1 de Marzo de 2014	21760%	\$29.761.651	\$529.700	\$0	\$647.613	\$0	\$19.083.876	\$30.291.351	\$49.375.227
1 de Marzo de 2014 al 31 de Marzo de 2014	1 de Abril de 2014	21760%	\$30.291.351	\$529.700	\$0	\$659.139	\$0	\$19.743.015	\$30.821.051	\$50.564.066
1 de Abril de 2014 al 30 de Abril de 2014	1 de Mayo de 2014	21740%	\$30.821.051	\$529.700	\$0	\$670.049	\$0	\$20.413.064	\$31.350.751	\$51.763.815
1 de Mayo de 2014 al 31 de Mayo de 2014	1 de Junio de 2014	21740%	\$31.350.751	\$529.700	\$0	\$681.565	\$0	\$21.094.629	\$31.880.451	\$52.975.080

Atentamente.

*Blanca Nubia Bedoya Sanchez*

BLANCA NUBIA BEDOYA SANCHEZ

C.C. 42.963.273

Administradora y Representante Legal

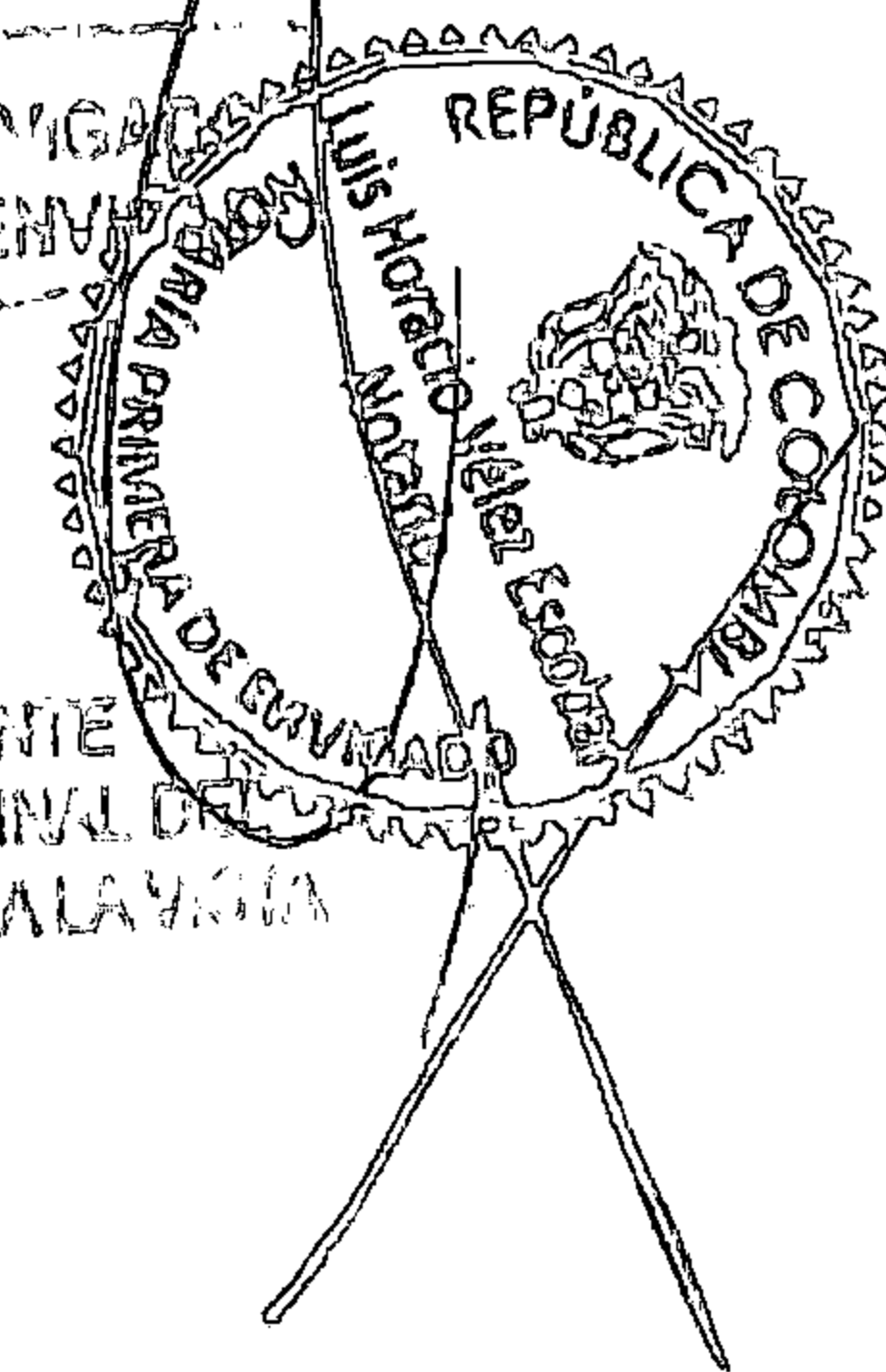
URBANIZACIÓN "LA HACIENDA" - P.H

Nit. 811.043.673-2



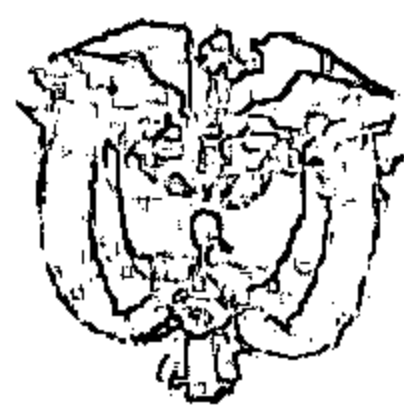
NOTARIA PRIMERA DE ENVIGADO  
EL NOTARIO PRIMERO DE ENVIGADO

15 MAYO 2014



HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE  
FOTOCOPIA COINCIDE CON EL ORIGINAL DEL  
CUAL FUE TOMADA Y QUE HE TENIDO A LA VISTA





REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO: 052664003 001 2009-01355

AUTO DE SUSTANCIACION

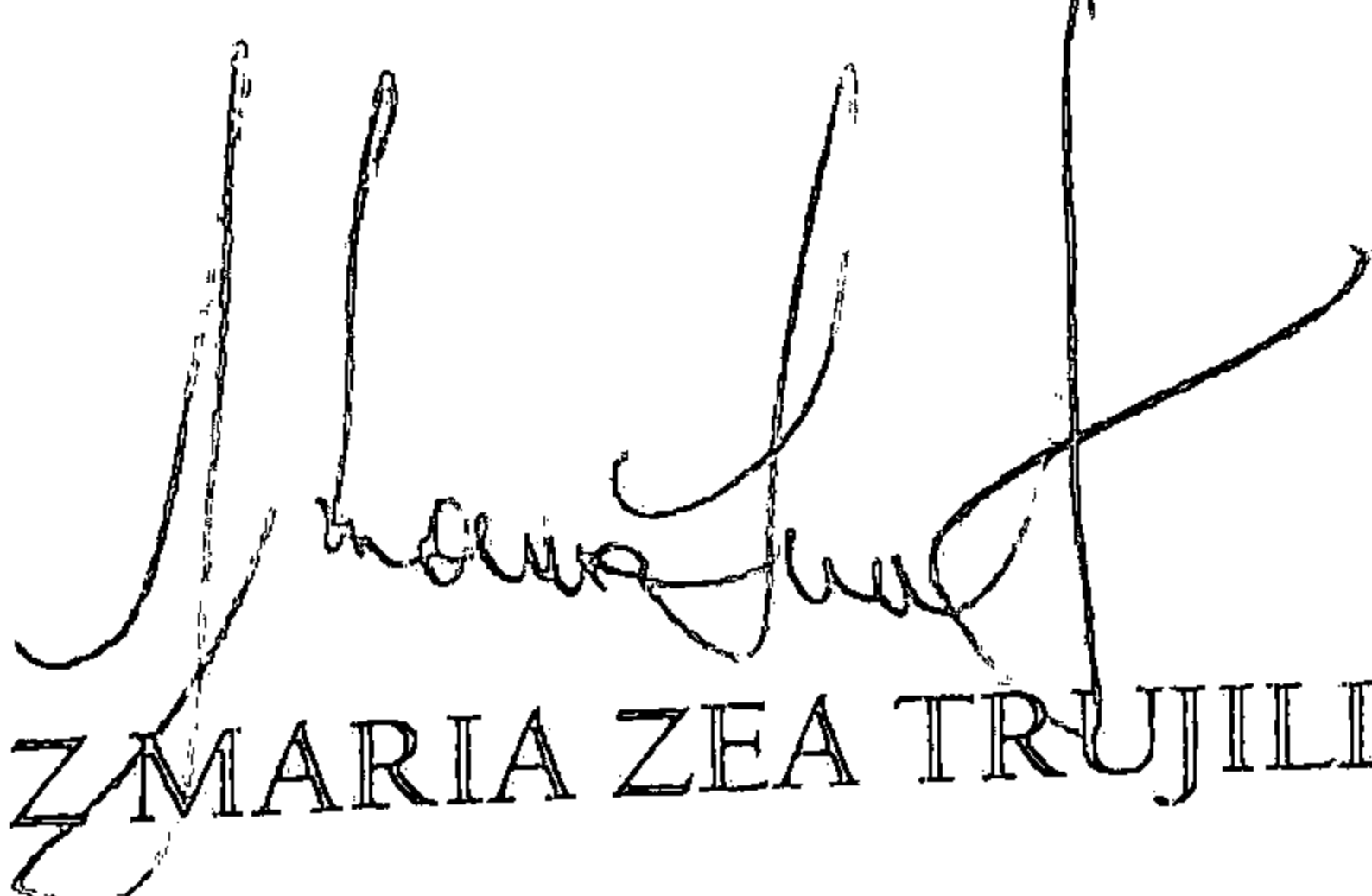
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, veintiséis (26) de agosto de dos mil catorce

La Certificación de la deuda que allega la parte actora no es de recibo, lo anterior, por cuanto de conformidad con el Art. 82 del C. de P. Civil, la oportunidad para incluir las cuotas adeudadas es hasta la Ejecutoria de la Sentencia.

En tal sentido, las cuotas pendientes de canelar y que no fueron incluidas hasta esa fecha, deberán hacerlas valer en un proceso de acumulación de demandas. Art.82 – Numeral 3°, Inciso 2°.

NOTIFIQUESE

  
LUZ MARIA ZEA TRUJILLO  
Juez

CERTIFICO  
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO  
POR ESTADOS NRO. 150  
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
ENVIGADO, EN EL DIA 28  
MES AGOSTO DE 200 2014  
A LAS 8 A.M Y DESFUJADO A LAS 5 P.M

SECRETARIO

82

197-88

Señor  
JUEZ PRIMERO ( 01) CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO  
E.S.D

---

Referencia: REMISIÓN CERTIFICACIÓN  
Proceso: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA  
Demandante: URBANIZACIÓN "LA HACIENDA" -P.H-  
Demandada: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARIA VICTORIA MUÑOZ RESTREPO  
Radicado: 2009-1355

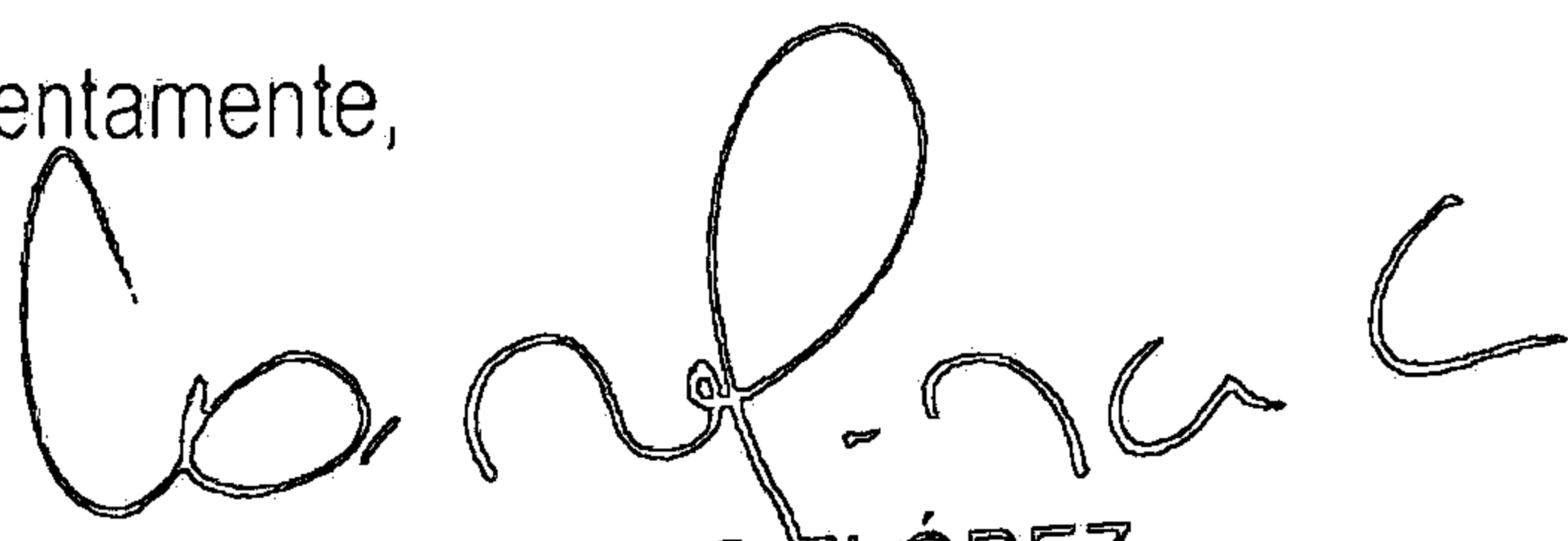
---

CAROLINA ARANGO FLÓREZ, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi respectiva firma, en calidad de apoderada Judicial de la URBANIZACIÓN "LA HACIENDA" -P.H-, en calidad de acreedora de remanentes me permito hacer remisión de la Liquidación del crédito al mes de Agosto de 2014, expedido por la administración de la propiedad horizontal.

Anexo:

- o Liquidación de crédito expedida por la administración de la propiedad horizontal al mes de Agosto de 2014

Atentamente,



CAROLINA ARANGO FLÓREZ  
C.C. 32.106362 de Medellín  
T.P. 110.853 del C. S. de la J  
Tel. 444.30.49-3162926936

2015  
9

BLANCA NUBIA BEDOYA SANCHEZ identificada con cédula de ciudadanía números 42.963.273. mayor de edad y en calidad de administradora y representantes legal de la URBANIZACIÓN "LA HACIENDA"-P.H. identificado con el Nit. 811.043.673-2, ubicado en el municipio de Envigado - Antioquia, la cual quedó registrado mediante la Resolución No. 282 de febrero 16 de 2004, según certificación expedida por el jefe Oficina de Asesoría de Jurídica de la Alcaldía de Envigado

**CERTIFICO**

Que en atención a la ley 675 de 2001 artículo 48, el presente documento constituye el título ejecutivo contentivo de la obligación, contra los herederos indeterminados de la señora MARIA VICTORIA MUÑOZ RESTREPO identificada en vida con cedula de ciudadanía número 32.334.834 según Registro Civil de Defunción de la Notaria Doce de la ciudad Medellín con indicativo serial número 06549008, inscrito el 20 de Junio de 2008, en su calidad de propietarios del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria números 001-851389 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín, ubicado en la calle 23 sur 27 B-46 de Envigado, URBANIZACIÓN "LA HACIENDA"-P.H. lote 13 casa 116 dos niveles; y a favor del URBANIZACIÓN "LA HACIENDA"-P.H- quien actúa como acreedor de las cuotas de sostenimiento e intereses que a continuación se detallan y por las cuotas sucesivas mensuales ordinarias que se causen en adelante o se llegaren a causar de manera extra o por concepto de multas, mas los intereses moratorios a la máxima tasa legal permitida por la Superintendencia Bancaria sobre los siguientes conceptos.

Fecha de Causación	Exigibilidad	Tasa	Saldo Inicial de Capital	Cuota Ordinaria de Administración	Cuota extraordinaria	Intereses moratorios del Saldo Insoluto Capital	Abono	Saldo Insoluto Intereses	Saldo Insoluto Capital	Saldo Final
Pendiente			\$0	\$0	\$0					
1 de Enero de 2008 al 31 de Enero de 2008	1 de Febrero de 2008	2,3900%	\$0	434.300	13.770	\$0	\$0	\$0	\$448.070	\$448.070
1 de Febrero de 2008 al 28 de Febrero de 2008	1 de Marzo de 2008	2,3900%	\$448.070	434.300	\$0	\$10.708	\$0	\$10.708	\$882.370	\$893.078
1 de Marzo de 2008 al 31 de Marzo de 2008	1 de Abril de 2008	2,3900%	\$882.370	434.300	\$0	\$21.088	\$0	\$31.796	\$1.316.670	\$1.348.466
1 de Abril de 2008 al 30 de Abril de 2008	1 de Mayo de 2008	2,3973%	\$1.316.670	434.300	\$0	\$31.563	\$0	\$63.359	\$1.750.970	\$1.814.329
1 de Mayo de 2008 al 31 de Mayo de 2008	1 de Junio de 2008	2,3973%	\$1.750.970	434.300	\$0	\$41.975	\$0	\$105.334	\$2.185.270	\$2.290.604
1 de Junio de 2008 al 30 de Junio de 2008	1 de Julio de 2008	2,3973%	\$2.185.270	434.300	\$0	\$52.386	\$0	\$157.720	\$2.619.570	\$2.777.290
1 de Julio de 2008 al 31 de Julio de 2008	1 de agosto de 2008	2,3600%	\$2.619.570	434.300	\$0	\$61.821	\$2.619.570	\$0	\$653.841	\$653.841

Fecha de Causación	Exigibilidad	Tasa	Saldo Inicial de Capital	Cuota Ordinaria de Administración	Cuota extraordinaria	Intereses moratorios del Saldo Insoluto Capital	Abono	Saldo Insoluto Intereses	Saldo Insoluto Capital	Saldo Final
1 de Agosto de 2008 al 31 de agosto e 2008	1 de septiembre de 2008	2,3600%	\$653.841	434.300	\$0	\$15.430	\$0	\$15.430	\$1.088.141	\$1.103.571
1 de Septiembre de 2008 al 30 de septiembre de 2008	1 de octubre de 2008	2,3600%	\$1.088.141	434.300	\$0	\$25.680	\$0	\$41.110	\$1.522.441	\$1.563.551
1 de Octubre de 2008 al 31 de Octubre de 2008	1 de Noviembre de 2008	2,3100%	\$1.522.441	434.300	\$0	\$35.168	\$0	\$76.278	\$1.956.741	\$2.033.019
1 de Noviembre de 2008 al 30 de Noviembre de 2008	1 de Diciembre de 2008	2,3100%	\$1.956.741	434.300	\$0	\$45.200	\$0	\$121.478	\$2.391.041	\$2.512.519
1 de Diciembre de 2008 al 31 de Diciembre de 2008	1 de Enero de 2009	2,3100%	\$2.391.041	434.300	95.069	\$55.233	\$0	\$176.711	\$2.920.410	\$3.097.121
1 de Enero de 2009 al 31 de Enero de 2009	1 de Febrero de 2009	2,2565%	\$2.920.410	467.600	95.069	\$65.899	\$0	\$242.610	\$3.483.079	\$3.725.689
1 de Febrero de 2009 al 28 de Febrero de 2009	1 de Marzo de 2009	2,2565%	\$3.483.079	467.600	\$0	\$78.596	\$1.214.866	\$0	\$3.057.019	\$3.057.019
1 de Marzo de 2009 al 31 de Marzo de 2009	1 de Abril de 2009	2,2565%	\$3.057.019	434.300	\$0	\$68.982	\$1.000.000	\$0	\$2.560.301	\$2.560.301
1 de Abril de 2009 al 30 de Abril de 2009	1 de Mayo de 2009	2,2400%	\$2.560.301	434.300	\$0	\$57.350	\$1.500.000	\$0	\$1.551.951	\$1.551.951
1 de Mayo de 2009 al 31 de Mayo de 2009	1 de Junio de 2009	2,2400%	\$1.551.951	434.300	\$0	\$34.763	\$0	\$34.763	\$1.986.251	\$2.021.014
1 de Junio de 2009 al 30 de Junio de 2009	1 de Julio de 2009	2,2400%	\$1.986.251	434.300	\$0	\$44.492	\$0	\$79.255	\$2.420.551	\$2.499.806

Fecha de Causación	Exigibilidad	Tasa	Saldo Inicial de Capital	Cuota Ordinaria de Administración	Cuota extraordinaria	Intereses moratorios del Saldo Insoluto Capital	Abono	Saldo Insoluto Intereses	Saldo Insoluto Capital	Saldo Final
1 de Julio de 2009 al 31 de Julio de 2009	1 de Agosto de 2009	2,0800%	\$2.420.551	434.300	\$0	\$50.347	\$0	\$129.602	\$2.854.851	\$2.984.453
1 de Agosto de 2009 al 31 de Agosto de 2009	1 de Septiembre de 2009	2,0800%	\$2.854.851	434.300	\$0	\$59.380	\$0	\$188.982	\$3.289.151	\$3.478.133
1 de Septiembre de 2009 al 30 de Septiembre de 2009	1 de Octubre de 2009	2,0800%	\$3.289.151	434.300	\$0	\$68.414	\$0	\$257.396	\$3.723.451	\$3.980.847
1 de Octubre de 2009 al 31 de Octubre de 2009	1 de Noviembre de 2009	1,9400%	\$3.723.451	434.300	\$0	\$72.234	\$0	\$329.630	\$4.157.751	\$4.487.381
1 de Noviembre de 2009 al 30 de Noviembre de 2009	1 de Diciembre de 2009	1,9400%	\$4.157.751	434.300	\$0	\$80.660	\$0	\$410.290	\$4.592.051	\$5.002.341
1 de Diciembre de 2009 al 31 de Diciembre de 2009	1 de Enero de 2010	1,9400%	\$4.592.051	434.300	\$0	\$89.085	\$0	\$499.375	\$5.026.351	\$5.525.726
1 de Enero de 2010 al 31 de Enero de 2010	1 de febrero de 2010	1,8200%	\$5.026.351	450.100	\$0	\$91.479	\$0	\$590.854	\$5.476.451	\$6.067.305
1 de Febrero de 2010 al 28 de Febrero de 2010	1 de Marzo de 2010	1,8200%	\$5.476.451	450.100	\$0	\$99.671	\$0	\$690.525	\$5.926.551	\$6.617.076
1 de Marzo de 2010 al 31 de marzo de 2010	1 de Abril de 2010	1,8200%	\$5.926.551	450.100	250.000	\$107.863	\$0	\$798.388	\$6.626.651	\$7.425.039
1 de Abril de 2010 al 30 de Abril de 2010	1 de Mayo de 2010	1,7377%	\$6.626.651	445.100	525.000	\$115.149	\$0	\$913.537	\$7.596.751	\$8.510.288
1 de Mayo de 2010 al 31 de Mayo de 2010	1 de Junio de 2010	1,7377%	\$7.596.751	445.100	\$0	\$132.006	\$0	\$1.045.543	\$8.041.851	\$9.087.394

Fecha de Causación	Exigibilidad	Tasa	Saldo Inicial de Capital	Cuota Ordinaria de Administración	Cuota extraordinaria	Intereses moratorios del Saldo Insoluto Capital	Abono	Saldo Insoluto Intereses	Saldo Insoluto Capital	Saldo Final
1 de Junio de 2010 al 30 de Junio de 2010	1 de Julio de 2010	1,7377%	\$8.041.851	445.100	\$0	\$139.740	\$0	\$1.185.283	\$8.486.951	\$9.672.234
1 de Julio de 2010 al 31 de Julio de 2010	1 de Agosto de 2010	1,6900%	\$8.486.951	445.100	\$0	\$143.429	\$0	\$1.328.712	\$8.932.051	\$10.260.763
1 de Agosto de 2010 al 31 de Agosto de 2010	1 de Septiembre de 2010	1,6900%	\$8.932.051	445.100	\$0	\$150.951	\$0	\$1.479.663	\$9.377.151	\$10.856.814
1 de Septiembre de 2010 al 30 de Septiembre de 2010	1 de Octubre de 2010	1,6900%	\$9.377.151	445.100	\$0	\$158.473	\$0	\$1.638.136	\$9.822.251	\$11.460.387
1 de Octubre de 2010 al 31 de Octubre de 2010	1 de Noviembre de 2010	1,6200%	\$9.822.251	445.100	\$0	\$159.120	\$0	\$1.797.256	\$10.267.351	\$12.064.607
1 de Noviembre de 2010 al 30 de Noviembre de 2010	1 de Diciembre de 2010	1,6200%	\$10.267.351	445.100	\$0	\$166.331	\$0	\$1.963.587	\$10.712.451	\$12.676.038
1 de Diciembre de 2010 al 31 de Diciembre de 2010	1 de Enero de 2011	1,6200%	\$10.712.451	445.100	\$0	\$173.541	\$0	\$2.137.128	\$11.157.551	\$13.294.679
1 de Enero de 2011 al 31 de Enero de 2011	1 de Febrero de 2011	1,7600%	\$11.157.551	479.400	\$0	\$196.372	\$0	\$2.333.500	\$11.636.951	\$13.970.451
1 de Febrero de 2011 al 28 de Febrero de 2011	1 de Marzo de 2011	1,7600%	\$11.636.951	479.400	\$0	\$204.810	\$0	\$2.538.310	\$12.116.351	\$14.654.661
1 de Marzo de 2011 al 31 de Marzo de 2011	1 de Abril de 2011	1,7600%	\$12.116.351	479.400	\$0	\$213.247	\$0	\$2.751.557	\$12.595.751	\$15.347.308
1 de Abril de 2011 al 30 de Abril de 2011	1 de Mayo de 2011	1,9800%	\$12.595.751	479.400	\$0	\$249.395	\$0	\$3.000.952	\$13.075.151	\$16.076.103

Fecha de Causación	Exigibilidad	Tasa	Saldo Inicial de Capital	Cuota Ordinaria de Administración	Cuota extraordinaria	Intereses moratorios del Saldo Insoluto Capital	Abono	Saldo Insoluto Intereses	Saldo Insoluto Capital	Saldo Final
1 de Mayo de 2011 al 31 de Mayo de 2011	1 de Junio de 2011	1,9800%	\$13.075.151	479.400	\$0	\$258.887	\$0	\$3.259.839	\$13.554.551	\$16.814.390
1 de Junio de 2011 al 30 de Junio de 2011	1 de Julio de 2011	1,9800%	\$13.554.551	479.400	\$0	\$268.380	\$0	\$3.528.219	\$14.033.951	\$17.562.170
1 de Julio de 2011 al 31 de Julio de 2011	1 de Agosto de 2011	2,0748%	\$14.033.951	479.400	\$0	\$291.176	\$0	\$3.819.395	\$14.513.351	\$18.332.746
1 de Agosto de 2011 al 31 de Agosto de 2011	1 de Septiembre de 2011	2,0748%	\$14.513.351	479.400	\$0	\$301.123	\$0	\$4.120.518	\$14.992.751	\$19.113.269
1 de Septiembre de 2011 al 30 de Septiembre de 2011	1 de Octubre de 2011	2,0748%	\$14.992.751	479.400	\$0	\$311.069	\$0	\$4.431.587	\$15.472.151	\$19.903.738
1 de Octubre de 2011 al 31 de Octubre de 2011	1 de Noviembre de 2011	2,1503%	\$15.472.151	479.400	\$0	\$332.697	\$0	\$4.764.284	\$15.951.551	\$20.715.835
1 de Noviembre de 2011 al 30 de Noviembre de 2011	1 de Diciembre de 2011	2,1503%	\$15.951.551	479.400	\$0	\$343.006	\$0	\$5.107.290	\$16.430.951	\$21.538.241
1 de Diciembre de 2011 al 31 de Diciembre de 2011	1 de Enero de 2012	2,1503%	\$16.430.951	479.400	\$0	\$353.314	\$0	\$5.460.604	\$16.910.351	\$22.370.955
1 de Enero de 2012 al 31 de Enero de 2012	1 de Febrero de 2012	2,2026%	\$16.910.351	507.200	\$0	\$372.467	\$0	\$5.833.071	\$17.417.551	\$23.250.622
1 de Febrero de 2012 al 29 de Febrero de 2012	1 de Marzo de 2012	2,2026%	\$17.417.551	507.200	\$0	\$383.638	\$0	\$6.216.709	\$17.924.751	\$24.141.460
1 de Marzo de 2012 al 31 de Marzo de 2012	1 de Abril de 2012	2,2026%	\$17.924.751	507.200	\$0	\$394.810	\$0	\$6.611.519	\$18.431.951	\$25.043.470

Fecha de Causación	Exigibilidad	Tasa	Saldo Inicial de Capital	Cuota Ordinaria de Administración	Cuota extraordinaria	Intereses moratorios del Saldo Insoluto Capital	Abono	Saldo Insoluto Intereses	Saldo Insoluto Capital	Saldo Final
1 de Abril de 2012 al 30 de Abril de 2012	1 de Mayo de 2012	2,2614%	\$18.431.951	507.200	\$0	\$416.820	\$0	\$7.028.339	\$18.939.151	\$25.967.490
1 de Mayo de 2012 al 31 de Mayo de 2012	1 de Junio de 2012	2,2614%	\$18.939.151	507.200	\$0	\$428.289	\$0	\$7.456.628	\$19.446.351	\$26.902.979
1 de Junio de 2012 al 30 de Junio de 2012	1 de Julio de 2012	2,2614%	\$19.446.351	507.200	\$0	\$439.759	\$0	\$7.898.387	\$19.953.551	\$27.849.938
1 de Julio de 2012 al 31 de Julio de 2012	1 de Agosto de 2012	2,2946%	\$19.953.551	507.200	\$0	\$457.854	\$0	\$8.354.241	\$20.460.751	\$28.814.992
1 de Agosto de 2012 al 31 de Agosto de 2012	1 de Septiembre de 2012	2,2946%	\$20.460.751	507.200	\$0	\$469.492	\$0	\$8.823.733	\$20.967.951	\$29.791.684
1 de Septiembre de 2012 al 30 de Septiembre de 2012	1 de Octubre de 2012	2,2946%	\$20.967.951	507.200	\$0	\$481.130	\$0	\$9.304.863	\$21.475.151	\$30.780.014
1 de Octubre de 2012 al 31 de Octubre de 2012	1 de Noviembre de 2012	2,2900%	\$21.475.151	\$507.200	\$0	\$491.780	\$0	\$9.796.643	\$21.982.351	\$31.778.994
1 de Noviembre de 2012 al 30 de Noviembre de 2012	1 de Diciembre de 2012	2,2900%	\$21.982.351	\$507.200	\$0	\$503.395	\$0	\$10.300.038	\$22.489.551	\$32.789.589
1 de Diciembre de 2012 al 31 de Diciembre de 2012	1 de Enero de 2013	2,2900%	\$22.489.551	\$507.200	\$0	\$515.010	\$0	\$10.815.048	\$22.996.751	\$33.811.799
1 de Enero de 2013 al 31 de Enero de 2013	1 de Febrero de 2013	2,2839%	\$22.996.751	\$519.600	\$0	\$525.222	\$0	\$11.340.270	\$23.516.351	\$34.856.621
1 de Febrero de 2013 al 28 de Febrero de 2013	1 de Marzo de 2013	2,2839%	\$23.516.351	\$519.600	\$0	\$537.089	\$0	\$11.877.359	\$24.035.951	\$35.913.310



Fecha de Causación	Exigibilidad	Tasa	Saldo Inicial de Capital	Cuota Ordinaria de Administración	Cuota extraordinaria	Intereses moratorios del Saldo Insoluto Capital	Abono	Saldo Insoluto Intereses	Saldo Insoluto Capital	Saldo Final
1 de Marzo de 2013 al 31 de Marzo de 2013	1 de Abril de 2013	2,2839%	\$24.035.951	\$519.600	\$0	\$548.957	\$0	\$12.426.316	\$24.555.551	\$36.981.867
1 de Abril de 2013 al 30 de Abril de 2013	1 de Mayo de 2013	2,2917%	\$24.555.551	\$519.600	\$0	\$562.739	\$0	\$12.989.055	\$25.075.151	\$38.064.206
1 de Mayo de 2013 al 31 de Mayo de 2013	1 de Junio de 2013	2,2917%	\$25.075.151	\$519.600	\$0	\$574.647	\$0	\$13.563.702	\$25.594.751	\$39.158.453
1 de Junio de 2013 al 30 de Junio de 2013	1 de Julio de 2013	2,2917%	\$25.594.751	\$519.600	\$0	\$586.554	\$0	\$14.150.256	\$26.114.351	\$40.264.607
1 de Julio de 2013 al 31 de Julio de 2013	1 de Agosto de 2013	2,2438%	\$26.114.351	\$519.600	\$0	\$585.953	\$0	\$14.736.209	\$26.633.951	\$41.370.160
1 de Agosto de 2013 al 31 de Agosto de 2013	1 de Septiembre de 2013	2,2438%	\$26.633.951	\$519.600	\$0	\$587.612	\$0	\$15.333.821	\$27.153.551	\$42.487.372
1 de Septiembre de 2013 al 30 de Septiembre de 2013	1 de Octubre de 2013	2,2438%	\$27.153.551	\$519.600	\$0	\$609.271	\$0	\$15.943.092	\$27.673.151	\$43.616.243
1 de Octubre de 2013 al 31 de Octubre de 2013	1 de Noviembre de 2013	2,1957%	\$27.673.151	\$519.600	\$0	\$607.619	\$0	\$16.550.711	\$28.192.751	\$44.743.462
1 de Noviembre de 2013 al 30 de Noviembre de 2013	1 de Diciembre de 2013	2,1957%	\$28.192.751	\$519.600	\$0	\$619.028	\$0	\$17.169.739	\$28.712.351	\$45.882.090
1 de Diciembre de 2013 al 31 de Diciembre de 2013	1 de Enero de 2014	2,1957%	\$28.712.351	\$519.600	\$0	\$630.437	\$0	\$17.800.176	\$29.231.951	\$47.032.127
1 de Enero de 2014 al 31 de Enero de 2014	1 de Febrero de 2014	2,1760%	\$29.231.951	\$529.700	\$0	\$636.087	\$0	\$18.436.263	\$29.761.651	\$48.197.914

Fecha de Causación	Exigibilidad	Tasa	Saldo Inicial de Capital	Cuota Ordinaria de Administración	Cuota extraordinaria	Intereses moratorios del Saldo Insoluto Capital	Abono	Saldo Insoluto Intereses	Saldo Insoluto Capital	Saldo Final
1 de Febrero de 2014 al 28 de Febrero de 2014	1 de Marzo de 2014	2,1760%	\$29.761.651	\$529.700	\$0	\$647.613	\$0	\$19.083.876	\$30.291.351	\$49.375.227
1 de Marzo de 2014 al 31 de Marzo de 2014	1 de Abril de 2014	2,1760%	\$30.291.351	\$529.700	\$0	\$659.139	\$0	\$19.743.015	\$30.821.051	\$50.564.066
1 de Abril de 2014 al 30 de Abril de 2014	1 de Mayo de 2014	2,1740%	\$30.821.051	\$529.700	\$0	\$670.049	\$0	\$20.413.064	\$31.350.751	\$51.763.815
1 de Mayo de 2014 al 31 de Mayo de 2014	1 de Junio de 2014	2,1740%	\$31.350.751	\$529.700	\$0	\$681.565	\$0	\$21.094.629	\$31.880.451	\$52.975.080
1 de Junio de 2014 al 30 de Junio de 2014	1 de Julio de 2014	2,1740%	\$31.880.451	\$529.700	\$0	\$693.081	\$0	\$21.787.710	\$32.410.151	\$54.197.861
1 de Julio de 2014 al 31 de Julio de 2014	1 de Agosto de 2014	2,1440%	\$32.410.151	\$529.700	\$0	\$694.873	\$0	\$22.482.583	\$32.939.851	\$55.422.434
1 de Agosto de 2014 al 31 de Agosto de 2014	1 de Septiembre de 2014	2,1440%	\$32.939.851	\$529.700	\$0	\$706.230	\$0	\$23.188.813	\$33.469.551	\$56.658.364

Atentamente,



BLANCA NUBIA BEDOYA SANCHEZ

C.C 42.963.273

Administradora y Representante Legal

URBANIZACIÓN "LA HACIENDA" -P.H

Nit. 811.043.673-2



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE**  
**MÍNIMA Y MENOR CUANTÍA**

Medellín, cinco (05) de junio de dos mil quince (2015).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	EDIFICIO "COMPOSTELA" P.H.
DEMANDADO:	GINA MARIA RESTREPO NARANJO
RADICADO:	05001 40 03 003 2013 01371 00
DECISIÓN:	NO REPONE
INTERLOCUTORIO:	277

La apoderada judicial de la parte actora interpone recurso de reposición contra el auto del 13 de abril de 2015<sup>1</sup> que ordena seguir adelante la ejecución en favor del EDIFICIO "COMPOSTELA" P.H. y en contra de la señora GINA MARIA RESTREPO NARANJO, solicitando que se aclare la parte motiva y sustantiva del referido auto incluyendo las cuotas de administración certificadas por posterioridad a la citada providencia<sup>2</sup>.

Consecuentemente con lo expuesto la apoderada judicial de la parte actora solicita reponer dicho auto y ordenar seguir adelante la ejecución por las nuevas cuotas de administración que se siguieron causando durante el transcurso del proceso.

### CONSIDERACIONES

Mediante providencia calendarada el 17 de enero de 2014<sup>3</sup>, el despacho libró mandamiento de pago por las sumas indicadas en las pretensiones de la demanda conforme certificación expedida por la administración, en favor del EDIFICIO "COMPOSTELA" PH. y en contra de la señora GINA MARIA RESTREPO NARANJO.

La orden de apremio en su ordinal segundo estableció lo siguiente: "De conformidad con lo establecido en el artículo 498 del C. de P. Civil, por las obligaciones periódicas correspondiente a las cuotas de administración, que se

<sup>1</sup> Folio 59 del cuaderno principal.

<sup>2</sup> Folios 44 al 47 del cuaderno principal.

<sup>3</sup> Folio 27 del cuaderno principal.

*causen dentro del trámite del proceso, hasta la sentencia, mas los respectivos intereses moratorios, siempre que ello sea acreditado".*

La apoderada judicial de la parte actora, mediante escrito presentado en la oficina de apoyo judicial el 01 de diciembre de 2014, acreditó la causación de nuevas cuotas de administración adeudadas por la accionada, mismas que fueron tenidas en cuenta mediante providencia del 21 de enero de 2015<sup>4</sup> conforme lo ordenó el mandamiento de pago.

La demandada GINA MARÍA RESTREPO NARANJO quedó notificada por intermedio de curador ad litem desde el 19 de marzo de 2015<sup>5</sup>, quien dentro de la oportunidad legal respectiva contestó la demanda, sin que dentro del escrito de contestación se desprendiera oposición a los hechos o pretensiones y sin que propusiera algún medio exceptivo<sup>6</sup>.

El Despacho, mediante la providencia del 13 de abril hogaño, procedió a proferir auto que ordenó seguir adelante la ejecución conforme se ordenó en el mandamiento de pago proferido el 17 de enero de 2014, providencia que tuvo en cuenta no solo las cuotas de administración acreditadas al momento de presentar la demanda, sino las que con posterioridad fueran acreditadas dentro del proceso hasta la sentencia, tal como se dejó claro en el ordinal segundo de la orden de apremio.

Así las cosas, la orden de continuar la ejecución comprende no solo las certificadas en el mandamiento de pago sino también las acreditadas en el proceso hasta la fecha de la sentencia, pues así se dejó dicho desde el auto que dispuso la admisión de la presente acción ejecutiva.

Así las cosas no se repondrá el auto del 13 de abril de 2015 en el sentido indicado.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE MEDELLÍN,

<sup>4</sup> Folio 47 del cuaderno principal.

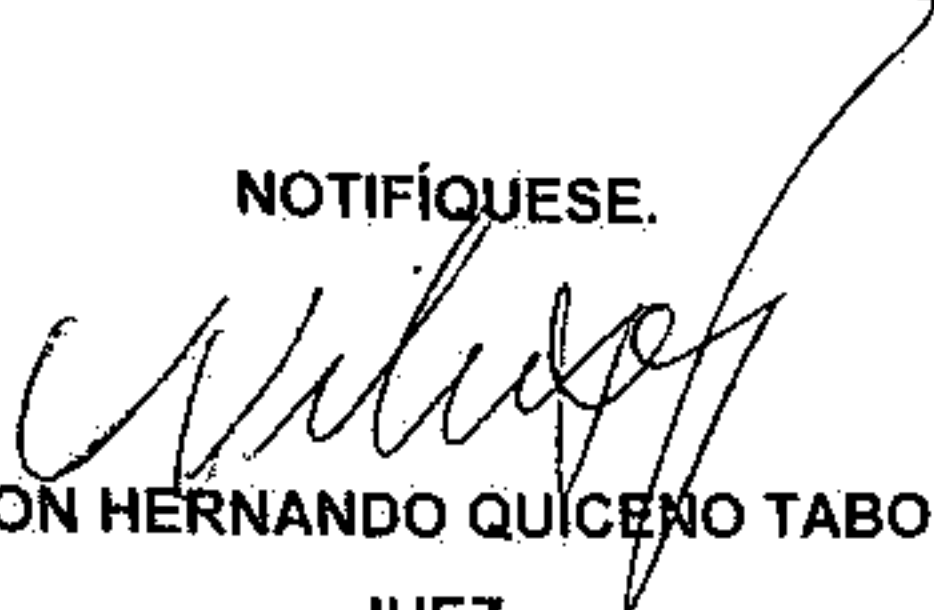
<sup>5</sup> Folio 56 del cuaderno principal.

<sup>6</sup> Folios 57 y 58 del cuaderno principal.

**RESUELVE**

**NO REPONE** el auto que ordena seguir adelante la ejecución proferido el 13 de abril de 2015, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFIQUESE.**



**WILSON HERNANDO QUICENO TABORDA**  
**JUEZ**

LET.

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
DESCONGESTIÓN**  
El auto que antecede se notifica por anotación en estados  
No. 45 fijado en un lugar visible de la secretaria del  
Juzgado hoy \_\_\_\_\_ de 2015, a las 8 A.M.

  
\_\_\_\_\_  
El Secretario

**0008 2015**

95



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**  
 Medellín, quince (15) de septiembre de dos mil quince (2015)

<b>Radicado</b>	No. 05001 40 03 003 2013 01371 00
<b>AI N°</b>	1959

Revisada la liquidación del crédito presentada se advierte que se imputaron cuotas de administración diferentes a las indicadas en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, razón suficiente para que el despacho proceda a **MODIFICARLA** y **APROBARLA** en los siguientes términos:

<b>Mora TEA pactada, a mensual</b> >>>		<b>Mora Hasta (Hoy)</b>	15-sep-15
<b>Tasa mensual pactada</b> >>>			Comercial x
<b>Resultado tasa pactada o pedida</b> >>	Máxima		Consumo
<b>Saldo de capital, Fol. &gt;&gt;</b>			Microc u Ot
<b>Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. &gt;&gt;</b>			

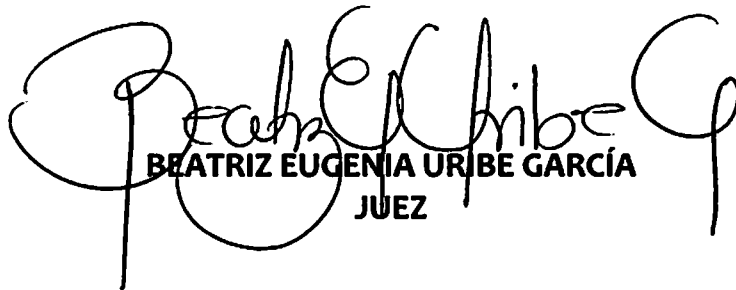
Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital liquidable	Días	Intereses
01-jul-13	31-jul-13		1,5		0,00	0,00		0,00
01-jul-13	31-jul-13	20,34%	2,24%	2,244%	498.804,00	498.804,00	30	11.192,16
01-ago-13	31-ago-13	20,34%	2,24%	2,244%	498.804,00	997.608,00	30	22.384,33
01-sep-13	30-sep-13	20,34%	2,24%	2,244%	498.804,00	1.496.412,00	30	33.576,49
01-oct-13	31-oct-13	19,85%	2,20%	2,196%	498.804,00	1.995.216,00	30	43.808,79
01-nov-13	30-nov-13	19,85%	2,20%	2,196%	498.804,00	2.494.020,00	30	54.760,98
01-dic-13	31-dic-13	19,85%	2,20%	2,196%		2.494.020,00	30	54.760,98
01-ene-14	31-ene-14	19,65%	2,18%	2,176%		2.494.020,00	30	54.269,46
01-feb-14	28-feb-14	19,65%	2,18%	2,176%		2.494.020,00	30	54.269,46
01-mar-14	31-mar-14	19,65%	2,18%	2,176%		2.494.020,00	30	54.269,46
01-abr-14	30-abr-14	19,63%	2,17%	2,174%		2.494.020,00	30	54.220,25
01-may-14	31-may-14	19,63%	2,17%	2,174%		2.494.020,00	30	54.220,25
01-jun-14	30-jun-14	19,63%	2,17%	2,174%		2.494.020,00	30	54.220,25
01-jul-14	31-jul-14	19,33%	2,14%	2,144%		2.494.020,00	30	53.480,85
01-ago-14	31-ago-14	19,33%	2,14%	2,144%		2.494.020,00	30	53.480,85
01-sep-14	30-sep-14	19,33%	2,14%	2,144%		2.494.020,00	30	53.480,85
01-oct-14	31-oct-14	19,17%	2,13%	2,129%		2.494.020,00	30	53.085,54

01-nov-14	30-nov-14	19,17%	2,13%	2,129%	2.494.020,00	30	53.085,54
01-dic-14	31-dic-14	19,17%	2,13%	2,129%	2.494.020,00	30	53.085,54
01-ene-15	31-ene-15	19,21%	2,13%	2,132%	2.494.020,00	30	53.184,43
01-feb-15	28-feb-15	19,21%	2,13%	2,132%	2.494.020,00	30	53.184,43
01-mar-15	31-mar-15	19,21%	2,13%	2,132%	2.494.020,00	30	53.184,43
01-abr-15	30-abr-15	19,37%	2,15%	2,148%	2.494.020,00	30	53.579,58
01-may-15	31-may-15	19,37%	2,15%	2,148%	2.494.020,00	30	53.579,58
01-jun-15	30-jun-15	19,37%	2,15%	2,148%	2.494.020,00	30	53.579,58
01-jul-15	31-jul-15	19,26%	2,14%	2,137%	2.494.020,00	30	53.307,99
01-ago-15	31-ago-15	19,26%	2,14%	2,137%	2.494.020,00	30	53.307,99
01-sep-15	15-sep-15	19,26%	2,14%	2,137%	2.494.020,00	15	26.653,99
<b>Resultados &gt;&gt;</b>					<b>2.494.020,00</b>		<b>1.319.214,07</b>

SALDO DE CAPITAL	2.494.020,00
SALDO DE INTERESES	1.319.214,07
<b>TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS</b>	<b>\$3.813.234,07</b>

Por haberse presentado la objeción dentro del término de traslado, se ordena que por la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Descongestión de Medellín se corra el respectivo traslado de conformidad con lo establecido en el numeral 06 del artículo 393 del Código de Procedimiento Civil.

### NOTIFIQUESE

  
**BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCÍA**  
**JUEZ**

CERTIFICO  
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO  
POR ESTADOS NRO 138  
FIJADO HOY EN LA SECRETARÍA DE LA  
OFICINA EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE  
DESCONGESTIÓN DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA  
EL DÍA 11 DE SEP 2015 DE 20  
A LAS 8 A.M. Y DESFIJADO EL MISMO DÍA  
A LAS 5 P.M.

  
SECRETARÍA



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

Medellín, veintiséis (26) de noviembre de dos mil catorce (2014)

Radicado	05001 40 03 024 2009 00008 00
A.E.	1651

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio objeción a la liquidación del crédito formulado por la parte ejecutante contra la liquidación del crédito elaborada por el Despacho el 03 de julio de 2014.

#### ANTECEDENTES

Dentro del proceso ejecutivo de la referencia, la parte demandante presentó actualización de la liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado y a la postre fue MODIFICADA por el Juzgado, tras considerar que se habían incluido cuotas de administración, por las que no se ordenó seguir adelante la ejecución (fls 184. C.01)

Inconforme con dicha decisión, la apoderada de la parte demandante, presentó recurso de reposición y en subsidio objetó dicha liquidación, manifestando que en la sentencia se habían reconocido las cuotas certificadas en la demandada, las futuras e intereses moratorios generados a partir del mes de diciembre de 2008.



Expresó que la liquidación del crédito elaborada por el Despacho violenta los derechos del ejecutante y el principio de cosa juzgada teniendo en cuenta que en el proceso se encuentra aprobada liquidación del crédito realizada por el Juzgado hasta el mes de septiembre del año 2011. (fl. 187-194).

Por lo anterior solicitó que se dejara en firme la liquidación del crédito elaborada por el Juzgado de origen que reconoció cuotas hasta el mes de septiembre de 2011 o en su defecto reliquidar el crédito y reconocer las cuotas probadas en el proceso hasta que se profirió la sentencia.

### CONSIDERACIONES

El artículo 521 del C.P.C, el que por su pertinencia para el caso a continuación se transcribe, indica lo siguiente:

*“ARTÍCULO 521. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriada el auto de que trata el inciso 2o del artículo 507, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios.*

*2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte, en la forma dispuesta en el artículo 108, por el término de tres días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite necesariamente deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación*

200  
alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme”.

Lo primero que debe aclararse es que si bien al estricto tenor literal de la norma de la que se viene hablando, podría afirmarse que la objeción a la liquidación del crédito procede únicamente respecto de la que es presentada por una cualquiera de las partes, en el caso de autos ha de interpretarse que procedente resulta también formular objeción frente a la liquidación del crédito que en su momento elaboró el Juzgado, toda vez que se objeta es la no inclusión de cuotas de administración que habían sido incluidas por el Juzgado de origen en una liquidación anterior, así como las nuevas certificadas por la copropiedad, lo que cambiaría de manera sustancial la obligación adeuda dentro del proceso, por lo que, si las partes consideraban que el Despacho había incurrido en error al elaborar la tan mencionada liquidación, podrían hacer uso de la objeción al crédito. Por ello, es que como objeción y no reposición se tramitarán los argumentos planteados por la apoderada de la parte demandante, quien aportó la correspondiente liquidación alternativa.

En virtud de la norma, anteriormente citada, emerge la posibilidad que tiene el juez de modificar de manera oficiosa la liquidación del crédito que presente una cualquiera de las partes, con el fin de que la misma se encuentre ajustada a derecho, siendo ello lo que se hizo en la providencia del 03 de julio de 2014.

Ahora, analizado el reparo del memorialista frente a la referida providencia, se advierte que no le asiste razón, precisamente por las razones que se dejaron consignadas en la providencia recurrida, esto es, que debían excluirse de la respectiva liquidación del crédito las cuotas de administración por las que no se libró mandamiento ejecutivo y que en todo caso no fueron certificadas en el expediente previo a proferir auto que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Es menester precisar en este punto que si bien dispone el artículo 498 del C.P.C. que cuando la obligación corresponda a una prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen, y dispondrá que se paguen dentro de los cinco días siguientes al respectivo vencimiento, dicha norma no puede leerse de manera aislada y excluyente, sino que tiene que concordarse con las demás disposiciones que regulan el punto, tal como el artículo 82 ibídem, el que de manera clara enseña que *“en la demanda sobre prestaciones periódicas, podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquélla y la sentencia de cada una de las instancias”*.

En efecto, para que pudieran tenerse en cuenta las cuotas de administración causadas después de la presentación de la demandada debieron ser acreditadas por la parte ejecutante antes de proferirse auto que ordenara seguir adelante con la ejecución tal y como se expresó en el auto que libró mandamiento, a saber, *“por las cuotas de administración, fondo de reserva y adecuación de piscina junto sus intereses de mora que se causen desde el mes de diciembre de 2008, hasta el momento de proferir sentencia y que se encuentren debidamente probadas...”*, situación que no se presentó dentro del proceso que nos ocupa.

De otro lado, el reparo restante de la apoderada del ejecutante está encaminado a sustentar que no le está dado al juzgado modificar una

liquidación que se encuentre en firme, lo que para este Despacho es a todas luces discutible, considerando que es deber del funcionario judicial emplear las herramientas que tenga a su alcance con el fin de verificar los hechos alegados por las partes, en pos de garantizar la justicia material, tal y como se desprende de lo consagrado sobre el particular por el artículo 37 del Estatuto Procesal Civil.

A refrendar lo anterior se suma lo estipulado por el artículo 521, tantas veces mencionado, en relación con el deber de modificar la liquidación del crédito presentada por una de las partes a instancia del juez, porque si bien en principio esto se concibe, partiendo del supuesto de que se ha presentado un liquidación inicial, de la cual se corrió traslado; ello no quiere decir que esté vedado hacerse con posterioridad, si se atiende a la naturaleza misma de las obligaciones que se cobran por la vía ejecutiva, las que por regla general varían día tras día. Tanto así, que la misma disposición de la que se viene hablado, autoriza actualizaciones posteriores, lo que en ejercicio de una interpretación acorde con la finalidad de la norma, permite concluir que nada obsta para que se presenten modificaciones también posteriores, en el evento de advertir su necesidad como garantía de respeto a la orden de seguir adelante la ejecución y de los derechos de las partes, pues lo que en últimas se pretende es que lo que se persiga por la vía ejecutiva, se corresponda con lo que realmente se adeuda por parte del demandado.

Precisamente acudiendo a los criterios que vienen de esgrimirse, y porque de las liquidaciones presentadas y la que fue aprobada por el Juzgado de origen, se advierte que se incluyeron cuotas de administración diferentes a las indicadas en el auto que ordenó continuar con la ejecución y las cuales no se certificaron previamente es que el Juzgado procedió a MODIFICAR el crédito.

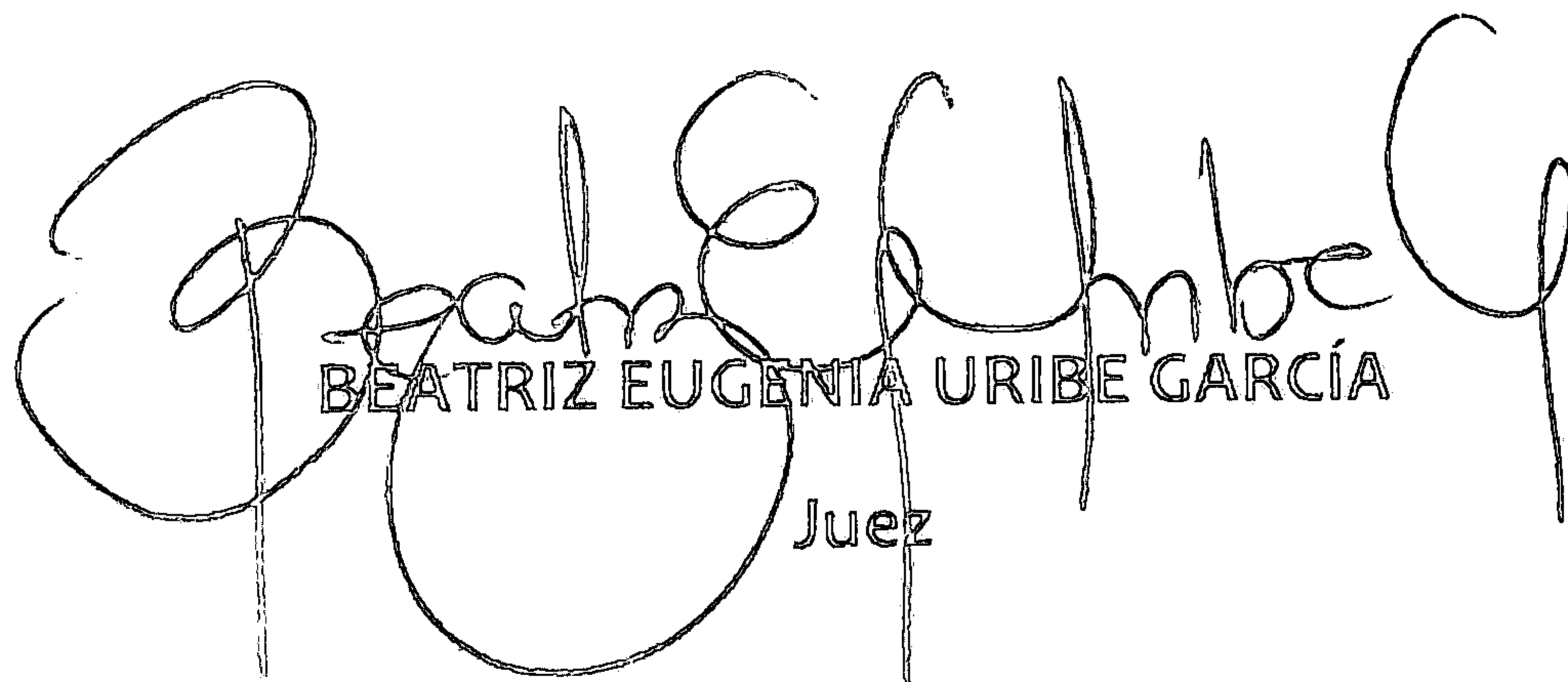
Así pues, se concluye que no le asiste razón a la peticionaria y, en consecuencia, se declarará no probada la objeción por ella presentada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la objeción a la liquidación del crédito elevada por la apoderada de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo singular adelantado por el EDIFICIO SANTHELMO P.H. en contra de GUADALUPE MARTÍNEZ DE NIEDERMANN y ERWIN NIEDERMANN, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE

  
BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCÍA  
Juez

01

CERTIFICO  
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO  
POR ESTADOS NRO 186  
FIJADO HOY EN LA SECRETARÍA DE LA  
OFICINA EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE  
DESCONGESTIÓN DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA  
EL DIA 01 MES 12 DE 20 14  
A LAS 8 A.M. Y DESFIJADO EL MISMO DIA  
ALAS 5 PM

  
SECRETARÍA

1 DIC 2014

El presente escrito fue recibido hoy

20 de Julio 2014 ID: 449-81

4505  
FL 18

El Secretario *FLC*

Señor

JUEZ 05 EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN  
E.S.D

Referencia: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO OBJECCIÓN  
Proceso: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA  
Demandante: EDIFICIO "SANTHELMO" -P.H-  
Demandado(s): GUADALUPE MARTÍNEZ DE NIEDERMANN Y OTRO  
Radicado: 2009-008  
Juzgado De Origen: JUEZ VENTICUATRO (24) CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

CAROLINA ARANGO FLÓREZ, mayor de edad, domiciliada en la Ciudad de Medellín, identificada como aparece al pie de mi respectiva firma, en calidad de apoderada judicial del EDIFICIO "SANTHELMO" -P.H-, me dirijo a usted con el fin de PRESENTAR RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO OBJECCIÓN EN CONTRA DE LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO hecha por el despacho el día 3 de Julio de 2014 y notificada por estados del día 8 de Julio de 2014.

## SUSTENTACIÓN

La reliquidación del crédito hecha por el despacho no podrá tenerse en cuenta en atención a los siguientes argumentos:

1. El artículo 521 del CPC determina que vencido el traslado de la liquidación el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva, normativa que no excluye la procedencia de la reposición, siendo aplicable la regla general contenida en el artículo 348 del CPC, ya que salvo norma en contrario, contra todos los autos que dicte el juez procede el recurso de reposición.
2. La presente demanda, corresponde a las cuotas de administración generada mensual e individual desde **Mayo de 2008**
3. La sentencia reconoció además de las cuotas certificadas en la demanda, las cuotas FUTURAS e intereses moratorios generados a partir del mes de Diciembre de 2008
4. Se observa además que la liquidación de crédito hecha por el despacho en auto del 3 de julio de 2014 está violentando los derechos de mi poderdante y el principio de cosa juzgada, ya que dentro del proceso se encuentra debidamente aprobada liquidación de crédito hecha hasta el mes de Septiembre de 2011 (Se anexa auto del 16 de diciembre de 2012) y lo que se solicitaba era una reliquidación de crédito de los capitales ya que a la fecha la obligación ha generado intereses moratorios hasta el mes de Julio de 2014 y en ningún momento se está incluyendo capital de cuotas a partir de septiembre de 2011.
5. Téngase en cuenta que la liquidación fue aceptada por el juzgado de origen en el auto del 16 de diciembre de 2012, pero además de eso no fue objetada en su momento por ninguna la contraparte.
6. Se observa que en la liquidación realizada por el despacho en auto del 3 de julio de 2014, solo tiene en cuenta las cuotas presentadas con la demanda y no las cuotas que se

encuentran debidamente probadas durante el proceso, desconociendo con ello lo dicho por el juzgado de origen en el mandamiento de pago y la sentencia del proceso, las cuales dicen así:

*(Véase a Continuación- Mandamiento de pago dictado el 23 de Febrero 2009)*

8- Por las cuotas de administración, fondo de reserva y adecuación de piscina junto con sus intereses de mora que se causen desde el mes de diciembre de 2008, hasta el momento de proferir sentencia y que se encuentren debidamente probadas, las que deberán cancelarse dentro de los cinco días siguientes a su vencimiento, conforme a lo dispuesto en el art. 82, numeral 3, inciso 2° del C. de P. Civil en concordancia con el art. 498, inciso 2° ibidem.

*(Véase a Continuación- Sentencia emitida el 22 de Junio de 2010)*

8- Por las cuotas de administración, fondo de reserva y adecuación de piscina junto con sus intereses de mora que se causen desde el mes de diciembre de 2008, hasta el momento de proferir sentencia y que se encuentren debidamente probadas, las que deberán cancelarse dentro de los cinco días siguientes a su vencimiento, conforme a lo dispuesto en el art. 82, numeral 3, inciso 2° del C. de P. Civil en concordancia con el art. 498, inciso 2° ibidem.

B) Se ordena el remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo, artículos 507 y 523 del C. de P. Civil.

C) Se ordena la liquidación del crédito, artículo 521 ibidem.

D) Se condena en costas a la parte demandada, artículo 392 del C. de P. Civil.

7. La justicia tardía no es justicia, más aun cuando el cambio de posición se genera 2 años y medio después de que se dictara el auto del juzgado de origen aprobando la primera liquidación del crédito, y un año después de haberse presentado el memorial pidiendo la actualización del crédito, acompañado dicho periodo de múltiples memoriales pidiendo al juzgado (o suplicando) que se resolviera el asunto, sin que en dicho tiempo hubiese pronunciamiento del juzgado, ni tampoco de la contraparte (no hubo objeciones).

Situación que varía notablemente la confrontación procesal, pues un año después el panorama del proceso es diferente desde todos los puntos de vista, ya que no es lo mismo acumular una demanda por cuotas desde septiembre de 2008, a acumular una demanda por cuotas desde octubre de 2011 o a lo sumo desde julio de 2010.

8. Por lo anterior, se le solicita al despacho asumir una de las siguientes posiciones:
- Dejar en firme la liquidación del crédito realizada por el juzgado de origen, que reconoce cuotas hasta septiembre de 2011 y actualizar los intereses hasta la fecha
  - O a lo sumo reliquidar el crédito y reconocer entonces las cuotas probadas en el proceso hasta el momento en que se profirió la respectiva sentencia, es decir hasta junio de 2010 y actualizar intereses hasta la fecha

En cualquiera de los dos escenarios anteriores, las cuotas están claramente certificadas en el proceso y no fueron objetadas por la contraparte.

9. Acorde con lo estipulado en el artículo 310 del CPC, la liquidación del crédito realizada por el juzgado deberá ser corregida de oficio, ya que existe un grave aritmético en el cálculo por no incluir todos los valores

"CPC ARTICULO 310. CORRECCION DE ERRORES ARITMETICOS Y OTROS. <: Modificado por el Decreto 2282 de 1989, Artículo 1. Numeral 140, el nuevo texto es el siguiente:> Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1. y 2. del artículo 320399.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

### PETICIÓN

Por lo anterior, procedo a PRESENTAR RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO OBJECCIÓN EN CONTRA DE LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO hecha por el despacho el día 3 de Julio de 2014 y notificada por estados del día 8 de Julio de 2014., para que el juzgado haga la reliquidación incluyendo los valores omitidos; en caso de que no sean procedentes los anteriores recursos u objeciones, se le recuerda al juzgado que este puede de oficio corregir los error aritméticos en que haya incurrido.

Procedo a presentar una nueva liquidación con los valores de las cuotas hasta Junio de 2010 cuando se dictó la sentencia, PERO LOS INTERESES DE MORA DE CAPITAL hasta la fecha

En todo caso pido prontitud en dicha respuesta pues de esto depende la acumulación de la demanda

Fecha de Causación	Exigibilidad	Tasa	Saldo Inicial de Capital	Cuota Ordinaria de Administración	Cuota extra Fondo de reserva	Cuota extra de adecuación de piscina y actividades varias	Intereses moratorios del Saldo Insoluto Capital	Abono	Saldo Insoluto Intereses	Saldo Insoluto Capital	Saldo Final
Pendiente			\$0	\$0	\$0	\$0					
1 de Mayo de 2008 al 31 de Mayo de 2008	1 de Junio de 2008	2.3973%	\$0	\$684.836	\$16.779	\$166.667	\$0	\$0	\$0	\$868.282	\$868.282
1 de Junio de 2008 al 30 de Junio de 2008	1 de Julio de 2008	2.3973%	\$868.282	\$684.836	\$16.779	\$166.667	\$20.814	\$0	\$20.814	\$1.736.564	\$1.757.378
1 de Julio de 2008 al 31 de Julio de 2008	1 de agosto de 2008	2.3600%	\$1.736.564	\$684.836	\$16.779	\$166.667	\$40.982	\$0	\$61.796	\$2.604.846	\$2.666.642
1 de Agosto de 2008 al 31 de agosto e 2008	1 de septiembre de 2008	2.3600%	\$2.604.846	\$684.836	\$16.779	\$0	\$61.474	\$0	\$123.270	\$3.306.461	\$3.429.731
1 de Septiembre de 2008 al 30 de septiembre de 2008	1 de octubre de 2008	2.3600%	\$3.306.461	\$684.836	\$16.779	\$0	\$78.032	\$0	\$201.302	\$4.008.076	\$4.209.378



Fecha de Causación	Exigibilidad	Tasa	Saldo Inicial de Capital	Cuota Ordinaria de Administración	Cuota extra Fondo de reserva	Cuota extra de adecuación de piscina y actividades varias	Intereses moratorios del Saldo Insoluto Capital	Abono	Saldo Insoluto Intereses	Saldo Insoluto Capital	Saldo Final
1 de Octubre de 2008 al 31 de Octubre de 2008	1 de Noviembre de 2008	2.3100%	\$4.008.076	\$684.836	\$16.779	\$250.000	\$92.586	\$0	\$293.888	\$4.959.691	\$5.253.579
1 de Noviembre de 2008 al 30 de Noviembre de 2008	1 de Diciembre de 2008	2.3100%	\$4.959.691	\$684.836	\$16.779	\$250.000	\$114.568	\$0	\$408.456	\$5.911.306	\$6.319.762
1 de Diciembre de 2008 al 31 de Diciembre de 2008	1 de Enero de 2009	2.3100%	\$5.911.306	\$684.836	\$16.779	\$250.000	\$136.551	\$0	\$545.007	\$6.862.921	\$7.407.928
1 de Enero de 2009 al 31 de Enero de 2009	1 de Febrero de 2009	2.2565%	\$6.862.921	\$737.363	\$18.066	\$250.000	\$154.863	\$0	\$699.870	\$7.868.350	\$8.568.220
1 de Febrero de 2009 al 28 de Febrero de 2009	1 de Marzo de 2009	2.2565%	\$7.868.350	\$737.363	\$18.066	\$0	\$177.551	\$0	\$877.421	\$8.623.779	\$9.501.200
1 de Marzo de 2009 al 31 de Marzo de 2009	1 de Abril de 2009	2.2565%	\$8.623.779	\$725.810	\$7.378	\$0	\$194.597	\$0	\$1.072.018	\$9.356.967	\$10.428.985
1 de Abril de 2009 al 30 de Abril de 2009	1 de Mayo de 2009	2.2400%	\$9.356.967	\$725.810	\$7.378	\$0	\$209.596	\$0	\$1.281.614	\$10.090.155	\$11.371.769
1 de Mayo de 2009 al 31 de Mayo de 2009	1 de Junio de 2009	2.2400%	\$10.090.155	\$725.810	\$7.378	\$0	\$226.019	\$0	\$1.507.633	\$10.823.343	\$12.330.976
1 de Junio de 2009 al 30 de Junio de 2009	1 de Julio de 2009	2.2400%	\$10.823.343	\$725.810	\$7.378	\$0	\$242.442	\$0	\$1.750.075	\$11.556.531	\$13.306.606
1 de Julio de 2009 al 31 de Julio de 2009	1 de Agosto de 2009	2.0800%	\$11.556.531	\$725.810	\$7.378	\$0	\$240.375	\$0	\$1.990.450	\$12.289.719	\$14.280.169
1 de Agosto de 2009 al 31 de Agosto de 2009	1 de Septiembre de 2009	2.0800%	\$12.289.719	\$725.810	\$7.378	\$0	\$255.626	\$0	\$2.246.076	\$13.022.907	\$15.268.983
1 de Septiembre de 2009 al 30 de Septiembre de 2009	1 de Octubre de 2009	2.0800%	\$13.022.907	\$725.810	\$7.378	\$0	\$270.876	\$0	\$2.516.952	\$13.756.095	\$16.273.047
1 de Octubre de 2009 al 31 de Octubre de 2009	1 de Noviembre de 2009	1.9400%	\$13.756.095	\$725.810	\$7.378	\$423.439	\$266.868	\$0	\$2.783.820	\$14.912.722	\$17.696.542
1 de Noviembre de 2009 al 30 de Noviembre de 2009	1 de Diciembre de 2009	1.9400%	\$14.912.722	\$725.810	\$7.378	\$423.439	\$289.306	\$0	\$3.073.126	\$16.069.349	\$19.142.475

191

Fecha de Causación	Exigibilidad	Tasa	Saldo Inicial de Capital	Cuota Ordinaria de Administración	Cuota extra Fondo de reserva	Cuota extra de adecuación de piscina y actividades varias	Intereses moratorios del Saldo Insoluto Capital	Abono	Saldo Insoluto Intereses	Saldo Insoluto Capital	Saldo Final
1 de Diciembre de 2009 al 31 de Diciembre de 2009	1 de Enero de 2010	1.9400%	\$16.069.349	\$725.810	\$7.378	\$423.439	\$311.745	\$0	\$3.384.871	\$17.225.976	\$20.610.847
1 de Enero de 2010 al 31 de Enero de 2010	1 de febrero de 2010	1.8200%	\$17.225.976	\$740.326	\$7.526	\$423.439	\$313.512	\$0	\$3.698.383	\$18.397.267	\$22.095.650
1 de Febrero de 2010 al 28 de Febrero de 2010	1 de Marzo de 2010	1.8200%	\$18.397.267	\$740.326	\$7.526	\$423.439	\$334.830	\$0	\$4.033.213	\$19.568.558	\$23.601.771
1 de Marzo de 2010 al 31 de marzo de 2010	1 de Abril de 2010	1.8200%	\$19.568.558	\$740.326	\$7.526	\$423.439	\$356.147	\$0	\$4.389.360	\$20.739.849	\$25.129.209
1 de Abril de 2010 al 30 de Abril de 2010	1 de Mayo de 2010	1.7377%	\$20.739.849	\$752.271	\$7.602	\$423.439	\$360.390	\$0	\$4.749.750	\$21.923.161	\$26.672.911
1 de Mayo de 2010 al 31 de Mayo de 2010	1 de Junio de 2010	1.7377%	\$21.923.161	\$752.271	\$7.602	\$423.439	\$380.952	\$0	\$5.130.702	\$23.106.473	\$28.237.175
1 de Junio de 2010 al 30 de Junio de 2010	1 de Julio de 2010	1.7377%	\$23.106.473	\$752.271	\$7.602	\$423.439	\$401.514	\$0	\$5.532.216	\$24.289.785	\$29.822.001
1 de Julio de 2010 al 31 de Julio de 2010	1 de Agosto de 2010	1.6900%	\$24.289.785	\$0	\$0	\$0	\$410.497	\$0	\$5.942.713	\$24.289.785	\$30.232.498
1 de Agosto de 2010 al 31 de Agosto de 2010	1 de Septiembre de 2010	1.6900%	\$24.289.785	\$0	\$0	\$0	\$410.497	\$0	\$6.353.210	\$24.289.785	\$30.642.995
1 de Septiembre de 2010 al 30 de Septiembre de 2010	1 de Octubre de 2010	1.6900%	\$24.289.785	\$0	\$0	\$0	\$410.497	\$0	\$6.763.707	\$24.289.785	\$31.053.492
1 de Octubre de 2010 al 31 de Octubre de 2010	1 de Noviembre de 2010	1.6200%	\$24.289.785	\$0	\$0	\$0	\$393.494	\$0	\$7.157.201	\$24.289.785	\$31.446.986
1 de Noviembre de 2010 al 30 de Noviembre de 2010	1 de Diciembre de 2010	1.6200%	\$24.289.785	\$0	\$0	\$0	\$393.494	\$0	\$7.550.695	\$24.289.785	\$31.840.480
1 de Diciembre de 2010 al 31 de Diciembre de 2010	1 de Enero de 2011	1.6200%	\$24.289.785	\$0	\$0	\$0	\$393.494	\$0	\$7.944.189	\$24.289.785	\$32.233.974
1 de Enero de 2011 al 31 de Enero de 2011	1 de Febrero de 2011	1.7600%	\$24.289.785	\$0	\$0	\$0	\$427.500	\$0	\$8.371.689	\$24.289.785	\$32.661.474
1 de Febrero de 2011 al 28 de Febrero de 2011	1 de Marzo de 2011	1.7600%	\$24.289.785	\$0	\$0	\$0	\$427.500	\$0	\$8.799.189	\$24.289.785	\$33.088.974

192

Fecha de Causación	Exigibilidad	Tasa	Saldo Inicial de Capital	Cuota Ordinaria de Administración	Cuota extra Fondo de reserva	Cuota extra de adecuación de piscina y actividades varias	Intereses moratorios del Saldo Insoluto Capital	Abono	Saldo Insoluto Intereses	Saldo Insoluto Capital	Saldo Final
1 de Marzo de 2011 al 31 de Marzo de 2011	1 de Abril de 2011	1.7600%	\$24.289.785	\$0	\$0	\$0	\$427.500	\$0	\$9.226.689	\$24.289.785	\$33.516.474
1 de Abril de 2011 al 30 de Abril de 2011	1 de Mayo de 2011	1.9800%	\$24.289.785	\$0	\$0	\$0	\$480.937	\$0	\$9.707.626	\$24.289.785	\$33.997.411
1 de Mayo de 2011 al 31 de Mayo de 2011	1 de Junio de 2011	1.9800%	\$24.289.785	\$0	\$0	\$0	\$480.937	\$0	\$10.188.563	\$24.289.785	\$34.478.348
1 de Junio de 2011 al 30 de Junio de 2011	1 de Julio de 2011	1.9800%	\$24.289.785	\$0	\$0	\$0	\$480.937	\$0	\$10.669.500	\$24.289.785	\$34.959.285
1 de Julio de 2011 al 31 de Julio de 2011	1 de Agosto de 2011	2.0748%	\$24.289.785	\$0	\$0	\$0	\$503.964	\$0	\$11.173.464	\$24.289.785	\$35.463.249
1 de Agosto de 2011 al 31 de Agosto de 2011	1 de Septiembre de 2011	2.0748%	\$24.289.785	\$0	\$0	\$0	\$503.964	\$0	\$11.677.428	\$24.289.785	\$35.967.213
1 de Septiembre de 2011 al 30 de Septiembre de 2011	1 de Octubre de 2011	2.0748%	\$24.289.785	\$0	\$0	\$0	\$503.964	\$0	\$12.181.392	\$24.289.785	\$36.471.177
1 de Octubre de 2011 al 31 de Octubre de 2011	1 de Noviembre de 2011	2.1503%	\$24.289.785	\$0	\$0	\$0	\$522.303	\$0	\$12.703.695	\$24.289.785	\$36.993.480
1 de Noviembre de 2011 al 30 de Noviembre de 2011	1 de Diciembre de 2011	2.1503%	\$24.289.785	\$0	\$0	\$0	\$522.303	\$0	\$13.225.998	\$24.289.785	\$37.515.783
1 de Diciembre de 2011 al 31 de Diciembre de 2011	1 de Enero de 2012	2.1503%	\$24.289.785	\$0	\$0	\$0	\$522.303	\$0	\$13.748.301	\$24.289.785	\$38.038.086
1 de Enero de 2012 al 31 de Enero de 2012	1 de Febrero de 2012	2.2026%	\$24.289.785	\$0	\$0	\$0	\$535.006	\$0	\$14.283.307	\$24.289.785	\$38.573.092
1 de Febrero de 2012 al 29 de Febrero de 2012	1 de Marzo de 2012	2.2026%	\$24.289.785	\$0	\$0	\$0	\$535.006	\$0	\$14.818.313	\$24.289.785	\$39.108.098
1 de Marzo de 2012 al 31 de Marzo de 2012	1 de Abril de 2012	2.2026%	\$24.289.785	\$0	\$0	\$0	\$535.006	\$0	\$15.353.319	\$24.289.785	\$39.643.104
1 de Abril de 2012 al 30 de Abril de 2012	1 de Mayo de 2012	2.2614%	\$24.289.785	\$0	\$0	\$0	\$549.289	\$0	\$15.902.608	\$24.289.785	\$40.192.393
1 de Mayo de 2012 al 31 de Mayo de 2012	1 de Junio de 2012	2.2614%	\$24.289.785	\$0	\$0	\$0	\$549.289	\$0	\$16.451.897	\$24.289.785	\$40.741.682
1 de Junio de 2012 al 30 de Junio de 2012	1 de Julio de 2012	2.2614%	\$24.289.785	\$0	\$0	\$0	\$549.289	\$0	\$17.001.186	\$24.289.785	\$41.290.971

Fecha de Causación	Exigibilidad	Tasa	Saldo Inicial de Capital	Cuota Ordinaria de Administración	Cuota extra Fondo de reserva	Cuota extra de adecuación de piscina y actividades varias	Intereses moratorios del Saldo Insoluto Capital	Abono	Saldo Insoluto Intereses	Saldo Insoluto Capital	Saldo Final
1 de Julio de 2012 al 31 de Julio de 2012	1 de Agosto de 2012	2.2946%	\$24.289.785	\$0	\$0	\$0	\$557.353	\$0	\$17.558.539	\$24.289.785	\$41.848.324
1 de Agosto de 2012 al 31 de Agosto de 2012	1 de Septiembre de 2012	2.2946%	\$24.289.785	\$0	\$0	\$0	\$557.353	\$0	\$18.115.892	\$24.289.785	\$42.405.677
1 de Septiembre de 2012 al 30 de Septiembre de 2012	1 de Octubre de 2012	2.2946%	\$24.289.785	\$0	\$0	\$0	\$557.353	\$0	\$18.673.245	\$24.289.785	\$42.963.030
1 de Octubre de 2012 al 31 de Octubre de 2012	1 de Noviembre de 2012	2.2900%	\$24.289.785	\$0	\$0	\$0	\$556.236	\$0	\$19.229.481	\$24.289.785	\$43.519.266
1 de Noviembre de 2012 al 30 de Noviembre de 2012	1 de Diciembre de 2012	2.2900%	\$24.289.785	\$0	\$0	\$0	\$556.236	\$0	\$19.785.717	\$24.289.785	\$44.075.502
1 de Diciembre de 2012 al 31 de Diciembre de 2012	1 de Enero de 2013	2.2900%	\$24.289.785	\$0	\$0	\$0	\$556.236	\$0	\$20.341.953	\$24.289.785	\$44.631.738
1 de Enero de 2013 al 31 de Enero de 2013	1 de Febrero de 2013	2.2839%	\$24.289.785	\$0	\$0	\$0	\$554.754	\$0	\$20.896.707	\$24.289.785	\$45.186.492
1 de Febrero de 2013 al 28 de Febrero de 2013	1 de Marzo de 2013	2.2839%	\$24.289.785	\$0	\$0	\$0	\$554.754	\$0	\$21.451.461	\$24.289.785	\$45.741.246
1 de Marzo de 2013 al 31 de Marzo de 2013	1 de Abril de 2013	2.2839%	\$24.289.785	\$0	\$0	\$0	\$554.754	\$0	\$22.006.215	\$24.289.785	\$46.296.000
1 de Abril de 2013 al 30 de Abril de 2013	1 de Mayo de 2013	2.2917%	\$24.289.785	\$0	\$0	\$0	\$556.649	\$0	\$22.562.864	\$24.289.785	\$46.852.649
1 de Mayo de 2013 al 31 de Mayo de 2013	1 de Junio de 2013	2.2917%	\$24.289.785	\$0	\$0	\$0	\$556.649	\$0	\$23.119.513	\$24.289.785	\$47.409.298
1 de Junio de 2013 al 30 de Junio de 2013	1 de Julio de 2013	2.2917%	\$24.289.785	\$0	\$0	\$0	\$556.649	\$0	\$23.676.162	\$24.289.785	\$47.965.947
1 de Julio de 2013 al 31 de Julio de 2013	1 de Agosto de 2013	2.2438%	\$24.289.785	\$0	\$0	\$0	\$545.014	\$0	\$24.221.176	\$24.289.785	\$48.510.961
1 de Agosto de 2013 al 31 de Agosto de 2013	1 de Septiembre de 2013	2.2438%	\$24.289.785	\$0	\$0	\$0	\$545.014	\$0	\$24.766.190	\$24.289.785	\$49.055.975
1 de Septiembre de 2013 al 30 de Septiembre de 2013	1 de Octubre de 2013	2.2438%	\$24.289.785	\$0	\$0	\$0	\$545.014	\$0	\$25.311.204	\$24.289.785	\$49.600.989

Fecha de Causación	Exigibilidad	Tasa	Saldo Inicial de Capital	Cuota Ordinaria de Administración	Cuota extra Fondo de reserva	Cuota extra de adecuación de piscina y actividades varias	Intereses moratorios del Saldo Insoluto Capital	Abono	Saldo Insoluto Intereses	Saldo Insoluto Capital	Saldo Final
1 de Octubre de 2013 al 31 de Octubre de 2013	1 de Noviembre de 2013	2.1957%	\$24.289.785	\$0	\$0	\$0	\$533.330	\$0	\$25.844.534	\$24.289.785	\$50.134.319
1 de Noviembre de 2013 al 30 de Noviembre de 2013	1 de Diciembre de 2013	2.1957%	\$24.289.785	\$0	\$0	\$0	\$533.330	\$0	\$26.377.864	\$24.289.785	\$50.667.649
1 de Diciembre de 2013 al 31 de Diciembre de 2013	1 de Enero de 2014	2.1957%	\$24.289.785	\$0	\$0	\$0	\$533.330	\$0	\$26.911.194	\$24.289.785	\$51.200.979
1 de Enero de 2014 al 31 de Enero de 2014	1 de Febrero de 2014	2.1760%	\$24.289.785	\$0	\$0	\$0	\$528.545	\$0	\$27.439.739	\$24.289.785	\$51.729.524
1 de Febrero de 2014 al 28 de Febrero de 2014	1 de Marzo de 2014	2.1760%	\$24.289.785	\$0	\$0	\$0	\$528.545	\$0	\$27.968.284	\$24.289.785	\$52.258.069
1 de Marzo de 2014 al 31 de Marzo de 2014	1 de Abril de 2014	2.1760%	\$24.289.785	\$0	\$0	\$0	\$528.545	\$0	\$28.496.829	\$24.289.785	\$52.786.614
1 de Abril de 2014 al 30 de Abril de 2014	1 de Mayo de 2014	2.1740%	\$24.289.785	\$0	\$0	\$0	\$528.059	\$0	\$29.024.888	\$24.289.785	\$53.314.673
1 de Mayo de 2014 al 31 de Mayo de 2014	1 de Junio de 2014	2.1740%	\$24.289.785	\$0	\$0	\$0	\$528.059	\$0	\$29.552.947	\$24.289.785	\$53.842.732
1 de Junio de 2014 al 30 de Junio de 2014	1 de Julio de 2014	2.1740%	\$24.289.785	\$0	\$0	\$0	\$528.059	\$0	\$30.081.006	\$24.289.785	\$54.370.791
1 de Julio de 2014 al 31 de Julio de 2014	1 de Agosto de 2014	2.1440%	\$24.289.785	\$0	\$0	\$0	\$520.772	\$0	\$30.601.778	\$24.289.785	\$54.891.563

Por lo anterior, le solicito tener en cuenta la liquidación que presento, respecto a las cuotas de administración generadas durante el proceso y sus respectivos intereses, es decir, a partir de Mayo de 2008, hasta Junio de 2010 más los intereses de mora hasta la fecha

Atentamente,

  
CAROLINA ARANGO FLÓREZ

C.C. 32.106362 de Medellín

T.P. 110.853 del C. S. de la J

Tel. 4443049- 3162926936

gerencia@naranjajuridica.com

Carrera 43A # 19A - 87 Oficina 207

Centro Comercial Automotriz

Medellín.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**  
Medellín, tres (03) de julio de dos mil catorce (2014)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	EDIFICIO SANHELMO P.H.
Demandado	GUADALUPE MARTINEZ DE NIEDERMANN Y OTRO
Radicado	05001 40 03 024 2009 00008 00
A.S.	722
Decisión	ACTUALIZA, MODIFICA Y APRUEBA CRÉDITO.

Revisada la liquidación del crédito aportada por la apoderada de la parte ejecutante encuentra el despacho que en la misma se liquidaron cuotas de administración diferentes a las que fueron ordenadas en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, razón suficiente para que el Juzgado proceda a **MODIFICARLA, ACTUALIZARLA y APROBARLA** de acuerdo a lo establecido en el artículo 521 del Código de Procedimiento Civil.

Mora TEA pactada, a mensual >>>		Mora (Hoy)	Hasta	03-jul-14
Tasa mensual pactada >>>				Comercial x
Resultado tasa pactada o pedida >>	Máxima			Consumo
Saldo de capital, Fol. >>				Microc u Ot
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>				

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital liquidable	Días	Intereses
01-jun-08	30-jun-08		1,5		0,00	0,00		0,00
01-jun-08	30-jun-08	21,92%	2,40%	2,397%	868.282,00	868.282,00	30	20.814,91
01-jul-08	31-jul-08	21,51%	2,36%	2,358%	868.282,00	1.736.564,00	30	40.942,53

01-ago-08	31-ago-08	21,51%	2,36%	2,358%	868.282,00	2.604.846,00	30	
01-sep-08	30-sep-08	21,51%	2,36%	2,358%	701.615,00	3.306.461,00	30	61.413,80
01-oct-08	31-oct-08	21,02%	2,31%	2,310%	701.615,00	4.008.076,00	30	77.955,59
01-nov-08	30-nov-08	21,02%	2,31%	2,310%	951.615,00	4.959.691,00	30	92.592,70
01-dic-08	31-dic-08	21,02%	2,31%	2,310%	951.615,00	5.911.306,00	30	114.578,46
01-ene-09	31-ene-09	20,47%	2,26%	2,257%		5.911.306,00	30	136.560,23
01-feb-09	28-feb-09	20,47%	2,26%	2,257%		5.911.306,00	30	133.389,91
01-mar-09	31-mar-09	20,47%	2,26%	2,257%		5.911.306,00	30	133.389,91
01-abr-09	30-abr-09	20,28%	2,24%	2,238%		5.911.306,00	30	133.389,91
01-may-09	31-may-09	20,28%	2,24%	2,238%		5.911.306,00	30	132.290,45
01-jun-09	30-jun-09	20,28%	2,24%	2,238%		5.911.306,00	30	132,2
01-jul-09	31-jul-09	18,65%	2,08%	2,077%		5.911.306,00	30	132.290,45
01-ago-09	31-ago-09	18,65%	2,08%	2,077%		5.911.306,00	30	122.766,67
01-sep-09	30-sep-09	18,65%	2,08%	2,077%		5.911.306,00	30	122.766,67
01-oct-09	31-oct-09	17,28%	1,94%	1,939%		5.911.306,00	30	122.766,67
01-nov-09	30-nov-09	17,28%	1,94%	1,939%		5.911.306,00	30	114.632,12
01-dic-09	31-dic-09	17,28%	1,94%	1,939%		5.911.306,00	30	114.632,12
01-ene-10	31-ene-10	16,14%	1,82%	1,823%		5.911.306,00	30	114.632,12
01-feb-10	28-feb-10	16,14%	1,82%	1,823%		5.911.306,00	30	107.769,92
01-mar-10	31-mar-10	16,14%	1,82%	1,823%		5.911.306,00	30	107.769,92
01-abr-10	30-abr-10	15,31%	1,74%	1,738%		5.911.306,00	30	107.769,92
01-may-10	31-may-10	15,31%	1,74%	1,738%		5.911.306,00	30	102.719,07
01-jun-10	30-jun-10	15,31%	1,74%	1,738%		5.911.306,00	30	102.719,07
01-jul-10	31-jul-10	14,94%	1,70%	1,699%		5.911.306,00	30	102.719,07
01-ago-10	31-ago-10	14,94%	1,70%	1,699%		5.911.306,00	30	100.452,36
01-sep-10	30-sep-10	14,94%	1,70%	1,699%		5.911.306,00	30	100.452,36
01-oct-10	31-oct-10	14,21%	1,62%	1,623%		5.911.306,00	30	100.452,36
01-nov-10	30-nov-10	14,21%	1,62%	1,623%		5.911.306,00	30	95.952,44
01-dic-10	31-dic-10	14,21%	1,62%	1,623%		5.911.306,00	30	95.952,44
01-ene-11	31-ene-11	15,61%	1,77%	1,769%		5.911.306,00	30	95.952,44
01-feb-11	28-feb-11	15,61%	1,77%	1,769%		5.911.306,00	30	104.550,07
01-mar-11	31-mar-11	15,61%	1,77%	1,769%		5.911.306,00	30	104.550,07
01-abr-11	30-abr-11	17,69%	1,98%	1,981%		5.911.306,00	30	104.550,07
01-may-11	31-may-11	17,69%	1,98%	1,981%		5.911.306,00	30	117.079,23
01-jun-11	30-jun-11	17,69%	1,98%	1,981%		5.911.306,00	30	117.079,23
01-jul-11	31-jul-11	18,63%	2,07%	2,075%		5.911.306,00	30	117.079,23
01-ago-11	31-ago-11	18,63%	2,07%	2,075%		5.911.306,00	30	122.648,78
01-sep-11	30-sep-11	18,63%	2,07%	2,075%		5.911.306,00	30	122.648,78
01-oct-11	31-oct-11	19,39%	2,15%	2,150%		5.911.306,00	30	122.648,78
01-nov-11	30-nov-11	19,39%	2,15%	2,150%		5.911.306,00	30	127.110,84
01-dic-11	31-dic-11	19,39%	2,15%	2,150%		5.911.306,00	30	127.110,84
01-ene-12	31-ene-12	19,92%	2,20%	2,203%		5.911.306,00	30	127.110,84
01-feb-12	29-feb-12	19,92%	2,20%	2,203%		5.911.306,00	30	130.201,21
01-mar-12	31-mar-12	19,92%	2,20%	2,203%		5.911.306,00	30	130.201,21
01-abr-12	30-abr-12	20,52%	2,26%	2,261%		5.911.306,00	30	130.201,21
01-may-12	31-may-12	20,52%	2,26%	2,261%		5.911.306,00	30	133.678,88
01-jun-12	30-jun-12	20,52%	2,26%	2,261%		5.911.306,00	30	133.678,88
01-jul-12	31-jul-12	20,86%	2,29%	2,295%		5.911.306,00	30	133.678,88
01-ago-12	31-ago-12	20,86%	2,29%	2,295%		5.911.306,00	30	135.639,84
01-sep-12	30-sep-12	20,86%	2,29%	2,295%		5.911.306,00	30	135.639,84
01-oct-12	31-oct-12	20,89%	2,30%	2,298%		5.911.306,00	30	135.812,53
01-nov-12	30-nov-12	20,89%	2,30%	2,298%		5.911.306,00	30	135.812,53
01-dic-12	31-dic-12	20,89%	2,30%	2,298%		5.911.306,00	30	135.812,53
01-ene-13	31-ene-13	20,75%	2,28%	2,284%		5.911.306,00	30	135.006,18
01-feb-13	28-feb-13	20,75%	2,28%	2,284%		5.911.306,00	30	135.006,18
01-mar-13	31-mar-13	20,75%	2,28%	2,284%		5.911.306,00	30	135.006,18
01-abr-13	30-abr-13	20,83%	2,29%	2,292%		5.911.306,00	30	135.467,09
01-may-13	31-may-13	20,83%	2,29%	2,292%		5.911.306,00	30	135.467,09
01-jun-13	30-jun-13	20,83%	2,29%	2,292%		5.911.306,00	30	135.467,09
01-jul-13	31-jul-13	20,34%	2,24%	2,244%		5.911.306,00	30	132.637,89

01-ago-1  
01-sep-1  
01-oct-1  
01-nov-1  
01-dic-1  
01-ene-1  
01-feb-1  
01-mar-1  
01-abr-1  
01-may-1  
01-jun-1  
01-jul-1

185

01-ago-13	31-ago-13	20,34%	2,24%	2,244%	5.911.306,00	30	132.637,89
01-sep-13	30-sep-13	20,34%	2,24%	2,244%	5.911.306,00	30	132.637,89
01-oct-13	31-oct-13	19,85%	2,20%	2,196%	5.911.306,00	30	129.794,04
01-nov-13	30-nov-13	19,85%	2,20%	2,196%	5.911.306,00	30	129.794,04
01-dic-13	31-dic-13	19,85%	2,20%	2,196%	5.911.306,00	30	129.794,04
01-ene-14	31-ene-14	19,65%	2,18%	2,176%	5.911.306,00	30	128.629,04
01-feb-14	28-feb-14	19,65%	2,18%	2,176%	5.911.306,00	30	128.629,04
01-mar-14	31-mar-14	19,65%	2,18%	2,176%	5.911.306,00	30	128.629,04
01-abr-14	30-abr-14	19,63%	2,17%	2,174%	5.911.306,00	30	128.512,41
01-may-14	31-may-14	19,63%	2,17%	2,174%	5.911.306,00	30	128.512,41
01-jun-14	30-jun-14	19,63%	2,17%	2,174%	5.911.306,00	30	128.512,41
01-jul-14	03-jul-14	19,63%	2,17%	2,174%	5.911.306,00	3	12.851,24
<b>Resultados &gt;&gt;</b>					<b>5.911.306,00</b>		<b>8.677.930,35</b>

SALDO DE CAPITAL	5.911.306,00
SALDO DE INTERESES	8.677.930,35
<b>TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS</b>	<b>\$14.589.236,35</b>

NOTIFÍQUESE

*Beatriz Eugenia Uribe García*  
**BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCÍA**  
 JUEZ

CERTIFICO  
 QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO  
 POR ESTADOS NPO 92  
 EN LA SECRETARIA DE LA  
 COMISION CIVIL MUNICIPAL DE  
 ESTADÍSTICA Y REGISTRO CIVIL  
 DE  
 08 JUL 2014  
 SECRETARIA